

ADENDA 2005 (Rev. 2010): CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

APARTADO 1: ADENDA TEMA 1: INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA: MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.	pág. 1
APARTADO 2: ADENDA TEMA 2: ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS	pág. 44
APARTADO 3: ADENDA TEMA 3: AJUSTES Y ELIMINACIONES EN EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL (II). OPERACIONES INTERNAS Y OTRAS.	pág. 69
APARTADO 4: ADENDA TEMA 6: CONVERSIÓN DE CUENTAS ANUALES EN MONEDA EXTRANJERA.	pág. 82
APARTADO 5: ADENDA TEMA 7: EFECTO IMPOSITIVO EN CUENTAS CONSOLIDADAS	pág. 96
APARTADO 6: ADENDA. TEMA 8. CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS	pág. 118

Índice de abreviaturas:

- **Nuevas NOFCAC:** Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.
- **PGC:** Plan General de Contabilidad, aprobado por R.D. 1514/2007, de 16 de noviembre (R.D. 1159/2010).
- **NRV:** La Norma de Registro y Valoración del PGC que corresponda.
- **NECA:** La Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales que corresponda.
- **BOICAC:** Boletín oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).
- Normas aprobadas por el IASB y adoptadas por la Comisión de conformidad con el Reglamento 1606/2002. del Parlamento y del Consejo [Cf. U.E. 2002. art. 2]):
 - **NICE:** Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).
 - **SICE:** Interpretaciones del Comité permanente de Interpretación (SIC).
 - **NIIFE:** Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
 - **CINIIF:** Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera

Notas:

- En la resolución de los ejercicios sólo se han utilizado cuentas/partidas derivadas del PGC de 2007 en algunos casos.
- Los ajustes y eliminaciones para preparar los estados financieros de flujos, como es el caso de la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando se expresen en forma de asiento de libro diario expresan:
 - Cargo: Aumento de gasto (pago...) o de saldo o disminución de ingreso (cobro).
 - Abono: Disminución de gasto (pago...) o de saldo o aumento de ingreso (cobro...).

Madrid, septiembre de 2010

APARTADO 1: ADENDA TEMA 1: INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA: MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.

- 1. Introducción: combinación y reestructuración de negocios.**
 - 2. Sujeto de la consolidación y teorías aplicables**
 - 2.1. Concepto de grupo de sociedades**
 - 2.2. Conjunto consolidable**
 - 2.3. Perímetro de la consolidación**
 - 2.4. Teorías sobre la consolidación**
 - 2.5. Obligación de consolidar: motivos de dispensa**
 - 3. Homogeneizaciones**
 - 3.1 Homogeneización temporal**
 - 3.2. Homogeneización valorativa: por aplicación del valor razonable**
 - 3.2.1. Aplicación del valor razonable con reserva de revalorización**
 - 3.2.2. Aplicación del valor razonable contra resultados a activos**
 - 3.2.3. Aplicación del valor razonable directamente contra “ajustes de valoración” a activos**
 - 3.2.4. Aplicación del valor razonable a pasivos**
 - 3.3. Homogeneización por operaciones internas y para realizar la agregación**
 - 4. Métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia**
 - 5. Normalización sobre cuentas anuales consolidadas**
- Anexo informativo. Reglas de primera aplicación: régimen transitorio**

1. Introducción: combinación y reestructuración de negocios.

En el mundo de los negocios se asiste en las últimas décadas a concentraciones empresariales que se articulan a través de diversos expedientes. En unos casos se trata de fusiones -proceso que posibilita que varias sociedades jurídicamente independientes queden reducidas a una única sociedad (persona jurídica) que engloba a todas ellas-, en otros, se producen adquisiciones de empresas a través de compraventas, de aportaciones no dinerarias en ampliaciones de capital o por medio de cualquier otro expediente. En estos últimos casos, se puede producir la unión de varias sociedades independientes sin que desaparezca ninguna de ellas desde el punto de vista jurídico, formando un grupo de sociedades. Todas ellas se pueden calificar como “combinaciones de negocios”, operaciones reguladas en la Norma de Registro y Valoración 19.^a del Plan General de Contabilidad de 2007¹, según redacción del R.D. 1159/ 2010 en los siguientes términos:

A efectos de esta norma, un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.

Para cada transacción la empresa deberá determinar si se trata de una combinación de negocios conforme a la definición del párrafo anterior; en particular, si el conjunto de elementos patrimoniales adquiridos constituye un negocio. En caso contrario, no será de aplicación el método de adquisición salvo en aquello en que no se oponga a lo previsto en la correspondiente norma de registro y valoración, debiendo contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga la citada norma. En este supuesto, el coste de la transacción deberá distribuirse entre los activos

¹ En adelante, PGC de 2007.

identificables adquiridos y los pasivos asumidos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Estas operaciones no darán lugar a un fondo de comercio ni a una diferencia negativa, en los términos regulados en el apartado 2.5 de esta norma.

Las combinaciones de negocios, en función de la forma jurídica empleada, pueden originarse como consecuencia de:

- a) La fusión o escisión de varias empresas.
- b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.
- c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.
- d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

En las combinaciones de negocios a que se refieren las letras a) y b) anteriores, deberá aplicarse el método de adquisición descrito en el apartado siguiente de esta norma. Por su parte, las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria, entre empresas del grupo en los términos señalados en la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo, se registrarán conforme a lo establecido en ella.

En las combinaciones de negocios a que se refieren las letras c) y d) anteriores, la empresa inversora, en sus cuentas anuales individuales, valorará la inversión en el patrimonio de otras empresas del grupo conforme a lo previsto para dichas empresas en el apartado 2.5 de la norma relativa a instrumentos financieros. En las cuentas anuales consolidadas, estas combinaciones de negocios se contabilizarán de acuerdo con lo que dispongan las normas de consolidación aplicables.

Salvo en los supuestos de adquisición inversa, definida en el último párrafo del apartado 2.1, y las operaciones entre empresas del grupo, las empresas adquiridas que se extingan o escindan en una combinación de negocios, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido cancelando las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y su valor razonable. En los supuestos de adquisición inversa, la citada diferencia se contabilizará como un ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa absorbente o beneficiaria adquirida, sin perjuicio de su posterior eliminación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.2.

Como se puede comprobar, la contabilidad no ha sido ajena a estos procesos y así se estudia la contabilidad de las fusiones u otras operaciones societarias, según el tipo de operación, para el primer expediente de concentración empresarial, o la consolidación de estados financieros para la contabilidad de los grupos de sociedades.

La consolidación de estados financieros se ocupa: i) de la contabilización de una combinación de negocios cuando se forma un grupo de sociedades, ii) de la contabilización de las operaciones realizadas por el grupo con terceros; iii) así como de las operaciones efectuadas entre las sociedades que forman el grupo cuyos efectos se tienen que eliminar, y las reestructuraciones de los grupos de sociedades que se realizan a través de operaciones de intercambio de participaciones entre sociedades del grupo.

Como contrapunto de la concentración de empresas o, en la terminología del PGC de 2007 y del IASB, de las “combinaciones de negocios”, se pueden producir fusiones u otras operaciones societarias en el seno de un grupo de sociedades, o también se puede desarrollar un grupo a partir de una única sociedad. Estas operaciones constituyen una reestructuración de empresas que tanto el IASB como el propio PGC de 2007 en su NRV 21.^a *Operaciones entre empresas del grupo* excluyen del ámbito de aplicación de

la norma sobre combinaciones de negocios por las razones que exponemos en un capítulo posterior y que, en cualquier caso, requiere aplicar unas reglas contables distintas.

2. Sujeto de la consolidación y teorías aplicables

El sujeto de los estados financieros consolidados es el grupo de sociedades, que tiene que ser definido para poder aplicar las reglas (técnica) de la consolidación. Estas reglas pueden ser diferentes atendiendo a las diversas teorías aplicables, configurando una estructura y contenidos de los estados financieros distintos, fundamentalmente según cuál sea el tratamiento dado a los denominados “socios externos”, “minoritarios” o “socios de no control” del grupo, entre otros aspectos.

La definición de grupo, que se examinará seguidamente, afecta también como es lógico, a los contenidos de los estados financieros consolidados.

2.1. Concepto de grupo de sociedades

El concepto de grupo de sociedades se articula actualmente en torno a la idea de control, definiéndose en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio según redacción dada por artículo primero de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea² en los siguientes términos: “*existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras*”³. El Plan General de Contabilidad de 2007, por su parte, define el control en la NRV 19^a como “*el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades*; frente a la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre en la que el grupo era definido en base a la existencia de una “unidad de decisión” apoyada asimismo en la existencia de control, de forma que en dicha ley (62/2003) se podían identificar dos grandes tipos de estructuras de grupo de sociedades: la estructura vertical, también denominada grupo de subordinación (al que se refiere la indicada redacción de la Ley 16/2007) y; la horizontal, conocida como grupo de coordinación.

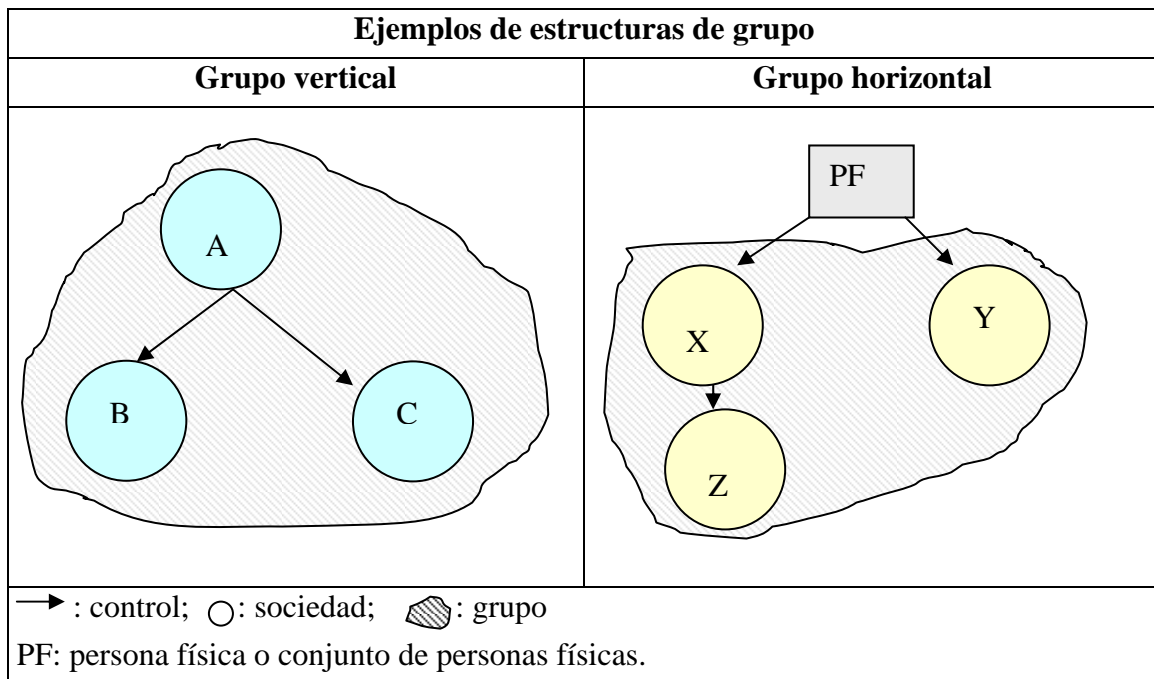
Un grupo vertical se caracteriza por la existencia de una sociedad dominante (o matriz), que tiene el control del grupo, y una o más sociedades dependientes (o filiales, o subordinadas). En el grupo horizontal, sin embargo, no se puede identificar ninguna sociedad dominante⁴, normalmente porque el control corresponde a una persona física o jurídica, o un conjunto de ellas que actúan en concierto, que no forma parte del grupo de

² Apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio.

³ El concepto se precisaría si, en lugar de a “sociedades”, en la definición se hiciera referencia a “empresas”, como se hacía en la 4ª parte del PGC de 1990 y se hace en la NECA 13ª de la cuarta parte del PGC de 2007. La NICE 27 (párrafo 4) por su parte, permite ampliar el concepto siquiera sea parcialmente, al definir: “Una dependiente (o filial) es una entidad controlada por otra (conocida como dominante o matriz). La dependiente puede adoptar diversas modalidades, entre las que se incluyen las entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales” y se incluye las Entidades de Cometido Especial (ECE) de la SICE 12, en la que se indica que: “9. En el contexto de una ECE, el control puede surgir ya sea por la predeterminación de las actividades a llevar a cabo por la ECE (que opera en un régimen “autopilotado”), ya sea por otros medios. El párrafo 13 de la NIC 27 indica ciertas circunstancias de las cuales se deriva control, aunque la entidad posea la mitad o menos del poder de voto de la otra entidad. De forma similar, el control puede existir incluso en casos donde la entidad posea poca o ninguna participación en la ECE. La aplicación del concepto de control exige, en cada caso, la formación del oportuno juicio, considerando todos los factores relevantes.

⁴ Sin perjuicio de que las sociedades que lo integran tengan una o varias filiales que, constituyendo un subgrupo vertical, también se integran en el grupo horizontal.

sociedades, o también porque el control es compartido por dos o más sociedades que forman parte del indicado grupo.



Cuadro 1

En el apartado 1 del artículo 1 de las nuevas NOFCAC el grupo se define en los siguientes términos: “el grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes”.

Un aspecto a destacar en la definición de sociedad dominante es el relativo a la posible existencia de “derechos de voto potenciales”. Así, en la medida en que la sociedad dominante es definida por la capacidad de control⁵ el apartado 3 del artículo 3 de las nuevas NOFCAC establece que al computar los derechos de voto que posee la sociedad dominante, a los solos efectos de la determinación de la existencia de control, se deban tener en cuenta todos los derechos de voto, incluso los **potenciales** como, por ejemplo, opciones compradas de compra o de venta de acciones, que sean ejercitables en la fecha a la que se refiere la evaluación del control, con independencia de la intención o capacidad financiera de la sociedad de ejercitarlos.

En este contexto, otra situación contemplada explícitamente por primera vez por las NOFCAC es la relativa a las denominadas entidades de propósito especial, a las que ya se hacía referencia en la **Nota relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008**, en adelante **Nota del ICAC**, al matizar el concepto control indicando que:

El análisis de este concepto ha de ser realizado a la luz del objetivo básico contemplado en el Marco Conceptual de la Contabilidad de atender en el registro contable de las operaciones a su “*realidad económica y no sólo a su forma jurídica*”, y del propio concepto de activo como recurso controlado económicamente del que se esperan beneficios o rendimientos económicos en el futuro.

⁵ En el artículo 42.1 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007: “*que la sociedad ostente o pueda ostentar.... el control*”, y añade una serie de presunciones como se verá posteriormente.

Ello implica que se puedan dar casos de control sin que se haya explicitado el poder de dirección. Esta situación es habitual en las generalmente denominadas “sociedades instrumentales” o “entidades de propósito especial” (EPE), que son entidades, mercantiles o no, creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano, de modo que actúan, en esencia, como una extensión de las actividades del grupo, y que en consecuencia son sociedades dependientes que forman parte del grupo⁶.

Junto a los grupos de sociedades se pueden identificar los subgrupos o conjunto de sociedades que configuran un subconjunto dentro del grupo, en el que existe una sociedad dependiente y todas las dominadas (controladas) por ella⁷.

También se debe advertir que con la sanción de la Ley 16/2007, la definición de grupo de sociedades vuelve a ser coincidente con la redacción anterior a la Ley 62/2003 en relación con los **grupos horizontales**, por cuanto que, se ha de tener en cuenta que, frente al concepto de grupo en el Código de Comercio antes de la reforma de la Ley 16/2007 definido, a efectos de la obligación de consolidar, de una forma más amplia al basarse en la unidad de decisión y no exclusivamente en el control, incluyendo los denominados “grupos horizontales”, la nueva definición de grupo de sociedades hace que desaparezca la obligación de consolidar sociedades con las que existe unidad de dirección sin control. No obstante, la Ley 16/2007 mantiene la idea de unidad de decisión de su predecesora (Ley 62/2003) al incorporar, a través del apartado diez de su artículo segundo: *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1998, de 22 de diciembre*, el siguiente requisito de información en la memoria de las cuentas anuales individuales⁸:

Artículo 200. Contenido.

(...)

Decimocuarta.–Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el

⁶ Y continuaba indicando: “Cabe hacer referencia a estos efectos al contenido de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, que en su norma cuadragésima quinta, apartado 5, indica que han de tomarse “en consideración, entre otros elementos, los riesgos y beneficios retenidos por la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones operativas y financieras de la entidad constituida...”.

⁷ Estos son los subgrupos verticales, aunque también se podrían considerar los subgrupos horizontales. Este último caso es, por ejemplo, el correspondiente a dos o más sociedades dependientes de una sociedad (dominante) extranjera. Cuestión distinta es si en un grupo de coordinación u horizontal se incluyen sociedades situadas en diferentes países.

⁸ En la actualidad artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) (en adelante TRLSC) que establece: “Decimotercera.– Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.”

importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.>>

En el ámbito de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea⁹ se debe advertir que la NICE 27 sólo contempla la existencia de grupos verticales, al establecer que: *un grupo es el conjunto formado por una dominante y todas sus dependientes* (párrafo 4). De manera que, al igual que en la redacción del artículo 42 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, el concepto de grupo parte de la idea de control o dependencia, definida explícitamente en el indicado párrafo 4 de la NICE 27, en los siguientes términos: *Control es el poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.*

Hay que advertir que el control se puede producir de muchas formas, desde las financieras hasta las tecnológicas, pasando por las personales y las comerciales. Así lo puso de manifiesto ÁLVAREZ MELCÓN (1978), indicando que, además de los clásicos supuestos de dominio obtenido mediante la toma de una participación mayoritaria en el capital de otro negocio, y la consiguiente mayoría del poder de voto, o bien del poder para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de dirección de dicha entidad, también conocido como control de “derecho”, deberían identificarse otras tantas situaciones en las que dicho dominio podría alcanzarse por cauces distintos, como los derivados de la existencia de ciertos contratos y acuerdos, o de vinculaciones, o relaciones de dependencia comercial, tecnológica o financiera, entre otras.

No en todos los casos es fácil identificar la existencia de control. Por ello, las normas contables suelen limitar su aplicación a algunos casos o proporcionar, como ocurre en el Código de Comercio y en la NICE 27, una serie de presunciones que ayuden a la identificación del control para la definición del grupo. Las presunciones establecidas son las siguientes:

* En el Código de Comercio (según redacción dada por la ley 16/2007):

Artículo 42:

1.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

⁹ En adelante NICE.

- b) *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) *Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) *Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.*

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

* En la NICE 27:

13. Se presumirá que existe control cuando la dominante posea, directa o indirectamente a través de otras dependientes, más de la mitad del poder de voto de otra entidad, salvo que se den circunstancias excepcionales en las que pueda demostrar claramente que tal posesión no constituye control. También existirá control cuando una dominante, que posea la mitad o menos del poder de voto de otra entidad, disponga:

- a) del poder sobre más de la mitad de los derechos de voto, en virtud de un acuerdo con otros inversores;*
- b) del poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de la entidad, según una disposición legal, estatutaria o por algún tipo de acuerdo;*
- c) del poder de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo;*
- d) del poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo.*

Las presunciones son similares en ambas normas, con la diferencia de que la presunción que establece el Código de Comercio en materia de designación de administradores en supuestos de identidad de los mismos no aparece expresamente en la NICE 27.

La presunción de control relativa a la designación, exclusivamente con sus votos, de la mayoría de los miembros del órgano de administración que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores, se matiza en el Código de Comercio, ya que se indica que esta última presunción no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los otros casos previstos, excluidos los acuerdos con otros socios (cuadro 2).

2.2. Conjunto consolidable

Según el artículo 11 de las nuevas NOFCAC el conjunto consolidable está formado por la sociedad dominante, las sociedades dependientes y las sociedades multigrupo a las que se aplique el método de integración proporcional.

Es importante destacar que, conforme al vigente Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, las sociedades del grupo se incorporarán a las cuentas consolidadas aplicando el método de integración global. Todo ello, sin perjuicio del principio de importancia relativa y del tratamiento de las sociedades dependientes que sean activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) mantenidos para la venta y actividades interrumpidas, a las que sea aplicable la NRV 7ª del PGC de 2007. Es decir, prescindiendo de las sociedades multigrupo, en el Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, ya no existe diferencia entre el grupo de sociedades y el conjunto consolidable, derivada de la posible existencia de sociedades dependientes a las que no resulte aplicable el método de integración global¹⁰, según se establecía en redacción derogada del apartado 2 del artículo 43 del Código de Comercio¹¹ y desarrollado reglamentariamente por el apartado 2 del artículo 11 de las NOFCAC de 1991 derogadas.

En relación con las sociedades multigrupo, cabe indicar que el Código de Comercio en su artículo 47.1, según redacción Ley 16/2007, no define el concepto de sociedad multigrupo, limitándose a indicar que una sociedad deberá ser calificada en tal sentido:

Cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 4 de las nuevas NOFCAC, establece:

Son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo con otra u otras personas ajenas al mismo, ejerciendo el control conjunto.

Se deben tener en cuenta los matices que incorpora la definición de control conjunto incluida en la NRV 20ª del PGC de 2007, dado que las sociedades multigrupo son negocios conjuntos que se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente. Concretamente, la NRV 20ª del PGC de 2007 define el control conjunto en los siguientes términos:

Acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, que serán denominadas en la presente norma “partícipes”, convienen compartir el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes.

¹⁰ Prescindiendo del principio de importancia relativa.

¹¹ No obstante, se debe señalar que esta derogación se produjo ya con la modificación del Código de Comercio mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que entró en vigor el 1 de enero de 2005. Concretamente, el artículo 106.3 de la Ley 62/2003 derogó el apartado 2 del artículo 43 del Código de Comercio, derogación que afectó al contenido del artículo 11 de las NOFCAC derogadas como desarrollo reglamentario. De esta forma, el grupo de sociedades pasó a ser coincidente con el conjunto consolidable, manteniéndose esta identidad en la Ley 16/ 2003, de 4 de julio.

2.3. Perímetro de la consolidación

El artículo 13 de las nuevas NOFCAC establece que:

El perímetro de la consolidación estará formado por las sociedades que forman el conjunto consolidable y por las sociedades a las que se les aplique el procedimiento de puesta en equivalencia.

En este sentido, las sociedades asociadas son definidas en el artículo 5 de las nuevas NOFCAC en los siguientes términos:

1. Tendrán la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquéllas en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia significativa en su gestión.
2. Existe influencia significativa en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:
 - a) Una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad.
 - b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo. Para computar este porcentaje será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.

Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

- a) Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada;
- b) Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
- c) Transacciones de importancia relativa con la participada;
- d) Intercambio de personal directivo; o
- e) Suministro de información técnica esencial.

Cabe destacar, en esta materia, que el Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, sustituyó el término “influencia notable” por el de “influencia significativa”, que a estos efectos debe considerarse equivalente. Sin embargo, para considerar que una sociedad está asociada a otra, el artículo 47.3 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, requiere, que: (i) que exista participación en ella, (ii) que se cree una vinculación duradera y (iii) que la misma esté destinada a contribuir a la actividad de la sociedad, estableciendo a continuación la presunción, salvo prueba en contrario, de que existe una participación sobre la que se ejerce influencia significativa, “*cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo*”, no definiendo un porcentaje específico

para el caso de que las sociedades participadas coticen en Bolsa, como se hacía, entre otras, en las NOFCAC derogadas.

Por último, se debe advertir que a efectos de determinar la influencia significativa habrá que tener en cuenta la NECA 13ª del PGC de 2007, en la que se utiliza el concepto de influencia significativa en coherencia con la nueva redacción del Código de Comercio, estableciendo que se entiende que existirá influencia significativa cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- Participación en la empresa,
- Y se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control.

Asimismo, la NECA 13ª del PGC de 2007 establece que la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

- Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la empresa participada;
- Participación en los procesos de fijación de políticas;
- Transacciones de importancia relativa con la participada;
- Intercambio de personal directivo; o
- Suministro de información técnica esencial.

2.4. Teorías sobre la consolidación

Las teorías sobre la consolidación se han reconducido a dos grandes tipos de formulaciones que responden a enfoques conceptuales diferentes. Por una parte, la teoría económica, que entiende que la consolidación persigue la obtención de las cuentas anuales del grupo de sociedades, y, por otra parte, la teoría financiera, basada en una extensión de las cuentas individuales de la sociedad dominante.

Las diferencias entre uno y otro enfoque, prescindiendo de la definición del grupo, se ponen de manifiesto fundamentalmente en la forma en que se consideran y cuantifican las participaciones de los socios externos o minoritarios, y por la manera en que se realizan las eliminaciones por las operaciones internas.

Una definición del sujeto de la consolidación (grupo de sociedades) restrictiva, basada en el control de la sociedad dominante, implica considerar la consolidación como una extensión de las cuentas de la sociedad dominante, mientras que una definición amplia, que incluya tanto los grupos verticales como los horizontales, implica una consideración económica del grupo.

La naturaleza contable de las participaciones de los socios externos es uno de los efectos prácticos de la teoría subyacente, ya que si se incorporan a los fondos propios del grupo, está primando la información económica sobre la puramente financiera que implica su cómputo como un exigible, aunque sea de unas características especiales.

También la forma de calcular el importe de las participaciones de los socios externos en el balance puede ser un elemento más para caracterizar uno y otro enfoque teórico. Este importe se puede calcular con los mismos criterios que se utilizan para la “mayoría”, o alternativamente, en función de los valores registrados en los estados financieros de las sociedades dependientes en las cuales participan tales socios externos. En el primer caso se está considerando el grupo de sociedades como una unidad económica (teoría

económica), mientras que en el segundo se trata una ampliación de las cuentas de la sociedad dominante (teoría financiera). Consecuencia de la forma de cuantificar la participación de tales socios externos se produce la valoración de los distintos elementos patrimoniales, de activo y pasivo, de las cuentas consolidadas, ya que en el enfoque económico se valorará cada elemento patrimonial con un solo criterio valorativo mientras que en el financiero se utilizarán dos bases de medición, una para la parte correspondiente a la “mayoría”, y otra distinta para la de la “minoría”¹².

El modo de efectuar las eliminaciones por las operaciones internas también constituye un factor de identificación de la teoría aplicada. Si las eliminaciones de resultados en las operaciones realizadas entre sociedades del grupo se efectúan en su totalidad se estará en presencia de un enfoque económico, mientras que si las eliminaciones se hacen parcialmente, en función del porcentaje de participación de la sociedad dominante, se estará utilizando un enfoque financiero.

En la práctica no se utilizan unas normas contables que se puedan adscribir de forma clara, a la vista de todos los aspectos señalados y de otros que se podrían considerar, a uno u otro enfoque, ya que combinan elementos de una y otra teoría. Por ello, se podrían distinguir, por ejemplo siguiendo a CEA GARCÍA¹³, las siguientes teorías o enfoques de la consolidación:

- Teoría económica (concepto de entidad): sobre la base de una unidad operativa.
- Teoría financiera pura (concepto de extensión): sobre la base del interés financiero.
- Teoría financiera "B": como una evolución de la teoría financiera que se acerca a los postulados de la económica.

Hay que distinguir entre el concepto grupo y la definición normativa del propio grupo que, para ser operativa, debe eliminar las dificultades de identificación de aquel concepto y que, por supuesto, como definición normativa, no está exenta de las razones de "oportunidad" derivadas de la política del órgano regulador (público o privado).

Un inconveniente adicional de las definiciones utilizadas está en que se han caracterizado como teorías (económica o financiera) cuando en el mundo de las reglas concretas no son más que definiciones normativas que, además, se van modificando con el transcurso del tiempo. Un esfuerzo de coherencia hace que esas definiciones determinen las características del método de consolidación aplicable. Aún existe una última categoría de normas en las que la coherencia entre la definición del grupo y el método de consolidación se "rompe" dando lugar a "teorías" mixtas (financiera B), que no son más que un esfuerzo por hacer un correcto desarrollo del método de consolidación, produciendo, de hecho, una falta de sintonía entre éste y la definición del grupo.

Si se parte de una definición del grupo que no coincide con el concepto económico, se pueden adoptar varios caminos: bien atenerse a la incorrecta definición y ser coherentes

¹² Un elemento patrimonial que plantea especiales problemas es el fondo de comercio que surge en la combinación de negocios, ya que puede corresponder a la mayoría si es concebido estrictamente como un efecto sinérgico de la indicada combinación, o también puede reconocerse la parte que le corresponde a la minoría si se atribuye a la sociedad adquirida (sociedad dependiente).

¹³ CEA, GARCÍA J. L. [1992]: “Algunas anotaciones sobre la imagen fiel y sobre el concepto de cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades”. Estudios Financieros. N.º 121. pp. 25-40.

en el desarrollo operativo, generando un método también limitado, o bien elaborar un método adecuado desde la óptica del principio de la entidad (concepto económico), con independencia de la definición del grupo. En ambos casos se estarán utilizando criterios inadecuados, aunque más en la primera línea que en la segunda, de forma que se puede decir que las teorías financieras son ambas inadecuadas, pero la general en mayor grado que la aparecida posteriormente, denominada teoría financiera B.

Desde un punto de vista teórico, para que las cuentas consolidadas no se vean sometidas a contradicciones, limitaciones y, por tanto, críticas razonables, se tendría que partir de un concepto de grupo como unidad económica (sin excluir a ninguna sociedad por una definición incorrecta del grupo o por la existencia de actividades diversas u otras circunstancias) y, como tal, aplicar las reglas de consolidación propias de esa teoría.

2.5. Obligación de consolidar: motivos de dispensa

En relación con la obligación de consolidar el artículo 6. *Obligación de consolidar*, de las nuevas NOFCAC, establece que:

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicará las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

No obstante, también les será de aplicación el artículo 42, el artículo 43 y las indicaciones 1ª a 9ª del artículo 48 del Código de Comercio, así como el desarrollo reglamentario de estos preceptos.

Las cuentas anuales consolidadas que se formulen de acuerdo con las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, deberán depositarse en el Registro Mercantil utilizando los modelos que se aprueben mediante Orden del Ministerio de Justicia.

b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrá optar por la aplicación de lo establecido en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la demás legislación que sea específicamente aplicable y en esta disposición; o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si opta por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la letra a) de este artículo.

2. Las sociedades dependientes que a su vez sean dominantes tienen la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas, en la forma prevista en el número 1 anterior.

3. La obligación de formular las cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del grupo, de formular sus propias cuentas anuales, conforme a su régimen específico.

El artículo 42 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en su apartado 1 que: *toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección*, y añade en el apartado 2 que esta obligación: *no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico*.

En relación con los motivos de dispensa de la obligación de consolidar (por razón de tamaño y para subgrupos) el artículo 43 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, ha mantenido las causas establecidas en las NOFCAC derogadas indicando:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.^a Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

2.^a

Las nuevas NOFCAC, incorporan los indicados motivos de dispensa, regulándolos en los artículos 7 a 9. Concretamente, el artículo 7. *Dispensa de la obligación de consolidar* establece:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación en los casos siguientes:

a) Cuando el conjunto del grupo o subgrupo no sobrepase las dimensiones señaladas en el artículo 8 de estas normas, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

b) Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea a su vez dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea y se cumpla lo dispuesto en el artículo 9 de estas normas, salvo que la sociedad dispensada haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

2. La dispensa de la obligación de consolidar incluida en el apartado anterior no será de aplicación para los grupos y subgrupos de sociedades a los que, en razón del sector al que pertenecen, les sea de aplicación normativa especial que no contemple dicha posibilidad.

Hay que destacar, en relación con la letra c) anterior, lo establecido en la Disposición final segunda. Transposición de Derecho comunitario, a cuyo tenor: “a través del artículo 7.1.c) de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas se transpone a nuestro

ordenamiento interno el artículo 2 de la Directiva 2009/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se incorpora un nuevo apartado 2.bis en el artículo 13 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas.”, es decir, se añade un nuevo supuesto de dispensa para el caso de que no posean interés significativo todas las sociedades dependientes.

En relación con la dispensa por razón de tamaño, el artículo 8 de las nuevas NOFCAC establece:

1. Una sociedad no estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre de su ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites relativos al total de las partidas del activo del balance, al importe neto de la cifra anual de negocios y al número medio de trabajadores, señalados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Cuando un grupo en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo, una sociedad estará dispensada de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas cuando en la fecha de cierre de su primer ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites señalados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

2. A los efectos del cómputo de los límites previstos en el apartado anterior deberán agregarse los datos de la sociedad dominante y los correspondientes al resto de sociedades del grupo y tenerse en cuenta los ajustes y eliminaciones que procedería realizar, de efectuarse la consolidación, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de estas normas.

3. Alternativamente, podrá no aplicarse lo señalado en el apartado 2 anterior y considerar exclusivamente la suma de los valores nominales que integren los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo.

En este caso, se tomarán como cifras límite del total de las partidas del activo del balance y del importe neto de la cifra anual de negocios las previstas en el número 1 anterior incrementadas en un 20 por 100, mientras que la relativa al número medio de trabajadores no sufrirá variación.

4. Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con las sociedades del grupo durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

5. Si el período al cual se refieren las cuentas anuales consolidadas fuera de duración inferior al año, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el período que abarque dicho ejercicio.

En relación con la dispensa de los subgrupos de sociedades, el artículo 9 de las nuevas NOFCAC establece:

1. No estará obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados la sociedad dominante, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo

dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que esta última sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquélla y
- b) Que accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio.

2. En todo caso para acogerse a la dispensa establecida en el apartado anterior, será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la sociedad dominante dispensada de formular las cuentas consolidadas, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Que la sociedad dominante dispensada de formular cuentas consolidadas indique en sus cuentas anuales la mención de estar exenta de la obligación de formular las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.
- c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante del grupo mayor correspondientes al ejercicio en que se evalúa la obligación de consolidar de la dependiente, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.

3. En aquellas circunstancias en las que la sociedad española dominante de un grupo sea adquirida durante el ejercicio por una sociedad sometida a la legislación española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, de modo que los activos y pasivos de la sociedad española dominante adquirida se integren en su totalidad al cierre del ejercicio en el grupo superior pero los ingresos, gastos y flujos de efectivo solo se integren desde la fecha de adquisición, la sociedad española dominante adquirida podrá acogerse a esta dispensa en dicho ejercicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

No obstante, para que pueda aplicarse este supuesto será requisito necesario que los accionistas o socios que posean, al menos, el 90 por 100 de las participaciones sociales declaren de forma expresa su conformidad con la dispensa.

En relación con esta dispensa cabe recordar que el artículo 43.2. d) del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, pasó a regular un supuesto de dispensa más amplio que su regulación anterior. En particular, se sustituía el requisito de que ninguna sociedad del grupo hubiera emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, por el requisito de que no los hubiera emitido la sociedad que se acoge a la dispensa establecido en el artículo 9 de las NOFCAC derogadas.

3. Homogeneizaciones

La homogeneización y sus clases: temporal, valorativa, por operaciones internas y para realizar la agregación, son cuestiones abordadas en los artículos 16 a 19 de las nuevas NOFCAC.

3.1 Homogeneización temporal

Esta homogeneización está regulada en el artículo 16 de las nuevas NOFCAC. Concretamente en su apartado 2, siguiendo la exigencia establecida en el artículo 44.3 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, se dispone que:

2. Si una sociedad del grupo cierra su ejercicio en una fecha diferente a la de las cuentas anuales consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la misma fecha y periodo a que se refieran las cuentas consolidadas.

Sin embargo, si una sociedad del grupo cierra su ejercicio con fecha que no difiere en más de tres meses, anteriores o posteriores, de la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, podrá incluirse en la consolidación por los valores contables correspondientes a las citadas cuentas anuales, siempre que la duración del ejercicio de referencia coincida con el de las cuentas anuales consolidadas. Cuando entre la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad del grupo y la de las cuentas consolidadas se realicen operaciones o se produzcan sucesos que sean significativos, se deberán ajustar dichas operaciones o sucesos; en este caso, si la operación se ha realizado con una sociedad del grupo, se deberán realizar los ajustes y eliminaciones que resulten pertinentes, informando de todo ello en la memoria.

Es decir, que para acogerse a la posibilidad de consolidar una sociedad sin formular cuentas intermedias, ya no se exige que ésta tenga un cierre anterior al del grupo, como ocurría con los criterios anteriores del Código de Comercio, pudiendo ser aplicado a sociedades que cierren en una fecha que no difiera 3 meses, antes o después. Ahora bien, esta opción queda supeditada al cumplimiento de los plazos de formulación, auditoría, aprobación y depósito de cuentas anuales consolidadas; en particular a lo previsto en el artículo 171 del TRLSA¹⁴:

Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Es decir, que para poder aplicar esta opción es necesario que la información contable de la sociedad a la que se aplica esté disponible en tiempo oportuno para cumplir con las obligaciones de la legislación vigente en materia de cuentas anuales consolidadas.

3.2. Homogeneización valorativa: por aplicación del valor razonable

El artículo 17. *Homogeneización valorativa*, de las nuevas NOFCAC establece en sus apartados 2 y 3:

2. Si algún elemento del activo o del pasivo o algún ingreso o gasto, u otra partida de las cuentas anuales ha sido valorado según criterios no uniformes respecto a los aplicados en la consolidación, tal elemento debe ser valorado de nuevo y a los solos efectos de la consolidación, conforme a tales criterios, realizándose los ajustes necesarios, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés poco relevante a los efectos de alcanzar la imagen fiel del grupo.

¹⁴ En la actualidad artículo 253 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) (en adelante TRLSC) que establece: “1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.”

3. No obstante, si el grupo realiza varias actividades, de forma que unas están sometidas a la norma contable general (Plan General de Contabilidad) y otras a la norma aplicable en España a determinadas entidades del sector financiero, o por razón de sujeto contable, deberán respetarse las normativas específicas explicando detalladamente los criterios empleados, sin perjuicio de que para aquellos criterios que presenten opciones, deba realizarse la necesaria homogeneización de los mismos considerando el objetivo de imagen fiel, circunstancia que motivará homogeneizar las operaciones considerando el criterio aplicado en las cuentas individuales de la sociedad cuya relevancia en el seno del grupo sea mayor para la citada operación.

Cuando la normativa específica no presente opciones deberá mantenerse el criterio aplicado por dicha entidad en sus cuentas individuales.

Teniendo en cuenta el artículo anterior, basado a su vez en el artículo 45 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, que establece que los elementos de las cuentas anuales consolidadas deben ser valorados siguiendo métodos uniformes, siendo necesario por lo tanto, realizar ajustes de homogeneización en el caso de que alguna sociedad consolidada haya valorado algún elemento según métodos no uniformes a los aplicados en consolidación, se debe advertir que se ha producido un cambio respecto a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de las NOFCAC derogadas, que estaba en línea con la redacción anterior del artículo 46.6ª del Código de Comercio, en lo que se refiere a que la sociedad dominante ha de aplicar los mismos criterios de valoración en cuentas anuales consolidadas que los que aplica a sus propias cuentas anuales, y que los elementos de todas las sociedades del grupo deben ser valorados uniformemente con los criterios de la sociedad dominante.

En relación con la homogeneización por valor razonable, se debe advertir que la aplicación de este criterio de valoración¹⁵ de modo diferente en cuentas anuales individuales y consolidadas requiere distintos ajustes de homogeneización, como se va a estudiar inmediatamente. También se deberán realizar otros ajustes por operaciones internas relacionados con el valor razonable, que serán desarrollados en el Apartado 3 de esta ADENDA, aún aplicando las mismas reglas contables en cuentas anuales individuales y consolidadas; por ejemplo, en el caso en el que no se puedan reclasificar unos activos financieros (relacionados con la cartera de negociación) en cuentas consolidadas, mientras que en cuentas individuales se clasifican en una cartera distinta de la existente antes de la operación interna¹⁶.

La aplicación del valor razonable se puede realizar de diversas formas según los distintos elementos patrimoniales. Así se contempla tanto en las NICEs como en el Código de comercio y, con mayor detalle, en el PGC de 2007. Tratar de abordar todas

¹⁵ El Código de comercio, según redacción dada por la Ley 16/2007, establece en el apartado 2 del artículo 38bis respecto a este criterio de valoración que:

Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable(...)

El PGC establece en la Primera Parte. Marco conceptual de la Contabilidad que el valor razonable:

Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

Por último, en el Apéndice A: “términos definidos”, de la NIIF 3 se hace referencia a este criterio en los siguientes términos:

Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre partes interesadas e informadas, en condiciones de independencia mutua.

¹⁶ Es un caso parecido a los que se pueden producir por capitalización de gastos financieros, que pueden ser distintos en cuentas anuales y en cuentas consolidadas, requiriendo los correspondientes ajustes.

las posibles formas de aplicar este criterio de valoración requeriría hacer combinaciones de los distintos procedimientos de aplicación del mismo y de las clases de elementos a los que se aplica. Por este motivo y por la cambiante regulación existente en esta materia valorativa, se van a considerar sólo ciertos casos tipo. Concretamente, se van a examinar supuestos en los que se aplique el valor razonable en cuentas anuales consolidadas y no en las individuales, o a la inversa, en los siguientes casos:

- Activos fijos funcionales (inmovilizado material): aplicación del valor razonable contabilizando los ajustes contra “reserva de revalorización” en plazos fijos, por ejemplo, cada 3 años.
- Activos, financieros o no, a los que se aplica el valor razonable y los ajustes se llevan a resultados.
- Activos, financieros o no, a los que se aplica el valor razonable y los ajustes se llevan directamente contra patrimonio neto (“ajustes por valor razonable de activos”).
- Pasivos financieros a los que se aplica el valor razonable y los ajustes se llevan a resultados.

3.2.1. Aplicación del valor razonable con reserva de revalorización (modelo de revalorización)

Según este modelo¹⁷, que no ha sido contemplado en el PGC de 2007, las revalorizaciones de inmovilizado material (activos fijos funcionales) aplicando el valor razonable se contabilizan contra “reserva de revalorización”¹⁸. Esta reserva se irá trasladando a “reservas de libre disposición” en proporción a la amortización realizada a partir de la fecha de revalorización y, en su caso, cuando se den de baja o se disponga de los mismos por otros medios¹⁹.

Esta regla general se completa con las siguientes reglas particulares, relacionadas con la depreciación o deterioro de los activos:

- si previamente se ha registrado en resultados una disminución por devaluación del mismo activo, entonces la revalorización se registrará en resultados;
- si después de la revalorización se produce una devaluación del activo, está se contabilizará contra la indicada “reserva de revalorización” hasta el saldo existente de la misma. El exceso, en su caso, se registrará en resultados.

Cuando se aplique el valor razonable a activos fijos funcionales en cuentas anuales consolidadas y estos activos en cuentas anuales individuales se registren al coste, será necesario ajustar su valor, homogeneizándolo para proceder a la agregación correspondiente; en concreto se deberá revalorizar el activo, hasta su valor razonable en

¹⁷ Se puede consultar la NICE 16, párrafos 31 a 42.

¹⁸ Este criterio también se aplica a los activos intangibles (Cf. NICE 38, párrafos 75 a 87).

¹⁹ NICE 16, párrafo 41:

“ La reserva de revalorización de un elemento del inmovilizado material incluida en el patrimonio neto podrá ser transferida directamente a la cuenta de reservas por ganancias acumuladas, cuando se dé de baja en cuentas al activo. Esto podría implicar la transferencia total de la reserva cuando el activo sea enajenado o se disponga de él por otra vía. No obstante, parte de la reserva podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, el importe de la reserva transferido sería igual a la diferencia entre la amortización calculada según el valor revalorizado del activo y la calculada según su coste original. Las transferencias desde las cuentas de reservas de revalorización a las cuentas de reservas por ganancias acumuladas, realizadas, no pasarán por el resultado del ejercicio”.

la fecha, ajustando igualmente la amortización acumulada hasta ese momento y registrar la reserva por revalorización que proceda.

En caso contrario, cuando en cuentas anuales individuales se aplique el valor razonable a los activos fijos funcionales y en cuentas consolidadas se contabilicen al coste²⁰ también será necesario homogeneizar los importes reflejados en las cuentas individuales pero en sentido inverso, es decir, habrá que eliminar el efecto de la revalorización en el importe del activo y, por lo tanto, ajustar su amortización acumulada, así como las reservas utilizadas.

Seguidamente se expone la mecánica de las homogeneizaciones indicadas a través de dos ejercicios en los que se plantean las dos formas de homogeneización planteadas.

Ejercicio nº 1. Homogeneización por aplicación del valor razonable al inmovilizado material en cuentas anuales consolidadas.

Las sociedades del grupo aplican el coste histórico al inmovilizado material en sus cuentas anuales individuales, mientras que el grupo de sociedades utiliza el criterio de valor razonable para valorar tales activos. Se conocen los siguientes datos, en los ejercicios que se indican, de activos inmovilizados materiales adquiridos el 1 de enero de 20X1 por la sociedad ALFA:

		31-12-20X1	31-12-20X2
Coste histórico	2.000		
Amortización	10%		
Amortización acumulada al coste histórico.		200	400
Valor razonable neto de amortizaciones.		2.250 ²¹	2.800 ²²
Amortización acumulada al valor razonable.		250	700
No existe valor residual.			

Si la sociedad ALFA hubiera aplicado el criterio del valor razonable en sus cuentas individuales, posibilidad no autorizada por el PGC de 2007, entonces habría contabilizado:

* En el ejercicio 20X1:

Por la cuota de amortización correspondiente al coste histórico:

200	Amortización del ejercicio de I.M. (P y G)	a	Amortización acumulada I.M.	200
-----	---	---	-----------------------------	-----

Por la revalorización derivada de la aplicación del valor razonable (2.500-2.000):

500	Inmovilizado material	a	Reserva de revalorización	450
		a	Amortización acumulada I.M. [2.500 x 0,10-200] ²³	50

En el cuadro siguiente recogemos los importes calculados más significativos:

²⁰ Este caso no podría producirse con las normas contables aplicables en España en 2008.

²¹ X- 0,1X = 2.250. X = 2.500.

²² X- 0,2X = 2.800. X = 3.500.

²³ También se podría haber calculado así: (2.250 x 200/(2.000-200))-200

Amortización acumulada inmovilizado material		
Amortización acumulada al valor razonable (31.12. 20X1) [0,10 x 2.500]		250
Amortización acumulada contabilizada (31. 12.20X1)		200
Amortización contabilizada	200	
Revalorizaciones de amortización acumulada	0	
Importe revalorización amortización acumulada		50

Inmovilizado material		
Valor razonable (neto) (31. 12. 20X1)		2.250
Importe revalorizado neto anterior (valor antes revalorización) (31. 12. 20X1)		1.800
Importe revalorizado anterior (1.1. 20X1)	2.000	
Amortización acumulada contabilizada	-200	
Importe revalorización inmovilizado material (31.12. 20X1)		500
Importe revalorización amortización acumulada		50 [250 – 200]
Reserva de revalorización (neta) (31.12. 20X1)		450 [500 – 50]

* En el ejercicio 20X2:

Por la cuota de amortización según valor razonable a 31.12. 20X1 (10% de 2.500)²⁴:

250 Amortización del ejercicio de I.M. (P y G)	a	Amortización acumulada I.M.	250
---	---	-----------------------------	-----

Por la revalorización a practicar a 31.12. 20X2:

1.000 Inmovilizado material	a	Reserva de revalorización	800
	a	Amortización acumulada I.M.	200

Los importes se han calculado:

Amortización acumulada inmovilizado material		
Amortización acumulada al valor razonable [(0,10 x 3.500) x 2]		700
Amortización acumulada contabilizada [(0,10 x 2.500) x 2]		500
Suma de amortización practicada en 20X1 y 20X2	450 [200 + 250]	
Revalorizaciones de amortización acumulada (20X1)	50	
Importe nueva revalorización amortización acumulada		200

Inmovilizado material	
Valor razonable (neto) (31.12. 20X2) (3.500 – 500 - 200)	2.800
Importe revalorizado neto anterior al ajuste (2.250-250)	2.000
Importe revalorizado anterior a revalorización 20X2	2.500
Amortización acumulada contabilizada (200+50+250)	500
Importe (neto) revalorización inmovilizado material ²⁵	1.000
Importe revalorización amortización acumulada (100 + 100)	200
Incremento de la Reserva de revalorización en 20X2	800

²⁴ Nótese que la cuota de amortización al cierre de un ejercicio se calcula en función del valor razonable del elemento al cierre del ejercicio anterior.

²⁵ Esta cifra se ha obtenido calculando primero el importe de la revalorización total del inmovilizado a 31.12. X2. Es decir:

X – 0,2 X = 2.800.

X = 3.500.

3.500 – 2.500 = 1.000.

A continuación se ha deducido el ajuste en la amortización acumulada por la revalorización (200).

Los ajustes por homogeneización en relación con la valoración del inmovilizado material a valor razonable por la sociedad ALFA, teniendo en cuenta que ha aplicado coste histórico en cuentas individuales²⁶, serán:

* En el ejercicio 20X1:

No procede ningún ajuste por la amortización del ejercicio.

Por la revalorización para preparar el balance consolidado:

500 Inmovilizado material (2.500 – 2.000)	a	Reserva de revalorización a Amortización acumulada I.M.	450 50
--	---	--	-----------

* En el ejercicio 20X2:

Por la amortización del ejercicio para preparar el balance consolidado²⁷:

50 Pérdidas y ganancias (ALFA)	a	Amortización acumulada I.M.	50
--------------------------------	---	-----------------------------	----

Por la amortización del ejercicio para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

50 Amortización del ejercicio de I.M	a	Saldo P. y G. (ALFA)	50
--------------------------------------	---	----------------------	----

Por la revalorización para preparar el balance consolidado:

1.500 Inmovilizado material (3.500 – 2.000)	a	Reserva de revalorización (450+800) a Amortización acumulada I.M. (50+200)	1.250 250
--	---	---	--------------

Nótese que los importes no coinciden con los que calcularía la sociedad individualmente en el ejercicio 20X2, porque en consolidación hay que realizar también el ajuste del ejercicio precedente (20X1).

Ejercicio nº 2. Homogeneización por aplicación del valor razonable al inmovilizado material en cuentas anuales individuales.

Las sociedades del grupo aplican el valor razonable al inmovilizado material en sus cuentas anuales individuales mientras que el grupo de sociedades utiliza el criterio de

²⁶ Este caso se puede plantear si en cuentas anuales consolidadas de 2008 si aplican las NICES y se elige la opción de valor razonable prevista en la NICE 16.

²⁷ La cuota de amortización se calcula sobre el valor razonable del ejercicio anterior.

coste histórico para valorar tales activos²⁸. Con los mismos datos del ejercicio anterior proceden los siguientes ajustes de homogeneización en relación con el inmovilizado material de ALFA:

* En el ejercicio 20X1:

No procede ningún ajuste por la amortización del ejercicio.

Por la eliminación de la revalorización para preparar el balance consolidado:

450	Reserva de revalorización		500
50	Amortización acumulada I.M.	a	Inmovilizado material

* En el ejercicio 20X2:

Por el exceso de la amortización del ejercicio para preparar el balance consolidado:

50	Amortización acumulada I.M	a	Resultado del ejercicio (ALFA)	50
----	----------------------------	---	--------------------------------	----

Por el exceso de la amortización del ejercicio para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

50	Saldo P. y G. (ALFA)	a	Amortización del ejercicio de I.M.	50
----	----------------------	---	------------------------------------	----

Por la eliminación de la revalorización para preparar el balance consolidado:

1.250	Reserva de revalorización		1.500
250	Amortización acumulada I.M.	a	Inmovilizado material

Nótese que los importes no coinciden con los que calcularía la sociedad individualmente en el ejercicio 20X2, porque en consolidación hay que realizar también el ajuste del ejercicio precedente (20X1).

²⁸ Este caso no se puede plantear según las normas contables españolas de 2008, ya que en cuentas individuales no aplica el valor razonable conforme al PGC de 2007.

3.2.2. Aplicación del valor razonable a activos con ajustes contra resultados

A diversos activos se les puede aplicar el valor razonable, registrándose las variaciones, tanto positivas como negativas, contra resultados²⁹. Como en los restantes supuestos de aplicación del valor razonable será necesario homogeneizar las cuentas anuales individuales si los activos se valoran al coste en dichas cuentas, mientras que en las cuentas anuales consolidadas se aplica el valor razonable, o a la inversa.

Si los activos se valoran al coste en cuentas anuales individuales, será necesario realizar los correspondientes ajustes por homogeneización, como paso previo a la agregación, valorándolos al valor razonable y reflejando en resultados las variaciones de éste producidas en el ejercicio de la consolidación y las variaciones de ejercicios anteriores contra reservas. Cuando ocurra a la inversa, la homogeneización requerirá ajustar del mismo modo, pero en sentido contrario, el importe del activo, de los resultados y de las reservas.

A continuación se proponen dos ejercicios para facilitar la comprensión de ambos tipos de homogeneizaciones.

Ejercicio nº 3. Homogeneización por aplicación a activos del valor razonable con ajustes contra resultados, en cuentas anuales consolidadas.

Las sociedades del grupo aplican el coste histórico a las inversiones inmobiliarias³⁰ en sus cuentas anuales individuales, mientras que para valorar tales activos el grupo de sociedades utiliza el criterio de valor razonable con ajustes contra resultados. Se conocen los siguientes datos sobre activos adquiridos el 1 de enero de 20X3 por la sociedad BETA, en los ejercicios que se indican:

		31-XII-20X3	31-XII-20X4
Coste histórico	3.000		
Valor razonable		3.400	3.300

Si la sociedad BETA, prescindiendo de la amortización, hubiera aplicado el criterio del valor razonable en sus cuentas individuales, entonces habría contabilizado:

* En el ejercicio 20X3:

400	Activo (3.400-3.000)	a	Resultado del ejercicio (variación de valor)	400
-----	----------------------	---	--	-----

* En el ejercicio 20X4:

100	Resultado del ejercicio (variación de valor) (3.400 – 3.300)	a	Activo	100
-----	---	---	--------	-----

Los ajustes por homogeneización en relación con los activos de la sociedad BETA serán:

²⁹ Este caso se contempla, por ejemplo, en la letra a) del párrafo 55 de la NICE 39 para activos y pasivos financieros a los que se aplique el valor razonable (excluidos los disponibles para la venta) y, en los mismos términos, en la norma de registro y valoración 9ª del PGC de 2007.

³⁰ Destinados, no a su uso, sino a la obtención de rentas, plusvalías o ambas y, por tanto, con un tratamiento contable distinto del aplicable al inmovilizado material destinado a ser utilizado, o a las existencias (Cf. NICE 40).

* En el ejercicio 20X3:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

400	<u>Activo</u>	a	<u>Resultado del ejercicio</u>	400
-----	---------------	---	--------------------------------	-----

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

400	<u>Saldo de P. y G.</u>	a	<u>Variación de valor</u>	400
-----	-------------------------	---	---------------------------	-----

* En el ejercicio 20X4:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

300	<u>Activo</u>			
100	<u>Resultado del ejercicio (variación de valor)</u>	a	<u>Reservas</u>	400

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

100	<u>Variación de valor</u>	a	<u>Saldo de P. y G.</u>	100
-----	---------------------------	---	-------------------------	-----

Ejercicio nº 4. Homogeneización por aplicación a activos del valor razonable con ajustes contra resultados, en cuentas anuales individuales.

La sociedad BETA aplica a los activos el valor razonable en sus cuentas anuales individuales³¹, mientras que el grupo de sociedades utiliza el criterio del coste histórico para valorar tales activos. Con los mismos datos del ejercicio anterior proceden los siguientes ajustes de homogeneización en relación con los activos de BETA:

* En el ejercicio 20X3:

Por la variación de valor, para preparar el balance consolidado:

400	<u>Resultado del ejercicio (variación de valor)</u>	a	<u>Activo</u>	400
-----	---	---	---------------	-----

Por la variación de valor, para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

400	<u>Variación de valor</u>	a	<u>Saldo de P. y G.</u>	400
-----	---------------------------	---	-------------------------	-----

³¹ Esta es una posibilidad no utilizada por las normas contables españolas aplicables en 2008.

* En el ejercicio 20X4:

Por la variación de valor, para preparar el balance consolidado:

400 Reservas	a Activo	300
	a Resultado del ejercicio (variación de valor)	100

Por la variación de valor, para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

100 Saldo de P. y G	a Variación de valor	100
---------------------	----------------------	-----

3.2.3. Aplicación del valor razonable a activos con ajustes directamente contra ajustes de valoración”.

A ciertos activos financieros se les puede aplicar el valor razonable, registrándose las variaciones del valor razonable, tanto positivas como negativas, contra “ajustes de valoración” (partida de patrimonio neto)³². Como en los restantes supuestos de aplicación del valor razonable, será necesario homogeneizar las cuentas anuales individuales si los activos se valoran al coste en las mismas, mientras que en las cuentas anuales consolidadas se aplica el valor razonable, o a la inversa.

Si, en cuentas anuales individuales, los activos se valoran al coste, será necesario realizar los correspondientes ajustes por homogeneización como paso previo a la agregación, valorándolos al valor razonable y reflejando las variaciones de éste producidas tanto en el ejercicio de la consolidación como en anteriores, en la partida “ajustes de valoración”. Cuando ocurra a la inversa, la homogeneización requerirá ajustar del mismo modo, pero en sentido contrario, el importe del activo y de los “ajustes por valoración”.

A continuación se proponen dos ejercicios para facilitar la comprensión de ambos tipos de homogeneizaciones.

Ejercicio nº 5. Homogeneización por aplicación a activos del valor razonable con ajustes contra patrimonio neto, en cuentas anuales consolidadas.

En sus cuentas anuales individuales las sociedades del grupo aplican el coste histórico a unos activos financieros, mientras que el grupo de sociedades utiliza el criterio de valor razonable contra patrimonio neto. Se conocen los siguientes datos en los ejercicios que

³² Este es el caso contemplado en el párrafo 55 de la NICE 39, en el que se establece: *(b) La pérdida o ganancia en un activo disponible para la venta, se reconocerá directamente en el patrimonio neto, a través del estado de cambios en el patrimonio neto (véase la NICE 1 Presentación de estados financieros), con excepción de las pérdidas por deterioro del valor (véanse los párrafos 67 a 70 de la Norma) y de las pérdidas o ganancias por tipo de cambio (véase el párrafo GA83 del Apéndice A) hasta que el activo financiero se dé de baja en cuentas, en ese momento, la pérdida o ganancia que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio neto se reconocerá en el resultado del ejercicio. Sin embargo, los intereses calculados según el método del tipo de interés efectivo (véase el párrafo 9 de la Norma) se reconocerán en el resultado del ejercicio (véase la NICE 18 Ingresos ordinarios). Los dividendos de un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta se reconocerán en el resultado del ejercicio cuando se establezca el derecho de la entidad a recibir el pago (véase la NICE 18”)*.

El Código de Comercio por su parte, según redacción dada por la ley 16/2007, establece en el art. 38 bis que la variación de valor derivada de la aplicación del criterio de valor razonable: *se incluirá directamente en el patrimonio neto, en una partida de ajuste por valor razonable, cuando: a) Sea un activo financiero disponible para la venta (...); en este mismo sentido en la NRV 9º del PGC de 2007.*

se indican, de activos adquiridos por la sociedad DELTA por 1.000 u.m, el 1 de enero de 20X5:

	31-12-20X5	31-12-20X6
Valor razonable	1.300	1.100

Si la sociedad DELTA hubiera aplicado el criterio del valor razonable entonces habría contabilizado:

* En el ejercicio 20X5:

300 Activo	a Ajustes por valoración	
(1.300 – 1.000)		300

* En el ejercicio 20X6:

200 Ajustes por valoración	a Activo	
		200

El último importe se ha calculado:

Valor del activo	
Valor razonable (31.12. 20X6)	1.100
Valor razonable anterior (31.12.20X5)	1.300
Variación de valor	-200

Los ajustes por homogeneización en relación con los activos de la sociedad DELTA serán:

* En el ejercicio 20X5:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

300 Activo	a Ajustes por valoración	
		300

Para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no es necesario hacer ningún ajuste por la variación de valor. Sí tendrá efectos en el estado de cambios en el patrimonio neto, porque habrá que reflejar un aumento de valor razonable por importe de 300 u.m.³³

* En el ejercicio 20X6:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

100 Activo	a Ajustes por valoración	
		100

³³ El ajuste en el Estado de cambios en el patrimonio neto sería:

300 Saldo de ajustes por valoración	a Ingresos por valoración de instrumentos financieros (activos financieros disponibles para la venta)	
		300

El cargo al saldo total de ingresos y gastos implica un aumento de su importe, mientras que el abono supone una reducción de su importe.

Para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no es necesario hacer ningún ajuste por la variación de valor. Sí tendrá efectos en el estado de cambios en el patrimonio neto, ya que habrá que reflejar una reducción de valor razonable por importe de 200 u.m.³⁴

Ejercicio nº 6. Homogeneización por aplicación a activos del valor razonable con ajustes contra patrimonio neto en cuentas anuales individuales.

Un caso que normalmente no se dará con las normas internacionales y las normas españolas³⁵ es el relativo a la aplicación a activos por las sociedades del grupo, en sus cuentas anuales individuales, del valor razonable contra patrimonio neto, mientras que para valorar tales activos el grupo de sociedades utiliza el criterio de coste histórico. Con los mismos datos del ejercicio anterior proceden los siguientes ajustes de homogeneización en relación con tales activos de DELTA:

* En el ejercicio 20X5:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

300 Ajustes por valoración	a	Activo	300
----------------------------	---	--------	-----

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no es necesario realizar ningún ajuste. Sí tendrá efectos en el estado de cambios en el patrimonio neto³⁶, ya que no habrá que reflejar un aumento de valor razonable por importe de 300 u.m. Es decir, hay que eliminarla ya que desde el punto de vista consolidado no hay aumento ni disminución (en este caso, el aumento que aparece en el agregado).

* En el ejercicio 20X6:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

100 Ajustes por valoración	a	Activo	100
----------------------------	---	--------	-----

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no es necesario realizar ningún ajuste. Sí tendrá efectos en el estado de cambios en el patrimonio neto, ya que no habrá que reflejar una reducción de valor razonable por importe de 200 u.m. Es decir, hay que eliminarla ya que desde el punto de vista consolidado no hay aumento ni disminución (en este caso, la disminución que aparece en el agregado).

³⁴ El ajuste en el Estado de cambios en el patrimonio neto sería:

200 Gastos por valoración de instrumentos financieros (activos financieros disponibles para la venta)	a	Saldo de ajustes por valoración	200
---	---	---------------------------------	-----

El cargo al saldo total de ingresos y gastos implica un aumento de su importe, mientras que el abono supone una reducción de su importe.

³⁵ Se pueden dar casos en los que se aplique, en cuentas anuales individuales, el valor razonable con variación en pérdidas y ganancias y, en cuentas consolidadas, el valor razonable con cambio directamente en patrimonio, situación que requerirá una homogeneización parcialmente parecida a la considerada en este caso.

³⁶ Procederá, para preparar el estado de cambios en el patrimonio neto, un ajuste similar al que corresponda de los indicados. En lo sucesivo se entiende realizada esta remisión.

3.2.4. Aplicación del valor razonable a pasivos.

Existen pasivos a los que se aplica el valor razonable, con reflejo de las variaciones en resultados³⁷. Como en los restantes supuestos de aplicación del valor razonable, será necesario homogeneizar las cuentas anuales individuales si los pasivos se valoran al coste (ya sea a valor de reembolso o neto de gastos a distribuir en varios ejercicios) en las mismas, mientras que en las cuentas anuales consolidadas se aplica el valor razonable, o a la inversa.

Si los pasivos se valoran al coste en cuentas anuales individuales y en las cuentas anuales consolidadas a valor razonable, será necesario realizar los correspondientes ajustes por homogeneización, como paso previo a la agregación, valorándolos al valor razonable y reflejando en resultados las variaciones de éste producidas en el ejercicio de la consolidación, y en reservas las variaciones de ejercicios anteriores. Cuando ocurra a la inversa, la homogeneización requerirá ajustar del mismo modo, pero en sentido contrario, el importe del pasivo, de los resultados y de las reservas.

Para facilitar la comprensión de ambos tipos de homogeneizaciones se proponen, a continuación, dos ejercicios.

Ejercicio nº 7. Homogeneización por aplicación a pasivos del valor razonable con ajustes contra resultados, en cuentas anuales consolidadas.

En sus cuentas anuales individuales, las sociedades del grupo aplican el coste a los pasivos, mientras que para valorar tales pasivos el grupo de sociedades utiliza el criterio de valor razonable con variaciones contra resultados. Se conocen los siguientes datos relativos a pasivos, asumidos el 1 de enero de 20X7 por la sociedad OMEGA, en los ejercicios que se indican:

		31-XII-20X7	31-XII-20X8
Valor de reembolso (no existen gastos financieros diferidos)	5.000		
Valor razonable		4.200	4.500

Si la sociedad OMEGA hubiera aplicado el criterio del valor razonable, entonces habría contabilizado:

* En el ejercicio 20X7:

800 Pasivo	a Variación de valor (P. y G.)	
(5.000 – 4.200)		800

* En el ejercicio 20X8:

300 Variación de valor (P. y G.)	a Pasivo	
	(4.500 – 4.200)	300

Los ajustes por homogeneización en relación con los activos de la sociedad OMEGA serán:

³⁷ Puede verse el apartado a) del párrafo 47 de la NICE 39.

* En el ejercicio 20X7:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

800	<u>Pasivo</u>	a	<u>Resultado del ejercicio</u>	800
-----	---------------	---	--------------------------------	-----

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

800	<u>Saldo P. y G.</u>	a	<u>Variación de valor</u>	800
-----	----------------------	---	---------------------------	-----

* En el ejercicio 20X8:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

500	<u>Pasivo</u>			
300	<u>Resultado del ejercicio</u>	a	<u>Reservas</u>	800

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

300	<u>Variación de valor</u>	a	<u>Saldo P. y G.</u>	300
-----	---------------------------	---	----------------------	-----

Ejercicio nº 8. Homogeneización por aplicación en cuentas anuales individuales del valor razonable a pasivos con ajustes contra resultados.

Las sociedades del grupo aplican a pasivos el valor razonable contra resultados, en sus cuentas anuales individuales, mientras que para valorar tales pasivos el grupo de sociedades utiliza el criterio del coste. Con los mismos datos del ejercicio anterior proceden los siguientes ajustes de homogeneización en relación con tales pasivos de OMEGA:

* En el ejercicio 20X7:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

800	<u>Pérdidas y ganancias</u>	a	<u>Pasivo</u>	800
-----	-----------------------------	---	---------------	-----

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

800	<u>Variación de valor</u>	a	<u>Saldo P. y G.</u>	800
-----	---------------------------	---	----------------------	-----

* En el ejercicio 20X8:

Por la variación de valor para preparar el balance consolidado:

800	<u>Reservas</u>	a	<u>Pasivo</u>	500
		a	<u>Pérdidas y ganancias</u>	300

Por la variación de valor para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

300 Saldo P. y G.	a Variación de valor	300
-------------------	----------------------	-----

3.3. Homogeneización por operaciones internas y para realizar la agregación

Estas homogeneizaciones se regulan en los artículos 18 y 19 de las nuevas NOFCAC que establecen respectivamente:

Artículo 18. Homogeneización por las operaciones internas.

Cuando en las cuentas anuales de las sociedades del grupo los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes, o exista alguna partida pendiente de registrar, deberán realizarse los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones.

Artículo 19. Homogeneización para realizar la agregación.

Deberán realizarse las reclasificaciones necesarias en la estructura de las cuentas anuales de una sociedad del grupo para que ésta coincida con la de las cuentas anuales consolidadas.

4. Métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia

Las nuevas NOFCAC establecen en el artículo 10. *Métodos aplicables*, que los métodos de consolidación aplicables son el de integración global y el de integración proporcional, dedicando el propio artículo 10 a describir la forma en que deberán aplicarse los métodos de integración global y proporcional. El artículo 12, por su parte, describe la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

➤ Método de integración global:

Tal y como ya se ha precisado en el punto 2.2. Conjunto consolidable, de este Apartado 1, el Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en el artículo 46 que: *los activos, pasivos, ingresos y gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el método de integración global*, sin que se establezcan excepciones a la aplicación de dicho método, a diferencia de lo prescrito por artículo 43.2 del Código de Comercio, en su redacción anterior a la reforma de la Ley 62/2003.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de tener en cuenta que la aplicación del método de integración global, así como del procedimiento de puesta en equivalencia y cualquier otro criterio contable, queda supeditado a la importancia relativa en los términos previstos en el artículo 38 i) del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, y en el PGC (Marco Conceptual de la Contabilidad), para lo que, en su caso, se deberá tener en cuenta el conjunto de entidades a las que se exceptúa de aplicar el método de integración global. En este sentido, el artículo 48 del Código de Comercio, relativo a las menciones a incluir en la memoria, requiere determinada información para el caso de

sociedades del grupo que *queden fuera de la consolidación, porque no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, indicando los motivos de la exclusión*

Cabe recordar la advertencia contenida en el **punto 6** la *Nota del ICAC* advirtiéndole que la obligación de formular cuentas anuales consolidadas nace cuando existe grupo de sociedades, es decir, cuando concurren al menos una sociedad dominante y una o varias dependientes, con independencia de que éstas últimas puedan quedar excluidas de la consolidación por el motivo expuesto en el párrafo anterior, citando como ejemplo el caso de que una sociedad tenedora que posee participaciones en una o varias dependientes y en una o varias asociadas o multigrupo, está obligada a consolidar, aunque la dependiente o dependientes resulten excluidas de la consolidación por no tener un interés significativo para la imagen fiel. Con el artículo 6 de las nuevas NOFCAC pero sin perjuicio de la dispensa de la obligación de consolidar de la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de las indicadas NOFCAC.

Una novedad incorporada en las nuevas NOFCAC es la relativa a las sociedades mantenidas para la venta, reguladas en el artículo 14 sobre inversiones mantenidas para la venta, que regula su clasificación y valoración en los siguientes términos:

1. A los efectos de estas normas, una sociedad dependiente que constituya un grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta o disposición por otra causa, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma de registro y valoración 7ª *Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta* del Plan General de Contabilidad, se integrará globalmente, valorándose y presentándose conforme a dicha norma.

Por lo tanto, cuando se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 de la citada norma, una entidad que esté comprometida en un plan de venta u otra forma de disposición que implique la pérdida de control de una sociedad dependiente, clasificará todos los activos y pasivos de esa dependiente como mantenidos para la venta, independientemente de que la entidad tenga previsto retener una participación en dicha sociedad.

En estos casos, los activos y pasivos de la sociedad dependiente se incorporarán en el balance consolidado en los epígrafes “*activos no corrientes mantenidos para la venta*” y “*pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta*”.

2. Las inversiones en asociadas y multigrupo que cumplan las condiciones para clasificarse como mantenidas para la venta, se clasificarán y presentarán como activos no corrientes mantenidos para la venta y se valorarán según lo dispuesto en la norma de registro y valoración 7ª *Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta* del Plan General de Contabilidad, sin que por tanto resulte de aplicación el método de puesta en equivalencia o integración proporcional.

3. Cuando la inversión en una sociedad asociada o multigrupo, previamente clasificada como mantenida para la venta, deje de cumplir los criterios para ser clasificada como tal, se aplicará el procedimiento de la puesta en equivalencia o el método de integración proporcional, con efectos desde la fecha en que originalmente se aplicó el citado método o procedimiento.

Se aplicará este mismo criterio cuando la inversión en una sociedad asociada o multigrupo, que se adquirió con el propósito de su posterior enajenación, deje de cumplir los criterios para ser clasificada como activo no corriente mantenido para la

venta. En estos casos, el procedimiento de la puesta en equivalencia o el método de integración proporcional, se aplicará con efectos desde la fecha en que se practicó la inversión.

Adicionalmente, se reexpresarán las cifras comparativas de todos los ejercicios desde su clasificación como mantenida para la venta.

4. Cuando el grupo adquiera una sociedad exclusivamente con el propósito de su posterior enajenación, clasificará dicha sociedad como mantenida para la venta, en la fecha de adquisición, solo si se cumple el requisito del apartado 1.b.3) de la norma de registro y valoración 7ª *Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta*, y sea altamente probable que cualquier otro requisito de los contenidos en el apartado 1.b) de la citada norma, que no se cumplan a esa fecha, sean cumplidos dentro de un corto periodo tras la adquisición, que por lo general, no se extenderá más allá de los tres meses siguientes.

En estas circunstancias el activo no corriente o grupo enajenable adquirido se valorará por su valor razonable menos los costes de venta estimados.

➤ **Método de integración proporcional**

El artículo 10 de las nuevas NOFCAC prescribe en su apartado 3, en línea con lo establecido en el artículo 47 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, que:

3. El método de integración proporcional se podrá aplicar a las sociedades multigrupo. En caso de no aplicarse este método, estas sociedades se incluirán en las cuentas consolidadas aplicando el procedimiento de puesta en equivalencia establecido en el artículo 12 de estas normas. La opción de aplicar este método se ejercerá de manera uniforme respecto a todas las sociedades multigrupo.

A la vista de lo anterior, cabe destacar el hecho de hacer explícita la obligatoriedad de que la alternativa elegida sea aplicada a todas las sociedades multigrupo.

➤ **Procedimiento de puesta en equivalencia**

El Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en el artículo 47.5 en relación con la aplicación por primera vez de este procedimiento de consolidación que:

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a) Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, el valor contable de la participación en las cuentas consolidadas será el importe correspondiente al porcentaje que represente dicha participación, en el momento de la inversión, sobre el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, en su caso, las provisiones en los términos que reglamentariamente se determinen. Si la diferencia que resulta entre el coste de la participación y el valor a que se ha hecho referencia es positiva, se incluirá en el importe en libros de la inversión y se pondrá de manifiesto en la memoria, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 46. Si la diferencia es negativa deberá llevarse directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada

Las nuevas NOFCAC, por su parte, destinan los artículos 12, 13 y 52 a 57 a regular este procedimiento estableciendo:

Artículo 12. Aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

1. El procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, se aplicará en la preparación de las cuentas consolidadas a las inversiones en:

- a) Sociedades asociadas, y
- b) Sociedades multigrupo cuando no se les aplique el método de integración proporcional.

Artículo 13. Perímetro de consolidación.

El perímetro de la consolidación estará formado por las sociedades que forman el conjunto consolidable y por las sociedades a las que se les aplique el procedimiento de puesta en equivalencia.

Artículo 52. Descripción del procedimiento.

1. Según el procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, la inversión en una sociedad se registrará inicialmente al coste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, después de la fecha de adquisición, una vez ajustado de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.

2. Cuando a una sociedad se le aplique el procedimiento de puesta en equivalencia las cuentas de dicha sociedad a considerar, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes serán sus cuentas anuales consolidadas. En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán las cuentas anuales individuales.

Artículo 53. Homogeneización de la información.

1. Si la sociedad participada utiliza criterios de valoración diferentes a los del grupo, deberán efectuarse los ajustes necesarios, previamente a la puesta en equivalencia, en los términos previstos en el artículo 17, cuando tales diferencias resulten significativas y siempre que se pueda disponer de la información necesaria.

2. Las cuentas anuales de la empresa participada deberán referirse a la misma fecha que las cuentas anuales consolidadas. A estos efectos se aplicará el apartado 2 del artículo 16. También será de aplicación el apartado 3 de dicho artículo, siempre que pueda obtenerse la información necesaria.

Artículo 54. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

1. Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, la participación en la sociedad se valorará en el balance consolidado por el importe que el porcentaje de inversión de las sociedades del grupo represente sobre el patrimonio neto de la sociedad, una vez realizados los ajustes previstos en el artículo 25, circunstancia que exigirá reconocer la inversión por su coste salvo en el supuesto excepcional regulado en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo.

Este importe figurará en el activo del balance consolidado bajo la denominación "participaciones puestas en equivalencia".

Si existiesen participaciones previas, para determinar el coste de la inversión en la sociedad puesta en equivalencia se considerará el coste de cada una de las transacciones individuales.

En el caso de que la primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia se produzca como consecuencia de una disposición parcial con pérdida de control de una sociedad dependiente será de aplicación lo indicado en el artículo 31.b). Cuando previamente a la aplicación de este procedimiento se hubiera aplicado el método de integración proporcional se estará a lo dispuesto en el artículo 58.6.

2. Si la diferencia entre el importe al que la participación estaba contabilizada en las cuentas individuales y el valor a que se ha hecho referencia en el apartado anterior es positiva, el fondo de comercio puesto de manifiesto se incluirá en el importe en libros de la inversión recogido en la partida “participaciones puestas en equivalencia” y se informará de él en la memoria.

En el supuesto excepcional de que dicha diferencia sea negativa se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada como un resultado positivo en la partida “Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia”. No obstante, antes de reconocer el citado ingreso deberán evaluarse nuevamente los importes descritos en el apartado 1 de este artículo.

3. Los resultados generados por la sociedad puesta en equivalencia se reconocerán desde la fecha en que se adquiere la influencia significativa o, en el caso de sociedades multigrupo, el control conjunto.

Artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación.

1. El valor contable en el balance consolidado de la participación en la sociedad se modificará, aumentándolo o disminuyéndolo, en la proporción que corresponda a las sociedades del grupo, por las variaciones experimentadas en el patrimonio neto de la sociedad participada desde la valoración inicial, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados no realizados generados en transacciones entre dicha sociedad y las sociedades del grupo.

Las citadas eliminaciones de resultados incluyen tanto las procedentes de transacciones en las que la sociedad es transmitente como aquellas en las que actúa como adquirente. Dichas eliminaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 42 a 47, si bien alcanzará exclusivamente al porcentaje que sobre los resultados de la participada corresponda a las sociedades del grupo y en la medida en que se pueda obtener la información necesaria para ello.

Cuando la eliminación tenga su origen en una transacción realizada con una sociedad incluida en el perímetro de la consolidación por integración global, la contrapartida de la eliminación de resultados a la que se refiere el apartado anterior será la propia participación en la sociedad puesta en equivalencia.

2. El mayor valor, en su caso, atribuido a la participación como consecuencia de los ajustes previstos en el artículo 25, deberá reducirse en ejercicios posteriores, con cargo a los resultados consolidados o a otra partida de patrimonio neto que corresponda y a medida que se deprecien, causen baja o se enajenen a terceros los correspondientes elementos patrimoniales. Del mismo modo, procederá el cargo a resultados consolidados cuando se produzcan pérdidas por deterioro del valor previamente reconocido de elementos patrimoniales de la sociedad participada, con el límite de la plusvalía asignada a los mismos en la fecha de primera puesta en equivalencia.

3. En cada ejercicio posterior a la primera aplicación del procedimiento:

- a) Las variaciones en el valor de la participación correspondientes a resultados del ejercicio de la participada formarán parte de los resultados consolidados, figurando de forma explícita en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, bajo la denominación “Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia”.
- b) Sin embargo, en el caso de que la sociedad participada incurra en pérdidas, la reducción de la cuenta representativa de la inversión tendrá como límite el propio valor contable de la participación calculado por puesta en equivalencia, salvo que existan otras partidas que formen parte de la inversión neta del inversor en la sociedad participada, tal y como dicha inversión se define en el artículo 64.2). En este caso el exceso de las pérdidas sobre la inversión en instrumentos de patrimonio, se aplicará a las otras partidas que formen parte de la inversión neta en orden inverso a la prioridad en la liquidación.

Una vez que se haya reducido a cero el valor de la participación, las pérdidas adicionales, y el correspondiente pasivo se reconocerán en la medida en que se haya incurrido en obligaciones legales, contractuales, implícitas o tácitas, o bien si el grupo de sociedades ha efectuado pagos en nombre de la sociedad participada.

Si la sociedad participada obtiene ganancias con posterioridad, las mismas serán reconocidas en cuentas anuales consolidadas cuando alcancen el importe de las pérdidas no reconocidas.

Los ingresos y gastos de la sociedad participada que no se hayan reconocido en pérdidas y ganancias se tratarán de forma análoga a éstos.

- c) Las variaciones en el valor de la participación correspondientes a otras variaciones del patrimonio neto, ya sea por cambios en el patrimonio neto de la sociedad participada que la misma no haya reconocido en su resultado del ejercicio, o reservas generadas procedentes de resultados de ejercicios anteriores, se mostrarán en los correspondientes epígrafes o subagrupaciones del patrimonio neto conforme a su naturaleza.
- d) Los beneficios distribuidos por la sociedad participada contabilizados como ingresos serán eliminados, considerándose reservas de la sociedad que posea la participación. Cuando se trate de dividendos a cuenta, se reducirá el valor contable de la participación con cargo a los resultados de la sociedad que los haya recibido.

4. Cuando existan derechos de voto potenciales, las proporciones en el resultado del ejercicio y en cambios en el patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia se determinarán a partir de la participación efectiva en la propiedad que exista en ese momento, que no tendrá en cuenta el posible ejercicio o conversión de los derechos de voto potenciales.

Artículo 56. Modificación de la participación.

1. En una nueva adquisición de participaciones en la sociedad puesta en equivalencia, la inversión adicional y el nuevo fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación se determinarán del mismo modo que la primera inversión y en los porcentajes sobre el patrimonio neto que corresponda a tal inversión. Si en relación con una misma participada, surge un fondo de comercio y una diferencia negativa de consolidación, la diferencia negativa se reducirá hasta el límite del fondo de comercio implícito.

2. En una reducción de la inversión con disminución de la participación en la sociedad, en la que sin embargo se mantenga la influencia significativa, la partida representativa de la inversión se valorará aplicando las reglas establecidas en los artículos anteriores, por los importes que correspondan al porcentaje de participación que se retiene. El resultado derivado de la operación se ajustará por las imputaciones a resultados consolidados anteriores a la enajenación motivadas por:

- a) Los resultados obtenidos por la sociedad participada.
- b) La aplicación del valor razonable a los elementos patrimoniales de la sociedad participada en la fecha de primera puesta en equivalencia.
- c) Los ajustes de valor imputados directamente a patrimonio neto que se correspondan con la reducción en el porcentaje de participación.

3. Cuando una nueva adquisición de participaciones en la sociedad no implique un aumento en el porcentaje de participación, no se modificará el fondo de comercio de consolidación calculado de forma implícita ni, en su caso, la diferencia negativa de consolidación.

Cuando una reducción de participaciones en la sociedad no implique una reducción en el porcentaje de participación, se reducirá el valor de la partida representativa de la inversión y de las reservas en sociedades puestas en equivalencia en el importe obtenido como consecuencia de la reducción, eliminándose el resultado que, en su caso, haya sido registrado por la sociedad inversora.

4. Si el aumento o reducción del porcentaje de participación sin que se produzca una inversión adicional o una desinversión implica la modificación del valor de las participaciones en la sociedad participada, se reconocerá el correspondiente resultado en la partida "Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia" de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de este resultado con el adecuado desglose.

Artículo 57. Pérdidas por deterioro del valor.

1. Una vez que se haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia y se hayan reconocido las pérdidas de la sociedad participada de acuerdo con el artículo 55, el inversor aplicará en las cuentas consolidadas lo establecido en el apartado 2.5.3 de la norma de registro y valoración 9ª Instrumentos Financieros del Plan General de Contabilidad, para determinar si es necesario reconocer pérdidas por deterioro adicionales respecto a la inversión neta que tenga en la sociedad participada.

2. El análisis del deterioro del fondo de comercio no se llevará a cabo de forma separada, sino en función de lo previsto en el apartado anterior. Las pérdidas por deterioro no se asignarán a ningún activo concreto, incluido el fondo de comercio de consolidación, que forme parte del valor en libros de la inversión en la participada. Por consiguiente, las reversiones de estas pérdidas por deterioro se reconocerán de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma de registro y valoración 9ª.

El importe recuperable de una inversión en una sociedad asociada se valorará para cada participación, salvo cuando la asociada no genere flujos de caja que sean en gran medida independientes de los de otros activos de la entidad.

5. Normalización de cuentas anuales consolidadas

Las normas sobre consolidación españolas se desarrollaron a partir de la “Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE)”³⁸. Consecuencia de la traslación al derecho interno de la misma fue la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, que posteriormente ha sido modificada como se puede comprobar en esta adenda.

Esa disposición legal fue desarrollada por las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, que regula de forma pormenorizada las reglas de consolidación aplicables con carácter general. No faltan normas de carácter sectorial, fundamentalmente para entidades financieras, como es el caso de las contenidas en la Circular 4/2004 del Banco de España para entidades de crédito, elaborada en convergencia con las normas internacionales de contabilidad.

En el ámbito de la Unión Europea, a partir del ejercicio 2005 se modificó el régimen normativo de la consolidación, consecuencia del Reglamento (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad³⁹, que obligaba, para los ejercicios financieros que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005 inclusive, a las sociedades que se rigen por la ley de un Estado miembro de la Unión Europea a elaborar sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Reglamento si, en la fecha de cierre de su balance, sus valores se encontraban admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

En la introducción del propio R.D. 1159/2010 se indica que:

Sin embargo, en la medida que la Ley 16/2007, de 4 de julio, el propio Código de Comercio, y la norma de registro y valoración 19ª. *Combinaciones de negocios* del nuevo Plan regulaban aspectos de técnica contable relativos a la consolidación, o que podían traerse a colación por analogía en dicho proceso, la formulación de cuentas anuales consolidadas en estos ejercicios se ha podido realizar con un adecuado grado de seguridad jurídica, tomando como referente la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) incluida en la Nota publicada en su Boletín número 75, de septiembre de 2008.

Tal y como se precisaba en la citada Nota, al tomar esta decisión, se consideró que los criterios de consolidación contenidos en el Código de Comercio, así como las disposiciones que desarrollan el mismo que no estaban derogadas, conformaban un sistema normativo adecuado y suficiente para la formulación de cuentas anuales consolidadas, siendo además muy similares a los de las normas internacionales vigentes en aquél momento.

³⁸ Además de la Directiva de cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (86/635/CEE) y de la Directiva de cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros (91/674/CEE).

³⁹ REGLAMENTO (CE) No 297/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO de 11 de marzo de 2008 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1606/2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

En junio de 2009 han sido aprobados los Reglamentos (CE) nº 494/2009 y 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifican el Reglamento (CE) nº 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo, respectivamente, a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 “*Estados financieros consolidados y separados*” y la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 “*Combinaciones de negocios*”.

En la práctica, la entrada en vigor de los citados reglamentos ha delimitado un nuevo conjunto de principios aplicables por las sociedades cotizadas en la formulación de sus cuentas consolidadas de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2010. Esta circunstancia aconseja abordar la revisión de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas con la finalidad de poner a disposición de las restantes sociedades un marco contable armonizado con el Derecho comunitario.

Por último, debe advertirse que la adopción de las NIC se ha realizado por una serie de normas europeas que, en la actualidad, se concretan en las siguientes:

- Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

En su exposición de motivos indica: “(2) Mediante el Reglamento (CE) no 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) no 1606/ 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), se aprobaron diversas normas e interpretaciones existentes a 14 de septiembre de 2002. La Comisión, una vez examinado el dictamen del Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), ha modificado el citado Reglamento a fin de incluir todas las normas presentadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), así como todas las interpretaciones presentadas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) y adoptadas íntegramente en la Comunidad a 15 de octubre de 2008, salvedad hecha de la NIC 39 (relativa al reconocimiento y la valoración de instrumentos financieros), de la que se han omitido pequeñas partes.(3) Las distintas normas internacionales se han adoptado a través de una serie de Reglamentos de modificación. Este procedimiento genera inseguridad jurídica y dificulta la correcta aplicación de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad. Al objeto de simplificar la normativa comunitaria en materia de normas contables, resulta conveniente, por razones de claridad y transparencia, recoger en un único texto las normas actualmente integradas en el Reglamento (CE) no 1725/2003 y sus actos de modificación.”

Ha sido modificado por una serie de reglamentos, entre los que cabe destacar el:

- Reglamento (CE) nº 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009 que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3.

- Reglamento (CE) nº 494/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009 que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27.

Con carácter general, estas normas serán aplicables en el ejercicio 2010⁴⁰. Por lo tanto, para el ejercicio 2009 serán aplicables las normas contenidas en el citado Reglamento (CE) nº 1126/2008 que es al que se refiere esta Adenda.

El mencionado Reglamento nº 1606/2002 establece, como se ha dicho antes, la aplicación de las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea (en adelante NICE), que no son necesariamente todas las del IASB, a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas en bolsas europeas. En paralelo, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y últimamente la Ley 16/ 2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea⁴¹, han modificado el marco normativo de la contabilidad española. Este marco normativo, se concreta en el esquema que aparece en el cuadro 5, de acuerdo con el cual las cuentas anuales consolidadas se pueden elaborar utilizando, bien las normas españolas, bien las NICE.

NORMAS CONTABLES	CUENTAS CONSOLIDADAS COTIZADAS	CUENTAS CONSOLIDADAS NO COTIZADAS	CUENTAS INDIVIDUALES
INTERNACIONALES ADOPTADAS POR LA UE (NICE)	X	X (opcional)	
ESPAÑOLAS		X (opcional)	X

Cuadro 5

Esta aplicación de las normas internacionales de contabilidad y de las normas internacionales de información financiera, incluidas sus interpretaciones, adoptadas por la Unión Europea (NICE) a las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades que coticen en bolsa y las de los restantes grupos de sociedades que opten por su utilización tendrá diversas consecuencias normativas, ya sea en el ámbito

⁴⁰ Concretamente se establece que estas normas se aplicarán “ a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio posterior al 30 de junio de 2009”.

⁴¹ Código de Comercio:

Artículo 43. bis.

Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse de acuerdo con las siguientes normas:

a) *Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicarán las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.*

No obstante, también les serán de aplicación los artículos 42, 43 y 49 de este Código. Asimismo, deberán incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del artículo 48 de este Código.

Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo, o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra a) de este artículo.

estrictamente contable o no, y operativas, tanto en el seno de las empresas que las apliquen como externamente a las mismas.

Cuando se utilicen las NICEs se producirán dos cambios en las cuentas consolidadas: por una parte, se aplicarán las reglas de consolidación contenidas en las normas establecidas para el proceso de consolidación y; por otra, se deberán utilizar los criterios valorativos y de representación establecidos en esas y en las restantes normas NICEs. Para el proceso de consolidación se utilizarán específicamente las siguientes normas:

- NICE 27. Estados financieros consolidados y contabilización de inversiones en dependientes
- NICE 28. Contabilización de inversiones en empresas asociadas
- NICE 31. Información financiera de los intereses en negocios conjuntos
- NIIFE 3. Combinaciones de negocios

Además, para moneda extranjera:

- NICE 21. Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera.
- NICE 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 16/2007, sobre modelos de cuentas anuales consolidadas, y en las nuevas NOFCAC que se tratan en el apartado 6 de esta Adenda 2005 (Rev. 2010).

Anexo informativo. Reglas de primera aplicación: régimen transitorio.

Disposición transitoria primera. Reglas para la aplicación de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2010.

1. Reglas generales.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, letra b) de la disposición transitoria segunda, las normas aprobadas por el presente real decreto no se aplicarán de forma retroactiva. En consecuencia, si la sociedad obligada a consolidar formuló cuentas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, en la consolidación que se realice en el primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2010 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las sociedades que hayan sido consolidadas en los ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2008, mantendrán los cálculos de la primera y posteriores consolidaciones, con los ajustes derivados de la primera aplicación de las normas de consolidación incluidas en el Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008.

En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 y que finalicen antes de 31 de diciembre de 2010, se deben aplicar los criterios incluidos en el Código de Comercio en vigor durante dichos ejercicios.

- b) Las sociedades que hayan sido consolidadas por primera vez en los ejercicios iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2008, mantendrán los cálculos de la primera y posteriores consolidaciones derivados de los criterios incluidos en el Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008.
- c) La consolidación posterior en el primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2010 se realizará aplicando las normas aprobadas por el presente real decreto.

2. Reglas específicas.

Las sociedades que hayan sido consolidadas en los ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2010, o cuyo primer ejercicio finalice con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, aplicarán las reglas generales reguladas en el apartado 1 de esta disposición y los criterios incluidos en la disposición transitoria tercera.

Adicionalmente, al inicio del primer ejercicio en que resulten de aplicación las normas aprobadas por el presente real decreto, en su caso, el reconocimiento del saldo negativo de la subagrupación socios externos que deba realizarse en aplicación del criterio recogido en el artículo 32, apartado 3, se contabilizará con abono a las reservas de la sociedad dominante.

Disposición transitoria segunda. Información a incluir en las cuentas anuales consolidadas del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2010.

1. Las cuentas anuales consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2010, podrán ser presentadas:

- a) Incluyendo información comparativa sin adaptar a los nuevos criterios, en cuyo caso, las cuentas anuales consolidadas se calificarán como iniciales a los efectos derivados de la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparabilidad.
- b) Incluyendo información comparativa adaptada a los nuevos criterios. En este caso la fecha de primera aplicación es la fecha de comienzo del ejercicio anterior al que se

inicie a partir de 1 de enero de 2010, es decir, para las sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el 1 de enero de 2009.

2. La opción elegida se aplicará a todos los importes consolidados, con independencia de la sociedad de la que procedan.

(...)

Disposición transitoria sexta. *Sociedades consolidadas por primera vez en una fecha posterior a la fecha de adquisición.*

1. Si una sociedad hubiera quedado dispensada de la obligación de consolidar por razón del tamaño, podrá considerarse que se produce la incorporación de una dependiente al grupo en la fecha de comienzo del primer ejercicio en que estuviera obligada a formular cuentas consolidadas o, que las formulara voluntariamente.

Esta opción no resultará aplicable si la sociedad dominante está siendo consolidada en un grupo superior en la fecha en que se adquiere la participación en la dependiente.

2. Cuando la sociedad obligada a consolidar se acoja a la opción prevista en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los activos y pasivos de una sociedad dependiente que se encuentren en esta situación se incorporarán a las cuentas anuales consolidadas por sus valores contables en la fecha de comienzo del primer ejercicio en que la sociedad dominante estuviera obligada a formular cuentas consolidadas, o que las formulara voluntariamente.

b) El fondo de comercio que surja, en su caso, de la eliminación inversión-patrimonio neto deberá someterse a la comprobación de deterioro en dicho momento y cualquier pérdida será considerada como menores reservas de la sociedad que posea la participación. Las diferencias negativas serán consideradas como reservas de la sociedad que posea la participación.

c) A los efectos de practicar los ajustes y eliminaciones regulados en las normas de consolidación, los resultados por operaciones internas que se deben diferir son los originados en el primer ejercicio en que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas consolidadas o, que las formulara voluntariamente. En consolidaciones posteriores, todos los originados desde la fecha de comienzo del primer ejercicio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, también será de aplicación, con las necesarias adaptaciones, a las sociedades multigrupo y asociadas a los efectos de aplicar por primera vez el método de integración proporcional o el procedimiento de puesta en equivalencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

(...)

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo de estas normas.*

1. El titular del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden, podrá adaptar las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas a las condiciones concretas del sujeto contable.

2. El titular del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden, podrá adaptar las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas a sectores concretos de actividad.
3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen este texto y, en su caso, las adaptaciones que se aprueben al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Las resoluciones dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación a las cuentas anuales individuales y consolidadas de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2010.

APARTADO 2: ADENDA TEMA 2: ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS

- 1. Introducción**
- 2. Coste de adquisición de la sociedad dependiente**
- 3. Distribución del coste entre los activos adquiridos y los pasivos y pasivos contingentes asumidos y determinación del fondo de comercio**
- 4. Deterioro del fondo de comercio**
- 5. Adquisición del control por etapas**
- 6. Inversiones adicionales: aumento del porcentaje de participación. Reducción del porcentaje de participación.**
- 7. Aportaciones no dinerarias de un negocio entre empresas sometidas a dirección única.**

1. Introducción

La eliminación inversión-fondos propios⁴² en la fecha de primera consolidación (fecha de adquisición), que es la fecha en la que la sociedad dominante adquiere el control sobre la filial, regulada en los artículos 21 a 27 de las nuevas NOFCAC, se tiene que hacer aplicando el método de adquisición, partiendo de la hipótesis de que la sociedad dominante es la entidad adquirente y la sociedad dependiente es la entidad adquirida, lo que implica:

- a) Calcular el coste de adquisición de la sociedad dependiente.
- b) Distribuir el indicado coste entre los activos adquiridos y los pasivos y pasivos contingentes⁴³ asumidos.

Este apartado tiene por objeto la aplicación, en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas, del denominado como “método de adquisición” por la NRV 19.^a *Combinaciones de negocios*, del PGC de 2007, según redacción del R.D. 1159/2010 o “método de la compra”⁴⁴ por la NIIFE 3, previsto para las combinaciones de negocios⁴⁵ en general, y que se deben relacionar con el método de integración global, al que se hace referencia en esta introducción. Este método incluye, como paso previo, la identificación de la entidad adquirente, etapa que en el proceso de consolidación está implícito en la identificación de las sociedades dominante y dependiente. En los grupos de coordinación (grupos horizontales) no procede realizar eliminación inversión-fondos propios alguna, por ello, no es extraño que los mismos sean excluidos del alcance de la NIIFE 3⁴⁶, aunque esta norma establece que en una combinación de negocios necesariamente se tiene que identificar una entidad adquirente y una entidad adquirida⁴⁷. Se debe advertir, igualmente, que la eliminación inversión-fondos propios de las filiales que no sean “titulares” de un negocio también quedaría fuera del alcance de la NIIFE 3.

Los indicados artículos 21 a 27 de las nuevas NOFCAC establecen:

⁴² Atendiendo a la estructura del balance del PGC de 2007 se debería denominar “eliminación inversión-patrimonio neto”.

⁴³ Ver apartado 2.4 de la NRV 19^a del PGC según redacción R.D. 1159/2010.

⁴⁴ En la redacción de la NIIF 3 de 2008, no adoptada por la Unión Europea en septiembre de 2008, esta denominación se sustituye por la de “método de adquisición”.

⁴⁵ Una combinación de negocios es la unión de entidades o negocios independientes en una única entidad (Apéndice A de la NIIFE 3). Por tanto, la adquisición de una nueva filial cumple la definición.

⁴⁶ Letra d) del párrafo 3 de la NIIFE 3. Los grupos horizontales, por su parte, también quedan fuera del alcance de la NICE 27 (párrafos 1 y 4).

⁴⁷ Párrafo 17 de la NIIFE 3.

Artículo 21. Eliminación inversión-patrimonio neto.

La eliminación inversión-patrimonio neto es la compensación de los valores contables representativos de los instrumentos de patrimonio de la sociedad dependiente que la sociedad dominante posea, directa o indirectamente, con la parte proporcional de las partidas de patrimonio neto de la mencionada sociedad dependiente atribuible a dichas participaciones. Con carácter general, esta compensación se realizará sobre la base de los valores resultantes de aplicar el método de adquisición, según lo previsto en la subsección siguiente.

Subsección 2.^a Método de adquisición

Artículo 22. Aplicación del método de adquisición.

1. La adquisición por parte de la sociedad dominante del control de una sociedad dependiente constituye una combinación de negocios, en la que la sociedad dominante ha adquirido el control de todos los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente. Esta adquisición se contabilizará de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 19^a *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad, considerando las reglas particulares que en la presente subsección se indican desde la perspectiva de las cuentas anuales consolidadas.

2. Sin embargo, cuando el conjunto de elementos patrimoniales de la sociedad adquirida no constituya un negocio, según se define en el apartado 1 de la citada norma de registro y valoración 19^a, o la sociedad dominante y dependiente con anterioridad a que se formalice dicha vinculación en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, tuvieran la calificación de empresas del grupo de acuerdo con lo dispuesto en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13^a *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del Plan General de Contabilidad, la eliminación inversión-patrimonio neto se realizará aplicando los criterios establecidos en los artículos 38 y 40 de la presente norma, respectivamente.

Artículo 23. Determinación de la empresa adquirente.

1. Para identificar la empresa adquirente deberán aplicarse los criterios incluidos en el apartado 2.1 de la norma de registro y valoración 19^a *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad. Con carácter general, la sociedad dominante que adquiere el control se calificará como adquirente, mientras que la sociedad dependiente cuyo patrimonio es adquirido, se calificará como adquirida.

2. No obstante, si la operación que da lugar a la relación dominante-dependiente se ha realizado mediante un intercambio de instrumentos de patrimonio por el que los socios anteriores de la sociedad dependiente han obtenido el control de la sociedad dominante, la operación se calificará como una combinación de negocios inversa en la que el patrimonio adquirido es el de la sociedad dominante. En estos casos, serán de aplicación los criterios incluidos en el artículo 33.

Artículo 24. Fecha de adquisición.

1. Se entenderá como fecha de adquisición aquélla en la que la sociedad dominante obtiene el control de la dependiente.

2. Si de acuerdo con lo previsto en las presentes normas la fecha de primera consolidación fuese posterior a la fecha de adquisición, las magnitudes resultantes de aplicar el método de integración global deberán referirse a la fecha de adquisición.

Artículo 25. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos de la sociedad dependiente.

1. Con carácter general, los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de la sociedad dependiente se valorarán por su valor razonable en la fecha de adquisición, con la metodología y excepciones previstas en el apartado 2.4 de la norma de registro y valoración 19ª *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad. Su valoración posterior se efectuará conforme a lo establecido en el apartado 2.9 de la citada norma.

2. Si en la fecha de cierre del ejercicio en que se ha producido una combinación de negocios no se pudiese concluir el proceso de valoración necesario para aplicar el método de adquisición, las cuentas anuales consolidadas se elaborarán utilizando valores provisionales. En este caso, estos valores deberán ser ajustados conforme a lo establecido en el apartado 2.6 de la norma de registro y valoración 19ª *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad.

3. Si los elementos entregados para adquirir el control de una dependiente siguen formando parte de la entidad combinada, éstos se valorarán por su valor contable previo.

Artículo 26. Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación.

1. En la fecha de adquisición se reconocerá como fondo de comercio de consolidación la diferencia positiva entre los siguientes importes:

- a) La contraprestación transferida para obtener el control de la sociedad adquirida determinada conforme a lo indicado en el apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 19ª. *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad, más en el caso de adquisiciones sucesivas de participaciones, o combinación por etapas, el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier participación previa en el capital de la sociedad adquirida, y
- b) La parte proporcional del patrimonio neto representativa de la participación en el capital de la sociedad dependiente una vez incorporados los ajustes derivados de la aplicación del artículo 25, y de dar de baja, en su caso, el fondo de comercio reconocido en las cuentas anuales individuales de la sociedad dependiente en la fecha de adquisición.

2. Se presume que el coste de la combinación, según se define en el apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 19ª. *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad, es el mejor referente para estimar el valor razonable, en dicha fecha, de cualquier participación previa de la dominante en la sociedad dependiente. En caso de evidencia en contrario, se utilizarán otras técnicas de valoración para determinar el valor razonable de la participación previa en la sociedad dependiente.

3. En las combinaciones de negocios por etapas, los instrumentos de patrimonio de la sociedad dependiente que el grupo posea con anterioridad a la adquisición del control, se ajustarán a su valor razonable en la fecha de adquisición, reconociendo en la partida 16.b), 18.b) o 20) de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, según proceda, la diferencia con su valor contable previo. En su caso, los ajustes valorativos asociados a estas inversiones contabilizados directamente en el patrimonio neto, se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

4. En el supuesto excepcional de que en la fecha de adquisición, el importe de la letra b) del apartado 1 de este artículo sea superior al importe incluido en la letra a), dicho

exceso se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada como un resultado positivo en la partida “*Diferencia negativa en combinaciones de negocios*”.

No obstante, antes de reconocer el citado ingreso deberán evaluarse nuevamente los importes descritos en el apartado 1 anterior.

5. El fondo de comercio de consolidación no se amortizará. En su lugar, deberá analizarse, al menos anualmente, su posible deterioro de acuerdo con los criterios incluidos en la norma de registro y valoración 6ª. *Normas particulares sobre el inmovilizado intangible* del Plan General de Contabilidad, considerando las siguientes reglas.

A los efectos de comprobar el deterioro de las unidades generadoras de efectivo en las que participen socios externos, se ajustará teóricamente el importe en libros de esa unidad, antes de ser comparado con su importe recuperable. Este ajuste se realizará, añadiendo al importe en libros del fondo de comercio asignado a la unidad, el fondo de comercio atribuible a los socios externos en el momento de la toma de control.

El importe en libros teóricamente ajustado de la unidad generadora de efectivo se comparará con su importe recuperable para determinar si dicha unidad se ha deteriorado. Si así fuera, la entidad distribuirá la pérdida por deterioro del valor de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, reduciendo en primer lugar, el importe en libros del fondo de comercio asignado a la unidad.

No obstante, debido a que el fondo de comercio se reconoce solo hasta el límite de la participación de la dominante en la fecha de adquisición, cualquier pérdida por deterioro del valor relacionada con el fondo de comercio se repartirá entre la asignada a la dominante y la asignada a los socios externos, pero solo la primera se reconocerá como una pérdida por deterioro del valor del fondo de comercio.

Si la pérdida por deterioro de la unidad generadora de efectivo es superior al importe del fondo de comercio, incluido el teóricamente ajustado, la diferencia se asignará al resto de activos de la misma según lo dispuesto en la norma de registro y valoración 2ª. *Inmovilizado material 2.2 Deterioro de valor* del Plan General de Contabilidad.

En su caso, la pérdida por deterioro así calculada deberá imputarse a las sociedades del grupo y a los socios externos, considerando lo dispuesto en el apartado 1, letra d) del artículo 29 respecto al fondo de comercio atribuido a estos últimos.

Subsección 3.ª Participación de socios externos

Artículo 27. Participación de socios externos.

1. La valoración de los socios externos se realizará en función de su participación efectiva en el patrimonio neto de la sociedad dependiente una vez incorporados los ajustes derivados de la aplicación del artículo 25. Por tanto, salvo en el supuesto expresamente regulado en el artículo 29, apartado 1, letra d) de la presente norma, el fondo de comercio de consolidación no se atribuirá a los “socios externos”.

Dicha participación se calculará en función de la proporción que represente la participación de los socios externos en el capital de cada sociedad dependiente, excluidos los instrumentos de patrimonio propio y los mantenidos por sus sociedades dependientes.

2. La participación en el patrimonio neto de la sociedad dependiente atribuible a terceros ajenos al grupo, figurará en la subagrupación “*socios externos*” del patrimonio neto del balance consolidado.

3. Si las sociedades integrantes del grupo formalizan acuerdos en la fecha de adquisición con los socios externos sobre los instrumentos de patrimonio de una sociedad dependiente, como pudieran ser compromisos de compra futura o la emisión de opciones de venta, obligándose a entregar efectivo u otros activos si dichos acuerdos llegan a ejecutarse, la partida de socios externos se valorará en dicho momento por el valor actual del importe acordado y se presentará en el balance consolidado como un pasivo financiero.

La diferencia entre la parte proporcional del patrimonio neto representativa de la participación de los minoritarios en el capital de la sociedad dependiente, una vez incorporados los ajustes derivados de la aplicación del artículo 25, y el valor del pasivo financiero en la fecha de adquisición, motivará, en su caso, un ajuste en el fondo de comercio de consolidación o diferencia negativa de consolidación.

Si los acuerdos con los minoritarios se alcanzan en un momento posterior, la diferencia a que se refiere el párrafo anterior se contabilizará en las reservas de la sociedad dominante.

El PGC de 2007, según redacción del R.D. 1159/2010 establece, en la NRV 19.^a Combinaciones de Negocios, lo siguiente:

2. Método de adquisición

El método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso, el correspondiente fondo de comercio o diferencia negativa. A partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos, así como los flujos de tesorería que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.2 de esta norma.

En particular, la aplicación del método de adquisición requiere:

- a) Identificar la empresa adquirente;
- b) Determinar la fecha de adquisición;
- c) Cuantificar el coste de la combinación de negocios;
- d) Reconocer y valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos;
- y
- e) Determinar el importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa.

La valoración de los activos y pasivos de la empresa adquirente no se verá afectada por la combinación ni se reconocerán activos o pasivos como consecuencia de la misma.

2.1. Empresa adquirente

Empresa adquirente es aquella que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos. A los efectos de la presente norma, se considerará también empresa adquirente a la parte de una empresa, que como consecuencia de la combinación se escinde de la entidad en la que se integraba y obtiene el control sobre otro u otros negocios.

Cuando, como consecuencia de una operación de fusión, escisión o aportación no dineraria, se constituya una nueva empresa, se identificará como empresa adquirente a una de las empresas que participen en la combinación y que existían con anterioridad a ésta.

Para identificar la empresa que adquiere el control se atenderá a la realidad económica y no solo a la forma jurídica de la combinación de negocios.

Si bien, como regla general, se considerará como empresa adquirente la que entregue una contraprestación a cambio del negocio o negocios adquiridos, para determinar qué empresa es la que obtiene realmente el control también se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan retengan o reciban la mayoría de los derechos de voto en la entidad combinada o tengan la facultad de elegir, nombrar o cesar a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad combinada, o bien representen a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la entidad combinada si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa, la adquirente será generalmente dicha empresa.
- b) Si la combinación diera lugar a que los socios o propietarios de una de las empresas o negocios que se combinan tenga la facultad de designar el equipo de dirección del negocio combinado, dicha empresa será normalmente la adquirente.
- c) Si el valor razonable de una de las empresas o negocios es significativamente mayor que el del otro u otros que intervienen en la operación, la empresa adquirente normalmente será la de mayor valor razonable.
- d) La sociedad adquirente suele ser aquella que paga una prima sobre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de las restantes sociedades que se combinan.

Si en la combinación de negocios participan más de dos empresas o negocios, se considerarán otros factores, tales como cuál es la empresa que inició la combinación o si el volumen de activos, ingresos o resultados de una de las empresas o negocios que se combinan es significativamente mayor que el de los otros.

Para formarse un juicio sobre cuál es la empresa adquirente, se considerará de forma preferente el criterio incluido en la letra a), o, en su defecto, el recogido en la letra b).

Puede suceder que, como consecuencia de la aplicación de los criterios anteriores, el negocio adquirido sea el de la sociedad absorbente, de la beneficiaria o de la que realiza la ampliación de capital. A los efectos de esta norma, estas operaciones se denominan adquisiciones inversas, debiéndose tener en cuenta los criterios incluidos en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas que desarrollan el Código de Comercio, con las necesarias adaptaciones por razón del sujeto que informa.

2.2. Fecha de adquisición

La fecha de adquisición es aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos.

En los supuestos de fusión o escisión, con carácter general, dicha fecha será la de celebración de la Junta de accionistas u órgano equivalente de la empresa adquirida en que se apruebe la operación, siempre que el acuerdo sobre el proyecto de fusión o escisión no contenga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior.

Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones registrales previstas en el artículo 28.2 del Código de Comercio se mantendrán en la sociedad adquirida o escindida hasta la fecha

de inscripción de la fusión o escisión en el Registro Mercantil. En esta fecha, fecha de inscripción, la sociedad adquirente, reconocerá los efectos retroactivos de la fusión o escisión a partir de la fecha de adquisición, circunstancia que a su vez motivará el correspondiente ajuste en el libro diario de la sociedad adquirida o escindida para dar de baja las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición. Una vez inscrita la fusión o escisión la adquirente reconocerá los elementos patrimoniales del negocio adquirido, aplicando los criterios de reconocimiento y valoración recogidos en el apartado 2.4 de esta norma.

En las adquisiciones inversas, los efectos contables de la fusión o escisión deben mostrar el fondo económico de la operación. Por lo tanto, en la fecha de inscripción, los ingresos y gastos del negocio adquirido, es decir, la adquirente legal, devengados hasta la fecha de adquisición, deberán contabilizarse contra la cuenta prima de emisión o asunción, y los ingresos y gastos de la empresa adquirente lucirán en las cuentas anuales de la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión desde el inicio del ejercicio económico.

En cualquier caso, la eficacia de la fusión o escisión quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción o escisión, y por tanto la obligación de formular cuentas anuales subsiste hasta la fecha en que las sociedades que participan en la fusión o escisión se extingan, con el contenido que de ellas proceda de acuerdo con lo expuesto anteriormente y las precisiones que se realizan a continuación. En particular, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Si la fecha de cierre del ejercicio social de las sociedades que participan en la operación se situase en el periodo que media entre la fecha de adquisición del control y la inscripción registral de la nueva sociedad o, en su caso, de la absorción o escisión, sus cuentas anuales recogerán los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales.

En estos casos, la sociedad adquirente recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo correspondientes a la sociedad adquirida desde la fecha de adquisición, así como sus activos y pasivos identificables de acuerdo con el apartado 2.4 de esta norma. La sociedad adquirida recogerá en sus cuentas anuales los ingresos y gastos y los flujos de efectivo anteriores a la fecha de adquisición y dará de baja del balance, con efectos contables en dicha fecha, la totalidad de sus activos y pasivos.

En el supuesto general en el que la fusión o escisión se inicie y complete en el mismo ejercicio económico, serán de aplicación estos mismos criterios.

- b) Por el contrario, si la fecha de inscripción es posterior al plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales, éstas no recogerán los efectos de la retrocesión a que hace referencia el párrafo tercero de este apartado. En consecuencia, la sociedad adquirente no mostrará en estas cuentas anuales los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la adquirida, sin perjuicio de la información que sobre el proceso de fusión o escisión debe incluirse en la memoria de las sociedades que intervienen en la operación.

Una vez inscrita la fusión o escisión la sociedad adquirente deberá mostrar los efectos contables de la retrocesión, circunstancia que motivará el correspondiente ajuste en la información comparativa del ejercicio anterior.

- c) En las adquisiciones inversas los criterios incluidos en las letras anteriores se aplicarán de la siguiente forma:

c.1) En el supuesto descrito en la letra a), las cuentas anuales de la sociedad adquirente legal no incluirán los ingresos y gastos devengados hasta la fecha de adquisición, sin perjuicio de la obligación de informar en la memoria sobre su importe y naturaleza. La sociedad adquirente, absorbida legal, no formulará cuentas anuales en la medida que sus activos y pasivos, así como sus ingresos, gastos y flujos de efectivo desde el inicio del ejercicio económico deberán lucir en las cuentas anuales de la sociedad adquirida, absorbente legal.

c.2) En el supuesto descrito en la letra b), las sociedades que intervienen en la operación no recogerán los efectos de la retrocesión descritos en el párrafo cuarto de este apartado. Una vez inscrita la fusión o escisión, la sociedad absorbente legal mostrará los citados efectos de acuerdo con lo indicado en la letra c.1), circunstancia que motivará el correspondiente ajuste en la información comparativa del ejercicio anterior.

Estas reglas también serán aplicables para el caso de la cesión global de activos y pasivos, con las necesarias adaptaciones.

Tanto el artículo 36 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, como el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC 2007 establecen que el control económico es una característica definitoria de un activo.

Por otro lado, el Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en la regla 1ª del artículo 46, que en la fecha de adquisición deberá compensarse los valores contables de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes con la parte proporcional que éstos representan en el valor razonable de los elementos patrimoniales adquiridos, siendo el valor contable de la participación aquel que resulta de la aplicación de la NRV 9ª del PGC de 2007.

2. Coste de adquisición de la sociedad dependiente

Una vez identificada la entidad adquirente, que normalmente es la entidad dominante⁴⁸, y es aquella con un valor razonable neto mayor o la que tiene la posibilidad de designar la dirección, se procede a calcular el coste de adquisición de la sociedad dependiente o coste de la combinación de negocios. En la NRV 19.ª del PGC de 2007, según redacción del R.D. 1159/2010 se establece lo siguiente respecto a la determinación de este coste:

2.3. Coste de la combinación de negocios

El coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de:

- a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.

⁴⁸ En algunos casos la adquirente puede ser la sociedad dependiente; cuando se de esta circunstancia la eliminación inversión-fondos propios es diferente y se tiene que realizar un ajuste valorativo de los elementos patrimoniales de la sociedad dominante, excluida la participación en la dependiente.

- b) El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, salvo que la contraprestación diera lugar al reconocimiento de un activo contingente que motivase el registro de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso, el tratamiento contable del citado activo deberá ajustarse a lo previsto en el apartado 2.4.c.4) de la presente norma.

En ningún caso formarán parte del coste de la combinación, los gastos relacionados con la emisión de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros entregados a cambio de los elementos patrimoniales adquiridos, que se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.

Los restantes honorarios abonados a asesores legales, u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En ningún caso se incluirán en el coste de la combinación los gastos generados internamente por estos conceptos, ni tampoco los incurridos por la entidad adquirida relacionados con la combinación.

Con carácter general y salvo que exista una valoración más fiable, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio o de los pasivos financieros emitidos que se entreguen como contraprestación en una combinación de negocios será su precio cotizado, si dichos instrumentos están admitidos a cotización en un mercado activo. Si no lo están, en el caso particular de la fusión y escisión, dicho importe será el valor atribuido a las acciones o participaciones de la empresa adquirente a los efectos de determinar la correspondiente ecuación de canje.

Cuando el valor contable de los activos entregados por la adquirente como contraprestación no coincida con su valor razonable, en su caso, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias el correspondiente resultado de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre permutas del inmovilizado material.

Ejercicio nº 1. Coste de la adquisición

La sociedad AA adquiere el 100% del capital de la sociedad BB el 2 de junio de 20X9 por (alternativas):

- a) Efectivo al contado por importe de 850.000 €
- b) Efectivo a pagar en el plazo de un año por importe de 900.000 €
- c) Aportación dineraria, emitiendo acciones la sociedad AA cuyo valor razonable es 870.000 €

Suponiendo que los costes de la transacción directamente imputables son en todos los casos de 34.000 € y que el tipo de descuento anual aplicable es del 3,5%, el importe del coste de adquisición será:

Caso a): el importe será 884.000 € que es la suma de:

- Efectivo pagado al contado: 850.000
- Coste directamente imputable: 34.000

Caso b): el importe será 903.565,22 € que es la suma de:

- Importe del efectivo a plazo descontado: $[900.000/(1+0,035)]= 869.565,22$

- Coste directamente imputable: 34.000

Caso c): el importe será 904.000€ que es la suma de:

- Valor razonable de las acciones entregadas: 870.000 €
- Coste directamente imputable: 34.000

Cuando haya varias fechas de intercambio⁴⁹ el coste de la combinación será la suma de los costes de las transacciones individuales. El fondo de comercio de consolidación, por su parte, será igual a la suma de la diferencia positiva entre el valor razonable, en la fecha de intercambio, de la contrapartida entregada y el porcentaje del valor razonable neto comprado en cada fecha de intercambio.

Ejercicio nº 2. Coste de la adquisición con varias fechas de intercambio (1)⁵⁰

La sociedad CC ha adquirido participaciones en el capital de la sociedad DD en las fechas e importes (en euros) siguientes (se supone que CC adquiere el control sobre DD el 15 de agosto de 20X3):

Fecha	% participación	Efectivo entregado	Costes directamente atribuibles
15 de julio de 20X2	15%	820.000	19.000
21 de junio de 20X3	20%	1.230.000	24.000
15 de agosto de 20X3	30%	1.940.000	62.000
Total	65%	3.990.000	105.000

El importe del coste de adquisición es 4.095.000 €, que es la suma del efectivo entregado más los costes directamente atribuibles.

Ejercicio nº 3. Coste de la adquisición con varias fechas de intercambio (2)

La sociedad CC, después de las adquisiciones indicadas en el ejercicio anterior, ha adquirido una nueva participación en el capital de la sociedad DD, tal y como aparece en el cuadro siguiente (en euros):

Fecha	% participación	Efectivo entregado	Costes directamente atribuibles
15 de julio de 20X2	15%	820.000	19.000
21 de junio de 20X3	20%	1.230.000	24.000
15 de agosto de 20X3	30%	1.940.000	62.000
7 de diciembre de 20X3	20%	1.250.000	9.800
Total	85%	5.240.000	114.800

El importe del coste de adquisición es 4.095.000 €, que es la suma del efectivo entregado más los costes imputables hasta la fecha de toma de control, que es el 15 de agosto de 20X3. La compra del 20% adicional, el 7 de diciembre del 20X3, no es coste de una combinación de negocios.

⁴⁹ Fechas en la que se realiza compra de participaciones en el capital antes de la fecha de control, que es la fecha de adquisición.

⁵⁰ La adquisición por etapas se estudia en el epígrafe 5 de este Apartado.

Ejercicio nº 4. Coste de la adquisición con fecha de adquisición que no coincide con la fecha de intercambio anterior.

La sociedad EE adquirió el 44% del capital de la sociedad FF el 3 de marzo de 20X2 con un coste de adquisición de 327.500 € incluidos los costes directamente atribuibles. Posteriormente, el 9 de junio de 20X4 la sociedad FF hizo una reducción de capital adquiriendo acciones propias (ninguna a la sociedad EE) por importe del 20% del capital.

Como consecuencia de la reducción de capital, la sociedad EE pasa a tener el 55% $[44/(100-20)]$ del capital de la sociedad FF, que se convierte en sociedad dependiente de aquélla (la fecha de adquisición será el 9 de junio de 20X4). El importe del coste de adquisición es 327.500 €

3. Distribución del coste entre los activos adquiridos y los pasivos y pasivos contingentes asumidos y determinación del fondo de comercio

La distribución del coste entre elementos patrimoniales es, en realidad, como se verá posteriormente, un cálculo para determinar, en su caso, el fondo de comercio⁵¹ porque conforme a este método, los restantes elementos patrimoniales se valoran en general por su valor razonable con independencia del coste de adquisición. A estos efectos, los apartados 2.4. y 2.5. de la precitada NRV 19ª del PGC, según redacción del R.D. 1159/2010 establecen:

2.4. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos

En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se reconocerán y valorarán aplicando los siguientes criterios:

a) Criterio de reconocimiento.

1. Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben cumplir la definición de activo o pasivo incluida en el Marco Conceptual de la Contabilidad, y ser parte de lo que la adquirente y adquirida intercambian en la combinación de negocios, con independencia de que algunos de estos activos y pasivos no hubiesen sido previamente reconocidos en las cuentas anuales de la empresa adquirida o a la que perteneciese el negocio adquirido por no cumplir los criterios de reconocimiento en dichas cuentas anuales.

En particular, si en la fecha de adquisición, el negocio adquirido mantiene un contrato de arrendamiento operativo, del que es arrendatario en condiciones favorables o desfavorables respecto a las condiciones de mercado, la empresa adquirente ha de reconocer, respectivamente, un inmovilizado intangible o una provisión.

2. En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará o designará los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de acuerdo con lo dispuesto en las restantes normas de registro y valoración, considerando los acuerdos contractuales, condiciones económicas, criterios contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en dicha fecha.

⁵¹ En las NICEs no se denomina fondo de comercio de consolidación. El fondo de comercio sólo puede surgir en combinaciones de negocios.

Sin embargo, por excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la clasificación de los contratos de arrendamiento y otros de naturaleza similar, se realizará sobre la base de las condiciones contractuales y otras circunstancias existentes al comienzo de los mismos o, si las condiciones han sido modificadas de forma que cambiarían su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la de adquisición.

b) Criterio de valoración.

La adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición, siempre que dichos valores puedan determinarse con suficiente fiabilidad.

c) Excepciones a los criterios de reconocimiento y valoración.

No obstante lo anterior, en el reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos que a continuación se relacionan se seguirán las siguientes reglas:

1. Los activos no corrientes que se clasifiquen por la adquirente como mantenidos para la venta se valorarán de acuerdo con lo establecido al respecto en la norma sobre activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta.
2. Los activos y pasivos por impuesto diferido se reconocerán y valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a impuestos sobre beneficios.
3. Los activos y pasivos asociados a retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida se contabilizarán, en la fecha de adquisición, por el valor actual de las retribuciones comprometidas menos el valor razonable de los activos afectos a los compromisos con los que se liquidarán las obligaciones.

El valor actual de las obligaciones incluirá en todo caso los costes de los servicios pasados que procedan de cambios en las prestaciones o de la introducción de un plan, antes de la fecha de adquisición, así como las ganancias y pérdidas actuariales que hayan surgido antes de la citada fecha.

4. En el caso de que el registro de un inmovilizado intangible identificado cuya valoración, que no puede ser calculada por referencia a un mercado activo, implicara la contabilización de un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.5 de la presente norma, dicho activo se valorará deduciendo la diferencia negativa, inicialmente calculada, del importe de su valor razonable. Si el importe de dicha diferencia negativa fuera superior al valor total del inmovilizado intangible, dicho activo no deberá ser registrado.
5. Si el adquirente recibe un activo como indemnización frente a alguna contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o con parte de un activo o pasivo específico, reconocerá y valorará el activo en el mismo momento y de forma consistente con el elemento que genere la citada contingencia o incertidumbre.
6. La adquirente valorará un derecho readquirido reconocido como un inmovilizado intangible sobre la base del periodo contractual que reste hasta su finalización, con independencia de que un tercero considerase en la determinación de su valor razonable las posibles renovaciones contractuales.
7. En el caso de que el negocio adquirido incorpore obligaciones calificadas como contingencias, la empresa adquirente reconocerá como pasivo el valor razonable de asumir tales obligaciones, siempre y cuando dicho pasivo sea una obligación presente

que surja de sucesos pasados y su valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad, aunque no sea probable que para liquidar la obligación vaya a producirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos.

2.5. Determinación del importe del fondo de comercio o de la diferencia negativa

El exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado anterior, se reconocerá como un fondo de comercio.

Al fondo de comercio le serán de aplicación los criterios contenidos en la norma relativa a normas particulares sobre el inmovilizado intangible.

En el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso.

No obstante, antes de reconocer el citado ingreso la empresa evaluará nuevamente si ha identificado y valorado correctamente tanto los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos, como el coste de la combinación. Si en el proceso de identificación y valoración surgen activos de carácter contingente o elementos del inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo, no serán objeto de reconocimiento con el límite de la diferencia negativa anteriormente indicada.

Por último, se debe recordar que el valor razonable se cuantificará utilizando alguno de los criterios siguientes:

- Valor de mercado, aplicable a:
 - Títulos cotizados.
 - Mercaderías, productos terminados y en curso. En este caso, se descontarán los gastos de venta y fabricación.
 - Terrenos, edificios, planta y equipo.
 - Activos intangibles con mercado activo.
- Valor descontado, que será aplicable a:
 - Cuentas a cobrar y pagar.
 - Compromisos por pensiones.
 - Otros pasivos.
- Valor para la nueva entidad para activos y pasivos fiscales sin aplicar descuento financiero.
- Coste de reposición: materias primas.
- El valor esperado, que no tiene que ser necesariamente el más probable⁵², se aplicará a los pasivos contingentes.
- Valor estimado, mediante índices de empresas similares, para títulos no cotizados.

Ejercicio nº 5. Eliminación inversión-fondos propios en la fecha de primera consolidación, con fondo de comercio de consolidación.

⁵² El importe que habría que pagar a un tercero para asumir ese pasivo contingente; para su estimación habrá que tener en cuenta todas las posibilidades (debidamente ponderadas) y no sólo la más probable.

La sociedad LL adquirió, el 1 de enero de 20X5, el 70% de las participaciones en el capital de la sociedad MM, por un importe de 17.000.000 € y unos costes de la transacción directamente atribuibles de 57.000 €

El balance de la sociedad MM, a 1 de enero de 20X5, es el siguiente (en euros) (se indican también los valores razonables de los elementos patrimoniales):

ACTIVO			PASIVO		
	Valor contable	Valor razonable		Valor contable	Valor razonable
Activos diversos	18.500.000	21.300.000	Capital social	3.000.000	
			Reservas	8.600.000	
			Ajustes por valoración	4.200.000	
			Pasivos diversos	2.700.000	2.630.000
			Pasivos contingentes		570.000
Total activo	18.500.000		Total pasivo	18.500.000	

Cálculo del coste de adquisición:

Importe de la adquisición	17.000.000
Costes directamente atribuibles	57.000
Coste de adquisición	17.057.000

Cálculo del valor razonable neto a 1 de enero de 20X5:

Valor razonable de activos	21.300.000
Valor razonable de pasivos	-2.630.000
Valor razonable de pasivos contingentes	-570.000
Valor razonable neto	18.100.000

Ajustes por aplicación del valor razonable a realizar:

	valor razonable	Valor contable	Ajuste
Activos diversos	21.300.000	18.500.000	2.800.000
Pasivos diversos	2.630.000	2.700.000	-70.000
Pasivos contingentes	570.000	0	570.000

Diferencia entre valor razonable neto y coste de la adquisición a 1 de enero de 20X5:

Coste de adquisición	17.057.000
Valor razonable neto [18.100.000x0,70]	-12.670.000
Diferencia	4.387.000

Como el coste de adquisición es mayor que el 70% del valor razonable neto, la diferencia es el importe del fondo de comercio de consolidación.

Cálculo del importe atribuible a socios externos:

% de importe neto de valor razonable [0,30x18.100.000]	5.430.000
---	-----------

La eliminación inversión-fondos propios para preparar el balance consolidado el 1 de enero de 20X5 será, en forma de asiento de libro diario, la siguiente:

3.000.000	Capital social		
8.600.000	Reservas		
4.200.000	Ajustes por valoración		
2.800.000	Activos diversos	a	Provisión por pasivos contingentes ⁵³ 570.000
70.000	Pasivos diversos	a	Participación en MM 17.057.000
4.387.000	Fondo de comercio de consolidación	a	Socios externos 5.430.000

Ejercicio nº 6. Eliminación inversión-fondos propios en la fecha de primera consolidación con diferencia negativa que se imputa a resultados.

La sociedad RR adquirió el 1 de enero de 20X3, el 60% de las participaciones en el capital de la sociedad SS por un importe de 7.500.000 € y unos costes de transacción directamente atribuibles de 62.000 €

El balance de la sociedad SS, el 1 de enero de 20X3, es el siguiente (en euros) (se indican también los valores razonables de elementos patrimoniales):

ACTIVO			PASIVO		
	Valor contable	Valor razonable		Valor contable	Valor razonable
Activos diversos	7.890.000	15.600.000	Capital social	1.000.000	
			Reservas	3.450.000	
			Ajustes por valoración	2.100.000	
			Pasivos diversos	1.340.000	1.320.000
			Pasivos contingentes		230.000
Total activo	7.890.000		Total pasivo	7.890.000	

Cálculo del coste de adquisición:

Importe de la adquisición	7.500.000
Costes directamente atribuibles	62.000
Coste de adquisición	7.562.000

Cálculo del valor razonable neto a 1 de enero de 20X3:

Valor razonable de activos	15.600.000
Valor razonable de pasivos	-1.320.000
Valor razonable de pasivos contingentes	-230.000
Valor razonable neto	14.050.000

Ajustes a realizar por aplicación de valor razonable:

⁵³ Conforme a la NIIFE 3, párrafo 37, los pasivos contingentes que tiene la entidad dependiente en la fecha de primera consolidación se reconocen en el balance consolidado como pasivos con naturaleza de provisión (son pasivos con vencimiento o importe incierto).

	valor razonable	valor contable	diferencia
Activos diversos	15.600.000	7.890.000	7.710.000
Pasivos diversos	1.320.000	1.340.000	-20.000
Pasivos contingentes	230.000	0	230.000

Diferencia entre el 60% del valor razonable neto y el coste de la adquisición, a 1 de enero de 20X3:

Valor razonable neto [14.050.000x0,60]	8.430.000
Coste de adquisición	-7.562.000
Diferencia	868.000

Como el valor razonable neto es mayor que el coste de adquisición la diferencia se llevará a resultados.

Cálculo del importe atribuible a socios externos:

% de importe neto de valor razonable [0,40x14.050.000]	5.620.000
---	-----------

La eliminación inversión-fondos propios para preparar el balance consolidado el 1 de enero de 20X3 será, en forma de asiento de libro diario, la siguiente:

1.000.000	Capital social		
3.450.000	Reservas	a	Provisión por pasivos contingentes 230.000
2.100.000	Ajustes por valoración	a	Participación en SS 7.562.000
7.710.000	Activos diversos	a	Resultado del ejercicio 868.000
20.000	Pasivos diversos	a	Socios externos 5.620.000

Ejercicio nº 7. Eliminación inversión-fondos propios en ejercicios posteriores a la fecha de primera consolidación conforme a NICEs.

La sociedad LL adquirió, el 1 de enero de 20X5, el 70% de las participaciones en el capital de la sociedad MM por un importe de 17.000.000 € y unos costes de transacción directamente atribuibles de 57.000 €

El balance de la sociedad MM, el 1 de enero de 20X5, es el siguiente (se indican también los valores razonables de elementos patrimoniales) (en euros)⁵⁴:

ACTIVO			PASIVO		
	Valor contable	Valor razonable		valor contable	valor razonable
Activos diversos	18.500.000	21.300.000	Capital social	3.000.000	
			Reservas	8.600.000	
			Ajustes por valoración	4.200.000	
			Pasivos diversos	2.700.000	2.630.000

⁵⁴ Estos datos son los mismos que los del ejercicio nº 5 del APARTADO 2 de esta ADENDA 2005 (Rev. Septiembre 2008).

			Pasivos contingentes		570.000
Total activo	18.500.000		Total pasivo	18.500.000	

A partir de los datos anteriores y del balance de situación de la sociedad MM, a 31 de diciembre de 20X7, se efectuará la eliminación inversión-fondos propios, sabiendo que el fondo de comercio no se ha deteriorado, ni procede modificar los ajustes por valor razonable de activos, pasivos y pasivos contingentes. Los indicados ajustes modifican el importe de las amortizaciones y de los resultados financieros del siguiente modo (dato):

Ejercicio	Ajustes en amortizaciones	Resultados financieros
20X5	270.000	-20.000
20X6	270.000	-15.000
20X7	270.000	-10.000

El balance de la sociedad MM, el 31 de diciembre de 20X7, es el siguiente (en €):

ACTIVO		PASIVO	
	Valor contable		Valor contable
Activos diversos	21.200.000	Capital social	3.000.000
		Reservas	10.400.000
		Pérdidas y ganancias	900.000
		Ajustes por valoración	4.200.000
		Pasivos diversos	2.700.000
Total activo	21.200.000	Total pasivo	21.200.000

Cálculo del coste de adquisición:

Importe de la adquisición	17.000.000
Gastos de adquisición imputables	57.000
Coste de adquisición	17.057.000

Cálculo del valor razonable neto a 1 de enero de 20X5:

Valor razonable de activos	21.300.000
Valor razonable de pasivos	-2.630.000
Valor razonable de pasivos contingentes	-570.000
Valor razonable neto	18.100.000

Ajustes por aplicación del valor razonable a realizar:

	Valor razonable	Valor contable	Ajuste
Activos diversos	21.300.000	18.500.000	2.800.000
Pasivos diversos	2.630.000	2.700.000	-70.000
Pasivos contingentes	570.000	0	570.000

Diferencia entre valor razonable neto y coste de la adquisición a 1 de enero de 20X5:

Coste de adquisición	17.057.000
Valor razonable neto [18.100.000x0,70]	-12.670.000
Diferencia	4.387.000

Como el coste de adquisición es mayor que valor razonable neto la diferencia es el importe del fondo de comercio de consolidación.

Al final del ejercicio 20X7 las reservas se tienen que ajustar del siguiente modo:

Reservas a final de ejercicio	10.400.000
Ajustes por amortización [-2x270.000]	-540.000
Ajustes por resultados financieros [-20.000-15.000]	-35.000
Reservas ajustadas a final de ejercicio	9.825.000

Las reservas ajustadas se han incrementado en:

Reservas ajustadas a final de ejercicio	9.825.000
Reservas en fecha de adquisición	-8.600.000
Variación de reservas ajustadas	1.225.000

El indicado incremento de reservas ajustadas se atribuye de la siguiente forma:

Reservas en sociedades consolidadas [0,70 x 1.225.000]	857.500
Socios externos [0,30 x 1.225.000]	367.500
Variación de reservas ajustadas	1.225.000

El importe ajustado de pérdidas y ganancias será:

Importe en cuentas anuales individuales	900.000
Ajustes por amortización	-270.000
Ajustes por resultados financieros	-10.000
Pérdidas y ganancias ajustadas	620.000

Atribución a socios externos de pérdidas y ganancias:

% de importe de Pérdidas y ganancias ajustadas [0,30 x 620.000]	186.000
--	---------

El importe de la partida socios externos, excluida su participación en resultados, será:

% (Capital social, Reservas ajustadas, Ajustes por valoración, ajustes de valor de elementos patrimoniales) [0,30x (3.000.000+ 9.825.000+ 4.200.000+ 2.800.000+ 70.000- 570.000)]	5.797.500
---	-----------

La eliminación inversión-fondos propios para preparar el balance consolidado el 31 de diciembre de 20X7 será, en forma de asiento de libro diario, la siguiente:

3.000.000	Capital social		
9.825.000	Reservas		
4.200.000	Ajustes por valoración	a Pasivos contingentes	570.000
2.800.000	Activos diversos	a Participación en MM	17.057.000
70.000	Pasivos diversos	a Reservas en sociedades consolidadas	857.500
4.387.000	Fondo de comercio de consolidación	a Socios externos	5.797.500

- Para preparar el balance consolidado:

Por los ajustes en las amortizaciones:

540.000 Reservas

270.000 Resultado del ejercicio	a	Amortización Acumulada	810.000
Por los ajustes en los pasivos financieros:			
35.000 Reservas			
10.000 Resultado del ejercicio	a	Pasivos financieros	45.000
La imputación de resultados a socios externos requiere:			
186.000 Resultado del ejercicio	a	Socios externos	186.000

- Para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada:

Por los ajustes en las amortizaciones:			
270.000 Gastos por amortización	a	Saldo de P. y G.	270.000
Por los ajustes en los pasivos financieros:			
10.000 Gastos financieros	a	Saldo de P. y G.	10.000

La imputación de resultados a socios externos requiere:

186.000 Resultado del ejercicio	a	Socios externos	186.000
---------------------------------	---	-----------------	---------

4. Deterioro del fondo de comercio

Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código de Comercio, el fondo de comercio de consolidación tiene el mismo tratamiento que el fondo de comercio que surge en las cuentas anuales individuales.

La NRV 6.^a Normas particulares sobre el inmovilizado intangible, del PGC de 2007 establece, por su parte, que:

El fondo de comercio no se amortizará. En su lugar, las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado el fondo de comercio, se someterán, al menos anualmente, a la comprobación del deterioro del valor, procediéndose, en su caso, al registro de la corrección valorativa por deterioro, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2 de la norma relativa al inmovilizado material.

Las correcciones valorativas por deterioro reconocidas en el fondo de comercio no serán objeto de reversión en los ejercicios posteriores.

Se debe advertir que este régimen sólo resultará aplicable al fondo de comercio de consolidación por integración global o proporcional, pero no al fondo de comercio de consolidación que se incluye en las participaciones contabilizadas por puesta en equivalencia, a las que se aplicarán los criterios de deterioro del valor contenidos en el

PGC para las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Conforme a las normas internacionales de contabilidad el fondo de comercio tampoco se amortiza, e igualmente, se tiene que someter al análisis de deterioro. Para ello, hay que identificar el importe que se asigna a cada una de las unidades generadoras de efectivo (UGES)⁵⁵, que se espera se beneficien de las sinergias generadas por la combinación de negocios, y analizar el deterioro, que será la diferencia⁵⁶ entre el importe recuperable de la UGE⁵⁷ y el valor en libros de los componentes de la UGE⁵⁸.

En concreto, conforme al párrafo 104 de la NICE 36:

Se reconocerá una pérdida por deterioro del valor de una unidad generadora de efectivo (el grupo más pequeño de unidades generadoras de efectivo al que se ha atribuido el fondo de comercio o los activos comunes de la entidad) si, y sólo si, su importe recuperable fuera menor que el importe en libros de la unidad (o grupo de unidades). La pérdida por deterioro del valor se distribuirá, para reducir el importe en libros de los activos que componen la unidad (o grupo de unidades), en el siguiente orden:

- (a) en primer lugar, se reducirá el importe en libros de cualquier fondo de comercio distribuido a la unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades); y
- (b) a continuación, a los demás activos de la unidad (o grupo de unidades), prorrateando en función del importe en libros de cada uno de los activos de la unidad (o grupo de unidades).

Estas reducciones del importe en libros se tratarán como pérdidas por deterioro del valor de los activos individuales, y se reconocerán de acuerdo con lo establecido en el párrafo 60.

5. Adquisición del control por etapas

Se trata de una modalidad de combinación de negocios regulada por primera vez en las nuevas NOFCAC. Concretamente, el artículo 34. *Adquisición del control sin transferir contraprestación* establece:

⁵⁵ Véase en este sentido, lo establecido en el apartado 2.2. de la NRV 2.^a *Inmovilizado Material*, del PGC de 2007.

En el párrafo 6 de la NICE 36; por su parte, se define:

Unidad generadora de efectivo es el grupo identificable de activos más pequeño, que genera entradas de efectivo que sean, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos.

⁵⁶ Párrafo 90 de la NICE 36.

⁵⁷ El párrafo 74 de la NICE 36 establece:

El importe recuperable de una unidad generadora de efectivo, es el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta de la unidad y su valor de uso. Para los propósitos de determinar el importe recuperable de la unidad generadora de efectivo, las referencias efectuadas en los párrafos 19 a 57 al término “activo” se entenderán hechas a la “unidad generadora de efectivo.

⁵⁸ El párrafo 75 de la NICE 36:

El importe en libros de una unidad generadora de efectivo se determinará de manera uniforme con la forma en que se calcule el importe recuperable de la misma.

1. Si la obtención del control sobre la sociedad dependiente se pone de manifiesto por la adquisición por parte de esta sociedad de sus propios instrumentos de patrimonio, o por otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa que previamente participaba en aquella obtiene su control sin transferir contraprestación, resultarán aplicables los criterios incluidos en la norma de registro y valoración 19ª *Combinaciones de negocios* del Plan General de Contabilidad, para las combinaciones por etapas.

2. En consecuencia, para la determinación del fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación, la sociedad dominante comparará el valor razonable de la participación previa en la fecha de adquisición, con la parte proporcional que le corresponda del valor de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos resultante de aplicar el artículo 25.

En estos casos, el valor razonable de la participación previa se obtendrá a partir de las técnicas de valoración previstas en el Marco Conceptual de la Contabilidad. Cuando en aplicación de las citadas técnicas no resultase posible obtener un valor razonable fiable, la sociedad dominante empleará el coste consolidado de la inversión. Esto es, el importe que resultaría sobre la base del valor de la participación teniendo en cuenta la parte proporcional de las reservas y del resultado del ejercicio generado por la sociedad dependiente, así como de los ajustes por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados recibidos desde la fecha en que se practicó la inversión hasta la fecha de adquisición.

3. Cuando la sociedad dominante controle a la sociedad dependiente sin participar en su capital, el importe de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos de la sociedad dependiente, se atribuirá en su totalidad a los socios externos conforme se establece en el artículo 27, sin que por tanto proceda el reconocimiento de un fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación.

Los indicados criterios de la NRV 19ª del PGC, según redacción del R.D. 1159/2010 son:

2.7. Combinaciones de negocios realizadas por etapas

Las combinaciones de negocios realizadas por etapas son aquellas en las que la empresa adquirente obtiene el control de la adquirida mediante varias transacciones independientes realizadas en fechas diferentes.

En estos casos, el fondo de comercio o diferencia negativa se obtendrá por diferencia entre los siguientes importes:

- a) El coste de la combinación de negocios, más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier inversión previa de la empresa adquirente en la adquirida, y
- b) El valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos en los términos recogidos en el apartado 2.4.

Cualquier beneficio o pérdida que surja como consecuencia de la valoración a valor razonable en la fecha en que se obtiene el control de la participación previa de la adquirente en la adquirida, se reconocerá en la partida 14.b) o 16.b) de la cuenta de pérdidas y ganancias. Si con anterioridad, la inversión en la participada se hubiera valorado por su valor razonable, los ajustes de valoración pendientes de ser imputados al resultado del ejercicio se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se presume que el coste de la combinación de negocios es el mejor referente para estimar el valor razonable en la fecha de adquisición, de cualquier participación previa en la empresa adquirida. En caso de evidencia en contrario, se utilizarán otras técnicas de valoración para determinar el valor razonable de la citada participación.

6. Inversiones adicionales: aumento del porcentaje de participación. Reducción del porcentaje de participación.

Se trata de dos supuestos regulados en el artículo 29. *Modificación de la participación sin pérdida de control*, de las nuevas NOFCAC, que establece:

1. Una vez que se ha obtenido el control, las operaciones posteriores que den lugar a la modificación de la participación de la sociedad dominante en la sociedad dependiente, sin que, en caso de reducción, supongan una pérdida de control, se considerarán en las cuentas consolidadas como una operación con títulos de patrimonio propio. En consecuencia, en la eliminación inversión-patrimonio neto y en el cálculo de los *socios externos*, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No se modificará el importe del fondo de comercio de consolidación o diferencia negativa reconocida, ni el de otros activos o pasivos del balance consolidado.
- b) En los supuestos de reducción de la participación sin pérdida de control, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales, deberá eliminarse a los exclusivos efectos de la consolidación, circunstancia que motivará un ajuste en las reservas de la sociedad que reduce su participación.
- c) El importe de los “ajustes por cambios de valor” y de las “subvenciones, donaciones y legados recibidos” de la sociedad dependiente, que deben lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del balance consolidado, se cuantificará en función del porcentaje de participación que las sociedades del grupo posean en el capital de aquella, una vez realizada la operación.
- d) La participación de los socios externos en el patrimonio neto de la sociedad dependiente se mostrará, en el balance consolidado, en función del porcentaje de participación que terceros ajenos al grupo posean en el capital de la citada sociedad, una vez realizada la operación, incluyendo en consecuencia el porcentaje de participación en el fondo de comercio contabilizado en las cuentas consolidadas asociado a la modificación que se ha producido.
- e) En su caso, el ajuste necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), c) y d) motivará una variación en las reservas de la sociedad que reduce o aumenta su participación.

2. Cuando la reducción en el porcentaje de participación ocasione una pérdida significativa en las cuentas anuales individuales de la sociedad inversora, dicha circunstancia se tomará en consideración para apreciar el deterioro del fondo de comercio de consolidación.

La regulación de estos supuestos se completa con el artículo 30. *Inversión adicional o reducción de la inversión sin modificación de la participación*, que establece:

1. Cuando una sociedad dominante realice una nueva inversión en el capital de una sociedad dependiente o una desinversión en la misma, que no implique una variación en el porcentaje de participación en la sociedad dependiente, no se modificará el fondo de comercio ni la diferencia negativa de consolidación.

2. En los supuestos de reducción de la inversión, en su caso, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales, deberá eliminarse a los exclusivos efectos de la consolidación, circunstancia que motivará un ajuste en las reservas de la sociedad que reduce su participación.

7. Aportaciones no dinerarias de un negocio entre empresas sometidas a dirección única.

En relación con estas operaciones, la *Nota del ICAC* realizó una serie de precisiones en el *punto 16. Operaciones de aportación no dineraria de un negocio entre empresas bajo dirección única*. Concretamente, confirma que, con carácter general, la integración de las sociedades dependientes se deberá realizar conforme a los criterios del método de adquisición previsto en la NRV 19ª del PGC de 2007, es decir, incorporando las plusvalías y fondo de comercio.

No obstante, en sintonía con el tratamiento del PGC de 2007 se debe exceptuar de este régimen general basado en la NRV 19ª del PGC de 2007 a las sociedades dependientes adquiridas en las operaciones equivalentes a nivel consolidado a las señaladas en el apartado 2.2 de la NRV 21ª del PGC de 2007, que habrán de ser integradas a los valores contables en cuentas individuales. En concreto, las sociedades dependientes a las que se ha de aplicar esta metodología de integración son aquellas en las que concurren las siguientes características:

1. La dependiente, que previamente no era una sociedad del grupo consolidable en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, era una empresa bajo control común o dirección única⁵⁹; por ejemplo, las sociedades, antes de que se constituyera la relación dominante-dependiente, estaban íntegramente participadas por la misma persona física.
2. La sociedad dependiente constituía un negocio en los términos definidos en la NRV 19ª del PGC de 2007.
3. La adquisición de la participación en el patrimonio se ha realizado como aportación no dineraria.

Así, por ejemplo, en el caso en el que una sociedad emita capital y reciba como aportación no dineraria el 100% de las participaciones en capital de una sociedad, si el aportante es una empresa del grupo que no forme parte del grupo consolidado (por ejemplo, las dos sociedades están íntegramente participadas por la misma persona física) la consolidación se ha de realizar integrando la sociedad dependiente a sus valores contables en cuentas anuales individuales, sin recoger plusvalías o minusvalías patrimoniales ni fondo de comercio de consolidación, y sin perjuicio de la valoración que corresponda realizar de la cartera de acciones en las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante, de acuerdo con la NRV 9ª del PGC sobre instrumentos financieros (apartado 2.5).

⁵⁹ En alusión a aquellas sociedades a las que se refiere la NECA 13ª del PGC de 2007.

En las nuevas NOFCAC, en relación con las operaciones entre sociedades del grupo, hay que tener en cuenta lo previsto en:

Artículo 39. Transmisiones de participaciones entre sociedades del grupo.

1. A los efectos de este artículo, se entiende por sociedades del grupo las que forman parte del grupo definido en la sección 1ª del Capítulo I de estas normas.

2. En las transmisiones entre sociedades del grupo de participaciones en el capital de otra sociedad de dicho grupo, no se alterarán los importes de las valoraciones de elementos patrimoniales, ni del fondo de comercio ni de la diferencia negativa de consolidación preexistente, debiéndose diferir los resultados de dicha operación hasta que se realicen frente a terceros. Se entenderá realizado frente a terceros cuando se enajenen o la sociedad dependiente deje de formar parte del grupo.

3. El resultado que se debe diferir es el que resultaría sobre la base del valor de la participación en la fecha de transmisión teniendo en cuenta la parte proporcional de las reservas y del resultado del ejercicio generado por la sociedad dependiente, así como de los ajustes por cambios de valor y las subvenciones, donaciones y legados recibidos desde la fecha de adquisición. A tal efecto, el beneficio o pérdida reconocido en las cuentas anuales individuales de la sociedad que enajena la participación deberá ajustarse de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El importe que tenga su origen en las reservas en sociedades consolidadas generadas desde la fecha de adquisición, se reconocerá como reservas de la sociedad que enajena la participación.
- b) El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos generados por la dependiente en el ejercicio hasta la fecha en que se produce la transmisión deberá lucir según su naturaleza.
- c) El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición, pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, deberán lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del balance consolidado de acuerdo con su naturaleza.
- d) El beneficio o pérdida que subsista se eliminará contra la participación en la sociedad dependiente que ha sido objeto de transmisión.

En su caso, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 29 respecto a la variación efectiva en el porcentaje de participación del grupo en la citada sociedad.

Artículo 40. Combinaciones de negocios entre empresas del grupo.

1. Si una sociedad que constituye un negocio adquiere la condición de sociedad dependiente en virtud de una operación de aportación no dineraria o de una escisión, la integración de los activos identificables y pasivos asumidos en las cuentas consolidadas se realizará por los valores contables que tuvieran en las cuentas anuales individuales, si con carácter previo a adquirir dicha condición, esta sociedad, y la sociedad dominante, se encontraban bajo control común o dirección única de acuerdo con lo establecido en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del Plan General de Contabilidad.

2. En los supuestos de participación indirecta, si la sociedad dominante de un subgrupo formula cuentas anuales consolidadas, los activos identificables y pasivos asumidos que constituyan un negocio se valorarán por los valores que tuvieran en las cuentas anuales

consolidadas del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados elementos patrimoniales, cuya sociedad dominante sea española, siempre y cuando la vinculación dominante-dependiente se haya producido en virtud de una aportación no dineraria o escisión de los instrumentos de patrimonio de la dependiente. En el supuesto de que la citada sociedad estuviera dispensada de la obligación de consolidar, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales.

APARTADO 3: ADENDA TEMA 3: AJUSTES Y ELIMINACIONES EN EL MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL (II). OPERACIONES INTERNAS Y OTRAS.

1. Aplicación del valor razonable en normas españolas

2. Eliminación de resultados por operaciones internas y valor razonable

1. Aplicación del valor razonable en normas españolas

Con la traslación de la Directiva 2001/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, se incorporaba el valor razonable al ordenamiento español por primera vez con una cierta amplitud, resultando aplicable a los ejercicios que se iniciaran desde el 1 de enero de 2005, si bien, de modo distinto dependiendo de que se tratara de cuentas anuales individuales o consolidadas.

Sin embargo, en línea con las normas internacionales de contabilidad, con la entrada en vigor de la Ley 16/2007, de 4 de julio⁶⁰, conforme a la redacción del artículo 38 bis del Código de Comercio, el valor razonable se aplica tanto en cuentas anuales individuales como consolidadas:

1. Se valorarán por su valor razonable los siguientes elementos patrimoniales:
 - a) Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.
 - b) Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

2. Con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine.

Los elementos que no puedan valorarse de manera fiable de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 38.

3. Al cierre del ejercicio, y no obstante lo dispuesto en el artículo 38 apartado c), las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en el patrimonio neto, en una partida de ajuste por valor razonable, cuando:

- a) Sea un activo financiero disponible para la venta.

⁶⁰ La aplicación esquematizada del valor razonable, aplicable a partir de 1 de enero de 2005, se recogió en la regla 9ª del artículo 46, así como en las reglas 14ª y 15ª del artículo 48 del Código de Comercio, modificados respectivamente, por los apartados 4 y 5 del artículo 106 de la Ley 62/2003, eliminados finalmente en la Ley 16/2007, de 4 de julio.

Asimismo, conforme a la modificación del artículo 200 de la LSA, por el artículo 107.1 y 2 de la Ley 62/2003, el valor razonable sólo habrá aparecido en la memoria de las cuentas anuales individuales, donde se habrá informado en relación con los instrumentos financieros derivados:

- Con carácter general se informará sobre su valor razonable, si se puede determinar conforme a los métodos establecidos para las cuentas anuales consolidadas, y sobre el alcance y la naturaleza de los instrumentos.
- Sociedades que hayan emitido valores en cualquier bolsa europea y sólo publiquen cuentas anuales individuales “deberán informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en los fondos propios y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea”.

b) El elemento implicado sea un instrumento de cobertura con arreglo a un sistema de contabilidad de coberturas que permita no registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias, en los términos que reglamentariamente se determinen, la totalidad o parte de tales variaciones de valor.

4. Las variaciones acumuladas por valor razonable, salvo las imputadas al resultado del ejercicio, deberán lucir en la partida de ajuste por valor razonable hasta el momento en que se produzca la baja, deterioro, enajenación, o cancelación de dichos elementos, en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

5. Los instrumentos financieros no mencionados en el apartado 1 podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse la obligación de valorar por su valor razonable otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, siempre que dichos elementos se valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los citados Reglamentos de la Unión Europea.

En ambos casos, deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio, debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.>>

CUENTAS CONSOLIDADAS: VALOR RAZONABLE (Ver norma de registro y valoración 9ª del PGC de 2007)	
Aplicable a: (Apdo. 1. Art. 38 bis)	<ul style="list-style-type: none"> * Activos financieros: <ul style="list-style-type: none"> • cartera de negociación y otros activos a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias • disponibles para la venta • instrumentos financieros derivados. * Pasivos financieros: <ul style="list-style-type: none"> • cartera de negociación • instrumentos financieros derivados
No aplicable a:	<ul style="list-style-type: none"> - Instrumentos financieros a vencimiento, distintos de los derivados. - Préstamos y partidas a cobrar originados por la sociedad a cambio de suministrar efectivo, bienes o servicios, no mantenidos con fines de negociación. - Participaciones en sociedades dependientes, en empresas asociadas y en sociedades multigrupo. - Instrumentos de capital emitidos por la sociedad. - Contratos en los que se prevé una contrapartida eventual en una adquisición de empresas, motivada por ajustes de la contraprestación por sucesos futuros. - Otros instrumentos financieros que, por sus especiales características, se consideren contablemente elementos patrimoniales distintos a los demás instrumentos financieros.
Cálculo: (Apdo. 2. Art. 38 bis)	<ul style="list-style-type: none"> • Valor de mercado fiable • En su defecto: modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen • Si no es fiable: precio de adquisición, o coste de producción. <p>Los pasivos: por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre</p>

	del balance.
Registro: (Apdo 3. art 38 bis)	<ul style="list-style-type: none"> • Criterio general: en la cuenta de pérdidas y ganancias • Reglamentariamente: directamente en los fondos propios (reserva por valor razonable)

Cuadro 1.

2. Eliminación de resultados por operaciones internas y valor razonable

Los artículos 41 a 49 de las nuevas NOFCAC regulan los aspectos relacionados con la eliminación de partidas recíprocas, de resultados por operaciones internas y por dividendos. Conviene resaltar por la novedad respecto a las NOFCAC derogadas de 1991 los siguientes artículos de las nuevas NOFCAC:

Artículo 42. Eliminación de resultados por operaciones internas.

1. Se entenderá por operaciones internas las realizadas entre dos sociedades del grupo desde el momento en que ambas sociedades pasaron a formar parte del mismo. A los efectos de esta subsección se entiende por resultados tanto los recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias como los ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad.

2. La totalidad del resultado producido por las operaciones internas deberá eliminarse y diferirse hasta que se realice frente a terceros ajenos al grupo. Los resultados que se deben diferir son tanto los del ejercicio como los de ejercicios anteriores producidos desde la fecha de adquisición.

No obstante, las pérdidas habidas en operaciones internas pueden indicar la existencia de un deterioro en el valor que exigiría, en su caso, su reconocimiento en las cuentas anuales consolidadas. De igual modo, el beneficio producido en transacciones internas puede indicar la existencia de una recuperación en el deterioro de valor del activo objeto de transacción que previamente hubiera sido registrado. En su caso, ambos conceptos deberán presentarse en las cuentas anuales consolidadas conforme a su naturaleza.

3. Se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores en los casos en que un tercero actúe en nombre propio y por cuenta de una sociedad del grupo.

4. Los resultados se entenderán realizados frente a terceros de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 a 47 o cuando una de las sociedades participantes en la operación interna deje de formar parte del grupo, siempre y cuando el activo que incorpora el resultado no permanezca dentro del mismo. La imputación de resultados en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada o, en su caso, en el estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado lucirá, cuando corresponda, como un menor o mayor importe en las partidas que procedan.

5. Si algún elemento patrimonial es objeto, a efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas, de un ajuste de valor, la amortización, pérdidas por deterioro y resultados de enajenación o baja en balance, se calcularán, en las cuentas anuales consolidadas, sobre la base de su valor ajustado.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 41 deberán eliminarse en las cuentas anuales consolidadas las pérdidas por deterioro correspondientes a elementos del activo que hayan sido objeto de eliminación de resultados por operaciones internas. También se eliminarán las provisiones derivadas de garantías o similares otorgadas en favor de otras empresas del grupo. Ambas eliminaciones darán lugar al correspondiente ajuste en resultados.

7. La eliminación de resultados por operaciones internas realizada en el ejercicio afectará a la cifra de resultados consolidados, o al importe total de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto, mientras que la eliminación de resultados por operaciones internas de ejercicios anteriores modificará el importe del patrimonio neto, afectando a las reservas, a los ajustes por cambios de valor o a las subvenciones, donaciones y legados recibidos, que están pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. El ajuste en resultados, en ganancias y pérdidas imputadas directamente al patrimonio neto, y en otras partidas de patrimonio neto, afectará a la sociedad que enajene el bien o preste el servicio y, por tanto, al importe asignable a los socios externos de dicha sociedad.

9. La clasificación de los elementos patrimoniales, ingresos, gastos y flujos de efectivo se realizará desde el punto de vista del grupo, sin que se vean modificados por las operaciones internas. En el caso de que la operación interna coincida con un cambio de afectación desde el punto de vista del grupo, ese cambio de afectación se reflejará en las cuentas anuales consolidadas conforme a las reglas establecidas al efecto en el Plan General de Contabilidad, en particular como se señala en los artículos siguientes.

10. Las referencias que en los artículos de esta subsección se realizan al inmovilizado o a las inversiones inmobiliarias también resultan aplicables a los activos no corrientes mantenidos para la venta.

11. Los apartados anteriores se aplicarán teniendo en cuenta la situación del grupo de sociedades como sujeto contable.

Artículo 47. Reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto.

1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, cuando en las cuentas consolidadas se aplique el valor razonable al elemento patrimonial objeto de la operación interna, el resultado interno se reclasificará, en su caso, en el importe de la variación de valor razonable, en la correspondiente partida de patrimonio neto.

2. En todo caso, se eliminarán los resultados contabilizados por las sociedades adquiridas derivados de transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias desde cuentas de patrimonio neto, por los importes de las subagrupaciones del balance “Ajustes por cambios de valor” y “Subvenciones, donaciones y legados recibidos” existentes en la fecha de adquisición. Tales resultados se considerarán integrados en las partidas de patrimonio neto de las que procedan, a los efectos de determinar el exceso o defecto de patrimonio neto previsto en el apartado uno del artículo 28.

El Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en el apartado 5 del artículo 46 que en la consolidación se deberán eliminar los créditos y débitos, ingresos y gastos relativos a transacciones entre las sociedades incluidas en la consolidación, y los resultados generados como consecuencia de dichas transacciones.

Si se produce una transacción interna con un elemento patrimonial al que se aplica el criterio de valor razonable, entonces sí, como es lógico, el precio de la operación interna coincide con el importe del valor razonable⁶¹ hay que distinguir diversos casos: i) que se

⁶¹ Si el precio de la operación interna no coincidiera con el valor razonable, tanto si es superior como si es inferior, se estaría produciendo una transferencia de renta por la diferencia que debería registrarse contablemente según su naturaleza, Aumentando o reduciendo el resultado individual de las sociedades intervinientes en la indicada operación interna.

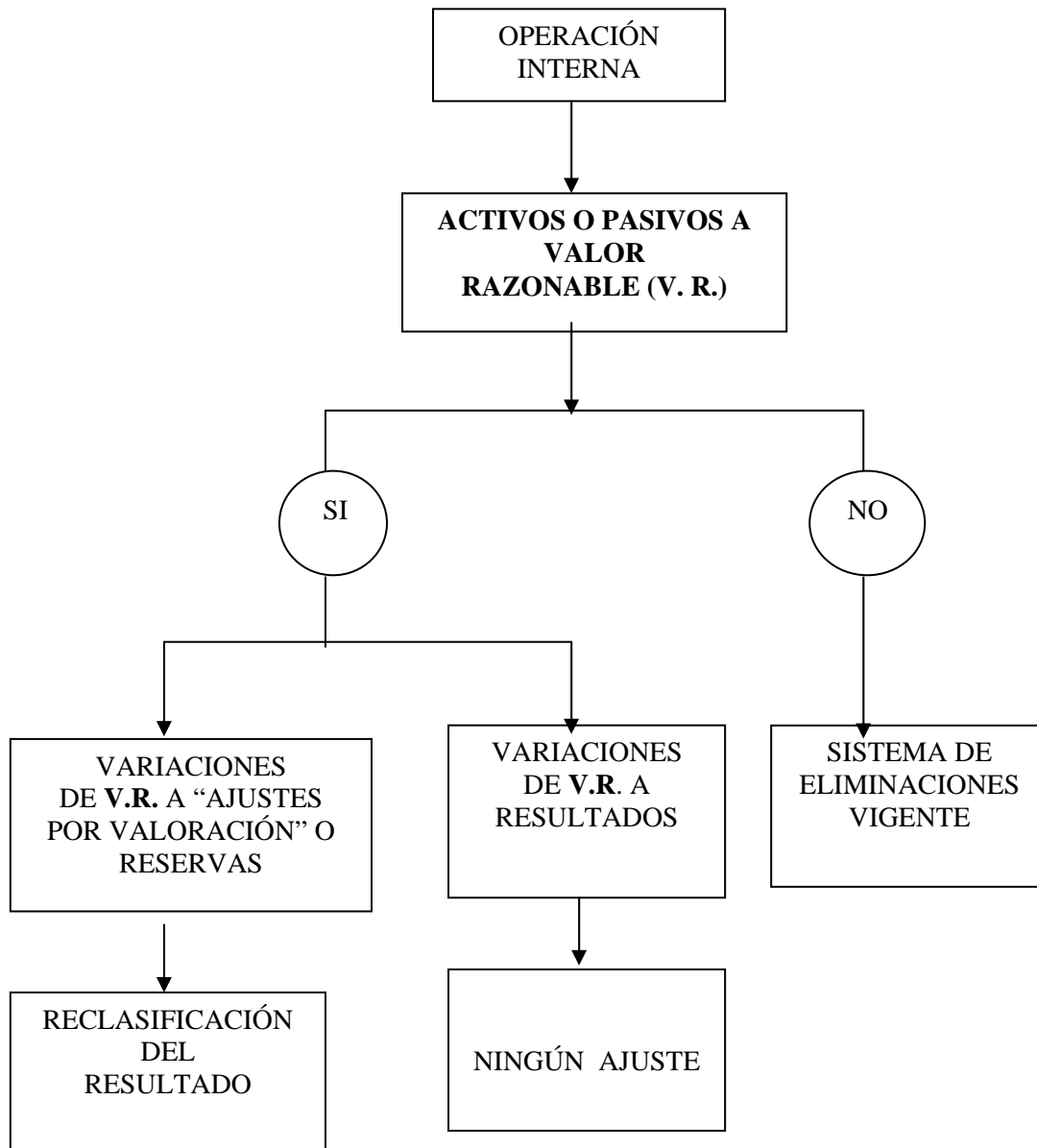
trate de elementos patrimoniales en los que las variaciones de valor razonable se llevan contra la cuenta de pérdidas y ganancias; ii) que tales variaciones se lleven contra “ajustes por valoración”, partida de patrimonio neto distinta de reservas, y; iii) que la indicada variación se registre contra reservas.

Si se aplica el valor razonable con variaciones registradas directamente en resultados, entonces, no hay que eliminar ningún resultado interno; sólo si la variación del valor razonable debe imputarse directamente a fondos propios, ya sean “ajustes por valoración” o reservas⁶², procedería una reclasificación que implicaría, en caso de que el valor razonable sea mayor que el precio de adquisición o el importe anteriormente registrado, una reducción del resultado del ejercicio y un aumento de “ajustes por valoración” o de reservas.

En definitiva, hay que considerar dos supuestos; por una parte, que se haya contabilizado un resultado en la transacción interna o que no se haya registrado un resultado en la transacción interna. En este último supuesto, evidentemente, no hay que realizar ningún ajuste, mientras que cuando se registre un resultado en unos casos será necesario el ajuste, mientras que en otros no:

- Será necesario hacer un ajuste cuando se haya registrado un resultado y, de acuerdo con el criterio contable aplicado, no hubiera procedido su reflejo en cuentas anuales individuales si no se hubiera producido la operación interna.
- No será necesario hacer un ajuste en resultados, aún cuando en las cuentas anuales individuales se hubiera reflejado ese resultado por operación interna, si las variaciones del valor razonable se llevan directamente a resultados; es decir, que si se aplica el valor razonable sólo hay que realizar ajustes cuando las variaciones del mismo proceda llevarlos directamente a ajustes por valoración o a reservas. Como se ha indicado más arriba, el ajuste no afectará al valor del activo sino que implicará una reclasificación del resultado a ajustes por valoración o a reservas, como se puede ver en el gráfico siguiente.

⁶² Sin perjuicio de posibles ajustes por la amortización posterior.



El Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en el apartado 2 del artículo 36 que: *Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto, de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.* Es decir, distingue la categoría de gastos e ingresos a que se ha hecho referencia más arriba, que se reconocerán en el estado de cambios en el patrimonio neto (imputación directa al patrimonio neto), trasasándose posteriormente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Un caso particular es el de aplicación del valor razonable al inmovilizado material al que, según los párrafos 29 y 32 de la NICE 16, tiene que aplicarse el valor revaluado con una determinada frecuencia, pero no todos los ejercicios. Para estos casos, se deberá ajustar el valor de los activos eliminando (no reclasificando) el resultado correspondiente, para que reflejen el importe del valor revaluado correspondiente a la

última revaluación. A partir de ese valor se seguirá aplicando el criterio del valor revaluado con la regularidad preestablecida.

Anteriormente se han distinguido las operaciones internas según que las variaciones de valor razonable afecten a resultados o a “ajustes por valoración”:

a) Operaciones con elementos en los que el valor razonable se refleja en resultados: En este caso no procede realizar ningún ajuste en consolidación, toda vez que el resultado que se refleje como consecuencia de la operación interna se corregirá automáticamente a través del cálculo del valor razonable a final del ejercicio.

b) Operaciones con elementos en los que el valor razonable se refleja en “ajustes por valoración”: Cuando las variaciones del valor razonable se reflejan en “ajustes por valoración” hay que eliminar los resultados contabilizados en las cuentas anuales individuales de la sociedad transmitente, del elemento patrimonial o del servicio, reclasificándolos como “ajustes por valoración” (desde pérdidas y ganancias o reservas según corresponda).

Ejercicio nº 1. Ajustes y eliminaciones por operaciones internas con elementos patrimoniales a valor razonable contra resultados.

La sociedad AA vendió el 1 de julio de 20X1, por 19.500 € unos activos financieros a la sociedad BB perteneciente a su mismo grupo, por su valor razonable en esa fecha. La sociedad AA ha registrado (en euros):

Aumento de Tesorería	19.500
Baja de activos financieros:	
- Valor razonable a inicio de ejercicio	18.900
Diferencia (resultado):	600

La sociedad AA también ha registrado unos intereses por importe de 320 € cobrados a final del semestre. Por su parte, al final del ejercicio la sociedad BB tenía registrados ingresos por intereses de esos activos financieros por importe de 300 € cobrados a final de ejercicio, como el valor razonable a 31 de diciembre de 20X1 era de 20.000 € ha procedido a registrar ingresos adicionales por 500 €

En este caso, para preparar las cuentas consolidadas no será necesario eliminar el “resultado” producido en la operación interna porque en realidad el indicado “resultado interno” de la sociedad AA es equivalente al resultado que dicha sociedad habría registrado si hubiera ajustado, contra pérdidas y ganancias, los activos financieros a su valor razonable en esa fecha, que es igual al precio utilizado en la transacción interna.

El resultado producido en el grupo, en relación con los activos financieros objeto de la transacción interna, será:

La sociedad AA:		
- Ingresos financieros	320	
- Resultado interno	600	
		920

La sociedad BB:		
- Ingresos financieros	300	
- Variación valor razonable (20.000 – 19.500)	500	
		800
Total resultado del grupo de sociedades:		1.720

Caso de no haberse producido la operación interna, la sociedad AA habría registrado los siguientes resultados que coincidirían con los del grupo:

Intereses del ejercicio:		
- Hasta 30 de junio	320	
- Desde 1 de julio hasta 31 de diciembre	300	
		620
Variación de valor razonable (20.000-18.900):		1.100
Total resultado:		1.720

Para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada habrá que realizar una reclasificación de partidas:

600	Beneficio en venta activos financieros ⁶³	a	Variación de valor ⁶⁴	600
-----	--	---	----------------------------------	-----

Ejercicio nº 2. Ajustes y eliminaciones por operaciones internas con elementos patrimoniales a valor razonable contra “ajustes por valoración” (1).

El 3 de marzo de 20X4 la sociedad CC vendió unos activos financieros a la sociedad DD perteneciente a su mismo grupo, por 112.000 € importe coincidente con su valor razonable en esa fecha. El precio de adquisición para CC fue 100.100 € y el valor razonable al inicio del ejercicio 20X4 era 107.000 € La sociedad CC ha registrado (en euros):

Aumento de Tesorería	112.000
Baja de activos financieros	
- Valor razonable a inicio de ejercicio	107.000
Diferencia:	5.000
Imputación de “ajustes de valoración” al inicio del ejercicio a resultados	6.900 (107.000 – 100.100)
Total resultado registrado:	11.900 (5.000 + 6.900)

La sociedad CC no ha registrado ningún ingreso financiero en el ejercicio. La sociedad DD, por su parte, tenía registrados al final de ejercicio unos “ajustes por valoración” por importe de 2.000 € porque el valor razonable a 31 de diciembre 20X4 era de 114.000 €

⁶³ Conforme al PGC de 2007:

766. Beneficios en participaciones y valores representativos de deuda.

⁶⁴ Conforme al PGC de 2007:

763. Beneficios por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable, que se desglosa en:

7630. Beneficios de cartera de negociación

7631. Beneficios de designados por la empresa

7632. Beneficios de disponibles para la venta

7633. Beneficios de instrumentos de cobertura

En este caso, para preparar las cuentas consolidadas, será necesario hacer una reclasificación de los resultados internos totales a “ajustes de valoración”, sin que se deba modificar la valoración del activo, que es igual al valor razonable a final de ejercicio. En concreto, para preparar el balance consolidado procederá:

11.900	Resultado del ejercicio	a	Ajustes por valoración ⁶⁵	11.900
--------	-------------------------	---	--------------------------------------	--------

La eliminación de resultados para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada requiere:

5.000	Beneficio en venta activos financieros ⁶⁶	a		
6.900	Imputación de ajustes de valoración	a	Saldo P. y G.	11.900

Partidas de balance	CC	DD	Suma	Ajustes	Consolidado
Inversión financiera		112.000	112.000		112.000
Ajustes por valoración		2.000	2.000	11.900	13.900
Pérdidas y ganancias	11.900	0	11.900	-11.900	0

Si no se hubiera producido la operación interna, la sociedad CC habría registrado la variación de valor razonable del ejercicio en la partida de patrimonio “ajustes por valoración” por importe de 7.000 € (114.000-107.000) que, junto al importe de 6.900 € correspondiente a esa partida al principio del ejercicio, habría arrojado un saldo al final de ejercicio de 13.900, que es el importe que aparece en el balance consolidado.

Además, haría que realizar los ajustes correspondientes para reflejar tales valoraciones en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Ejercicio nº 3. Ajustes y eliminaciones por operaciones internas de elementos patrimoniales a valor razonable contra “ajustes por valoración” (2).

El 9 de junio de 20X2 la sociedad EE vendió a la sociedad FF, perteneciente a su mismo grupo, unos activos financieros por 96.000 €, importe coincidente con su valor razonable en esa fecha. El precio de adquisición para EE fue 91.000 € y el valor razonable al inicio del ejercicio 20X2 era 99.000 €. La sociedad EE ha registrado (en euros):

Aumento de Tesorería	96.000
Baja de activos financieros	
- Valor razonable a inicio de ejercicio	99.000
Diferencia:	-3.000
Imputación de “ajustes de valoración” al inicio del ejercicio a resultados	8.000
Total resultado registrado:	5.000

⁶⁵ Conforme al PGC de 2007:

133. Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta.

⁶⁶ Conforme al PGC de 2007:

7632. Beneficios de disponibles para la venta. Que incluiría también la parte calificada como imputación a partir del patrimonio neto de los ajustes por valoración.

La sociedad EE no ha registrado ningún ingreso financiero en el ejercicio. La sociedad FF, por su parte, tenía registrados al final de ejercicio unos “ajustes por valoración” por importe de 4.000 € porque el valor razonable a 31 de diciembre de 20X2 era de 100.000 €

En este caso, para preparar las cuentas consolidadas será necesario hacer una reclasificación de los resultados internos totales a “ajustes de valoración”, sin que se deba modificar la valoración del activo que es igual al valor razonable a final de ejercicio. En concreto, para preparar el balance consolidado procederá:

5.000	Resultado del ejercicio	a	Ajustes por valoración	5.000
-------	-------------------------	---	------------------------	-------

La eliminación de resultados para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada requiere:

8.000	Imputación de ajustes de valoración	a	Pérdida en venta activos financieros	3.000
		a	Saldo P. y G.	5.000

Partidas de balance	EE	FF	Suma	Ajustes	Consolidado
Inversión financiera		100.000	100.000		100.000
Ajustes por valoración		4.000	4.000	5.000	9.000
Pérdidas y ganancias	5.000	0	5.000	-5.000	0

Si no se hubiera producido la operación interna, la sociedad EE habría registrado la variación de valor razonable del ejercicio en la partida de patrimonio “ajustes por valoración” por importe de 1.000 € (100.000-99.000) que, junto al importe de 8.000 € correspondiente a esa partida al principio del ejercicio, habría arrojado un saldo al final de ejercicio de 9.000, que es el importe que aparece en el balance consolidado.

Además, habría que realizar los ajustes correspondientes para reflejar la modificación de valor indicada (1.000 €) en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Ejercicio nº 4. Ajustes y eliminaciones por operaciones internas de elementos patrimoniales a valor razonable contra “ajustes por valoración” (3).

El 10 de septiembre de 20X7 la sociedad GG vendió a la sociedad HH, perteneciente a su mismo grupo unos activos financieros por 96.000 € importe coincidente con su valor razonable en esa fecha. El precio de adquisición para GG fue 89.000 € y el valor razonable al inicio del ejercicio 20X7 era 92.000 €. La sociedad GG ha registrado (en euros):

Aumento de Tesorería	96.000
Baja de activos financieros	
- Valor razonable a inicio de ejercicio	92.000
Diferencia:	4.000
Imputación de “ajustes de valoración” al inicio del ejercicio a resultados	3.000
	(92.000-89.000)
Total resultado registrado:	7.000

La sociedad GG no ha registrado ningún ingreso financiero en el ejercicio. La sociedad HH, por su parte, tenía registrados al final de ejercicio una reducción de valor en “ajustes por valoración” por importe de 6.000 € porque el valor razonable a 31 de diciembre de 20X7 era de 90.000 €

En este caso, para preparar las cuentas consolidadas será necesario hacer una reclasificación de los resultados internos totales a “ajustes de valoración”, sin que se deba modificar la valoración del activo, que es igual al valor razonable a final de ejercicio. En concreto, para preparar el balance consolidado, procederá:

7.000 Resultado del ejercicio	a	Ajustes por valoración	7.000
-------------------------------	---	------------------------	-------

La eliminación de resultados para preparar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada requiere:

4.000 Beneficio en venta activos financieros	a	Saldo P. y G.	7.000
3.000 Imputación de ajustes de valoración	a		

Partidas de balance	GG	HH	Suma	Ajustes	Consolidado
Inversión financiera		90.000	90.000		90.000
Ajustes por valoración		-6.000	-6.000	7.000	1.000
Pérdidas y ganancias	7.000	0	7.000	-7.000	0

Si no se hubiera producido la operación interna, la sociedad GG habría registrado la variación de valor razonable del ejercicio en la partida de patrimonio “ajustes por valoración” por importe de -2.000 €(90.000-92.000) que, teniendo en cuenta el importe de 3.000 € correspondiente a esa partida al principio del ejercicio, habría arrojado un saldo al final de ejercicio de 1.000, que es el importe que aparece en el balance consolidado.

Además, habría que realizar los ajustes correspondientes para reflejar la modificación de valor indicada (-2.000 €) en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Ejercicio nº 5. Ajustes y eliminaciones por operaciones internas de elementos patrimoniales a valor razonable contra “reservas”.

El 7 de diciembre de 20X9 la sociedad GG vendió a la sociedad TT, también del grupo, por 1.200.000 € un edificio de uso propio (que forma parte del inmovilizado material) que lo destina a uso propio.

La sociedad GG ha registrado el indicado edificio conforme a los siguientes datos (en euros)⁶⁷:

Valor razonable a 31 de diciembre de 20X8	1.130.000	Valor revalorizado
Coste	680.000	Valoración inicial
Reservas de revalorización	450.000	Diferencia

⁶⁷ Este caso no se puede producir conforme a las normas contenidas en el PGC de 2007.

Y ha reflejado un resultado por importe de:

Precio de venta		1.200.000
Valor contable (neto de amortizaciones)		1.093.000
Valor razonable a 31-12-20X8	1.130.000	
- Amortización del ejercicio 20X9 (hasta 7 de diciembre)	-37.000	
Resultado de la venta		107.000

La sociedad GG también habrá contabilizado el traspaso de “reservas de revalorización” a “Reservas libres” por el importe de aquélla (450.000€)⁶⁸.

Sabiendo que a 31 de diciembre de 20X9 el valor razonable del edificio es 1.200.000 € la sociedad TT (cuentas anuales individuales), además de contabilizar el edificio como inmovilizado material habrá registrado la amortización correspondiente (desde el 7 de diciembre sobre su valor de coste) por importe de 2.800 €

Valor razonable a 31-12-20X9		1.200.000
Valor registrado neto de amortización		1.197.200
Coste de adquisición	1.200.000	
- Amortización del ejercicio 20X9 (desde 7 de diciembre)	-2.800	
Variación de valor razonable		2.800

Y habrá anotado la variación de valor razonable del modo siguiente⁶⁹:

2.800	Amortización acumulada	a	Reserva de revalorización	2.800
-------	------------------------	---	---------------------------	-------

Si la sociedad GG no hubiera vendido el activo, con los datos anteriores, habría contabilizado (cuentas anuales individuales) la variación de valor razonable del modo que se indica a continuación.

Valor razonable a 31-12-20X9		1.200.000
Valor razonable anterior neto de amortización		1.090.370
Valor razonable a 31-12-20X8	1.130.000	
- Amortización del ejercicio 20X9 (hasta 7 de diciembre)	-37.000	
- Resto de amortización	-2.630	
Variación de valor razonable		109.630

70.000	Edificio social [1.200.000 – 1.130.000]	a	Reserva de revalorización	109.630
39.630	Amortización acumulada [37.000 + 2.630]			

Si no se hubiera realizado la operación interna el importe de la reserva de revalorización sería: 559.630€(450.000+109.630).

Para preparar las cuentas anuales consolidadas procede hacer los siguientes ajustes y eliminaciones:

⁶⁸ Párrafo 41 de NICE 16.

⁶⁹ Aplicando letra b) del párrafo 35 de la NICE 16.

- En balance:

450.000 Reservas libres		Reserva de revalorización	556.830
106.830 Resultado del ejercicio	a	(559.630-2.800)	
(107.000-2.800+2.630)			

Se puede observar que si se prescinde del efecto de la amortización se trata de una simple reclasificación de partidas de reservas.

- En la cuenta de pérdidas y ganancias:

107.000 Resultado venta de edificio	a	Dotación a la amortización	170
		(2.800-2.630)	
	a	Saldo de P. y G.	106.830

APARTADO 4: ADENDA TEMA 6: CONVERSIÓN DE CUENTAS ANUALES EN MONEDA EXTRANJERA

- 1. Tratamiento contable de las variaciones de moneda extranjera**
 - 1.1. Introducción**
 - 1.2. Transacciones en moneda extranjera**
 - 1.3. Conversión de estados financieros en moneda extranjera**
- 2. Métodos de conversión de estados financieros**
- 3. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación**
- 4. Homogeneización por transacciones en moneda extranjera en las cuentas consolidadas**

ANEXO: Norma de Registro y Valoración n.º 11: “Moneda extranjera” del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

1. Tratamiento contable de las variaciones de moneda extranjera

1.1. Introducción

En los grupos donde existan sociedades cuyos estados financieros anuales tengan una moneda distinta a la de la sociedad dominante, porque sus operaciones se realicen en un área monetaria distinta, la consolidación de las cuentas anuales presenta un problema adicional a los vistos en capítulos precedentes.

Las variaciones en los tipos de cambio en moneda extranjera (moneda distinta del euro) pueden producir diversos efectos en las cuentas anuales consolidadas. Tanto las diferencias de cambio correspondientes a transacciones en moneda extranjera como los negocios en el extranjero o negocios en área distinta del euro, cual es el caso, por ejemplo, de sociedades dependientes en moneda extranjera, tienen efectos en las cuentas anuales consolidadas.

Las diferencias de cambio producidas por transacciones en moneda extranjera son las mismas que se producen en una sociedad independiente que no tenga negocios en el extranjero, mientras que el problema de la existencia de sociedades dependientes con estados financieros en moneda distinta del euro, que requiere una conversión a euros (moneda del grupo de sociedades), se ha planteado tradicionalmente en el marco de las cuentas consolidadas⁷⁰.

En el ámbito de las normas internacionales de contabilidad la conversión de estados financieros en moneda extranjera está recogida en la NICE 21. *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera* y en la NICE 29. *Información financiera en economías hiperinflacionarias*. Siguiendo los criterios de esas normas se ha elaborado la NRV 11^a del PGC de 2007, y últimamente, la sección 1^a del Capítulo V de las nuevas NOFCAC.

A continuación se examinará cada una de las modalidades en que incide la moneda extranjera en las cuentas anuales consolidadas, aunque antes conviene precisar algunas definiciones que tienen interés para el análisis contable de la moneda extranjera. A estos

⁷⁰ En la NICE 21 se plantea la posibilidad de que en cuentas anuales individuales existan negocios en el extranjero; este es el caso de las sucursales con moneda funcional distinta a la de las cuentas anuales individuales.

efectos, se utilizará las definiciones contenidas en los artículos 59 y 60 de las nuevas NOFCAC, que son esencialmente coincidentes con los de la NICE 21⁷¹ que distinguen entre:

Artículo 59. Moneda funcional.

1. La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa. Es decir, la moneda del entorno en el que la empresa genera y emplea el efectivo.

Para determinar la moneda funcional se considerarán de forma prioritaria los siguientes factores:

- a) La moneda que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios, circunstancia que motivará que con frecuencia sea la moneda en la que se denominen y liquiden los precios de sus productos.
- b) La moneda del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios.
- c) La moneda que influya fundamentalmente en los costes de mano de obra, de los materiales y otros costes incurridos por la producción de bienes o el suministro de servicios, que con frecuencia será la moneda en la que se denominen y liquiden los citados costes.

Adicionalmente, los siguientes aspectos pueden suministrar evidencia adicional sobre cuál es la moneda funcional, en aquellos supuestos en los que con la aplicación de los factores anteriores no se haya alcanzado una conclusión clara al respecto:

- a) La moneda en la que se generan los fondos de las actividades de financiación, es decir, la que corresponde a los instrumentos de deuda y patrimonio neto emitidos.
- b) La moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de explotación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la moneda funcional de las empresas domiciliadas en España es el euro.

2. Para decidir si la moneda funcional de una sociedad del perímetro de consolidación es la misma que la de la sociedad obligada a consolidar, también se considerarán los siguientes factores:

- a) Si las actividades se llevan a cabo con un grado significativo de autonomía, o por el contrario son una extensión de las actividades de la sociedad dominante.
- b) Si la proporción que representan las transacciones entre la sociedad que se consolida y la sociedad dominante es reducida, o por el contrario es elevada.
- c) Si los flujos de efectivo de la sociedad que se consolida afectan directamente a los flujos de efectivo de la sociedad dominante y están disponibles para ser remitidos a la misma.

⁷¹ En el párrafo 8 de esta norma se distingue entre:

- Moneda funcional: que se define como “la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad”.
- Moneda extranjera (o divisa): que “es cualquier moneda distinta de la moneda funcional de la entidad”.
- Moneda de presentación: que “es la moneda en que se presentan los estados financieros”.

- d) Si los flujos de efectivo de las actividades de la sociedad que se consolida son suficientes para atender las obligaciones por deudas presentes y futuras que surgen en el curso normal de la actividad.

3. La moneda funcional refleja las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma, por lo que una vez definida la moneda funcional no se cambiará a menos que se produzca un cambio en tales transacciones, sucesos o condiciones. En este último caso, se aplicarán los procedimientos de conversión a la nueva moneda funcional de forma prospectiva desde la fecha de cambio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, si alguna de las sociedades del perímetro de consolidación no hubiera preparado las cuentas anuales en su moneda funcional, según lo previsto en la norma de registro y valoración 11ª *Moneda extranjera* del Plan General de Contabilidad, éstas habrán de ser elaboradas previamente en referencia a la misma.

Artículo 60. Moneda de presentación.

1. La moneda de presentación es la moneda en que se formulan las cuentas anuales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.5 del Código de Comercio, las cuentas anuales consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en euros.

El Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en la letra h) del artículo 38 que las cuentas anuales consolidadas deberán ser elaboradas en términos de la moneda de su entorno económico. En el artículo 44 del Código de Comercio se indica que deberán ser formuladas expresando los valores en euros. Por su parte, la NRV 11ª del PGC de 2007 denomina “moneda funcional” a la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa, al igual que las nuevas NOFCAC.

1.2. Transacciones en moneda extranjera

Las transacciones en moneda extranjera se pueden registrar de diversas formas, de las cuales se van a considerar las dos siguientes, correspondientes al PGC de 1990 y a la NICE 21 y al PGC de 2007, que se presentan de una forma esquemática.

- 1) Modelo de prudencia, que es el que se utilizó en el PGC de 1990, conforme al cual:
 - i) Registro inicial: se aplicará al importe en moneda extranjera el tipo de cambio en la fecha de la transacción.
 - ii) Posteriormente al cierre de cada balance, dejando al margen la tesorería⁷², en moneda extranjera, se registrará:
 - (a) Partidas monetarias: se valoran aplicando el tipo de cambio de cierre. La diferencia valorativa negativa que se produzca se registrará directamente en resultados, mientras que la diferencia positiva se contabilizará como ingreso a distribuir en varios ejercicios, imputándose a resultados al vencimiento o baja de balance.
 - (b) Partidas no monetarias: se valoran al tipo de cambio de la fecha de la transacción; por tanto, no se producirá ninguna diferencia de cambio en moneda extranjera.
- 2) Modelo de resultados, que es el que se utiliza en la NICE 21⁷³, de acuerdo con el cual:

⁷² Los ajustes al tipo de cambio de cierre se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- i) Registro inicial: se aplicará al importe en moneda extranjera el tipo de cambio en la fecha de la transacción⁷⁴.
- ii) Posteriormente, al cierre de cada balance, se registrará⁷⁵:
 - (a) Partidas monetarias: se valoran aplicando el tipo de cambio de cierre. La diferencia valorativa, positiva o negativa, que se produzca se registrará directamente en resultados⁷⁶.
 - (b) Partidas no monetarias al coste histórico: se valoran al tipo de cambio de la fecha de la transacción; por tanto, no se producirá ninguna diferencia de cambio en moneda extranjera. “Cuando se reconozca directamente en el patrimonio neto pérdidas o ganancias derivadas de una partida no monetaria, cualquier diferencia de cambio, incluida en esas pérdidas o ganancias, también se reconocerá directamente en el patrimonio neto. Por el contrario, cuando las pérdidas o ganancias derivadas de una partida no monetaria se reconozcan en el resultado del ejercicio, cualquier diferencia de cambio, incluida en esas pérdidas o ganancias, también se reconocerá en el resultado del ejercicio”⁷⁷.
 - (c) Partidas no monetarias al valor razonable: se valoran al tipo de cambio de la fecha en que se determine el valor razonable. La diferencia de cambio se registrará en resultados o directamente en patrimonio neto, según como se registren las variaciones de valor razonable.

El grupo de sociedades puede utilizar una u otra forma de calcular y registrar las diferencias de cambio en moneda extranjera. Cuando alguna de las sociedades del grupo utilice una forma distinta de la que se aplique en la formulación de las cuentas anuales consolidadas será necesario homogeneizar, como se verá posteriormente.

1.3. Conversión de estados financieros en moneda extranjera

Los negocios en el extranjero, que pueden ser sucursales o sociedades, son aquellos integrados en sociedades que tienen una moneda funcional distinta a la del grupo o, en

⁷³ Esta norma no se aplicará a los derivados en moneda extranjera que estén regulados por la NICE 39 ni a las coberturas en moneda extranjera, también regulados en la NICE 39; tampoco se aplicará en la presentación, dentro del estado de flujos de efectivo, de los flujos de efectivo que se deriven de transacciones en moneda extranjera, ni de la conversión de los flujos de efectivo de los negocios en el extranjero (véase la NICE 7 Estados de flujos de efectivo).

⁷⁴ NICE 21, párrafo 21.

⁷⁵ NICE 21, párrafo 23. Asimismo, según el párrafo 25 el deterioro de partidas no monetarias al coste histórico se obtendrá comparando:

(a) el coste o importe en libros, según lo que resulte apropiado, convertidos al tipo de cambio en la fecha de determinación de ese importe (por ejemplo, al tipo de cambio a la fecha de la transacción para una partida que se valore en términos de coste histórico), y (b) el valor neto realizable o el importe recuperable, según lo que resulte apropiado, convertidos al tipo de cambio en la fecha de determinación de ese valor (por ejemplo, al tipo de cambio de cierre en la fecha del balance)”; que añade: “El efecto de esta comparación podrá dar lugar al reconocimiento de una pérdida por deterioro en la moneda funcional, que podría no ser objeto de reconocimiento en la moneda extranjera, o viceversa.

⁷⁶ NICE 21, párrafo 28. Por su parte, en el párrafo 32 se establece una excepción:

Las diferencias de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio extranjero de la entidad (véase el párrafo 15), se reconocerán en el resultado del ejercicio de los estados financieros separados de la entidad que informa o bien en los estados financieros individuales del negocio en el extranjero, según resulte apropiado. En los estados financieros que contengan al negocio en el extranjero y a la entidad que informa (por ejemplo, los estados financieros consolidados si el negocio en el extranjero es una dependiente), esas diferencias de cambio se reconocerán inicialmente como un componente separado del patrimonio neto, y posteriormente se reconocerán en el resultado cuando se enajene o se disponga por otra vía del negocio en el extranjero, de acuerdo con el párrafo 48.

⁷⁷ Párrafo 30.

el caso de sucursales, que tienen una moneda distinta a la de la sociedad a la que pertenece. No se van a considerar las especialidades que plantean las sucursales; sólo se examinará el caso de las sociedades vinculadas (dependientes, multigrupo y asociadas) que tengan sus estados financieros en moneda extranjera.

El método de conversión, conforme a las NOFCAC⁷⁸ es, dejando aparte el caso de las sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, el método de tipo de cambio de cierre que se ha aplicado con carácter general. No obstante, se debe advertir que en las NOFCAC derogadas de 1991 también se contemplaba el denominado método monetario-no monetario, que se ha aplicado: *cuando las actividades de la sociedad extranjera estén estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo, de tal forma que pueda considerarse como una prolongación de las actividades de esta última, en cuyo caso, la conversión se realizará utilizando el método monetario-no monetario. Bajo este método el resultado de la conversión debe mostrar un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias similares a aquéllos que se hubieran obtenido de haber mantenido los libros contables de la sociedad extranjera en euros.*

La NICE 21, por su parte, prevé el método de tipo de cambio de cierre⁷⁹ y precisa el concepto de negocio en el extranjero definiéndolo como: *toda entidad dependiente, asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que informa, cuyas actividades están basadas o se llevan a cabo en un país o moneda distintos a los de la entidad que informa*⁸⁰. Para identificar la existencia de la moneda funcional esta norma establece los siguientes factores⁸¹:

- *La moneda: (i) que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden los precios de venta de sus bienes y servicios); y (ii) del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios”.*
- *La moneda que influya fundamentalmente en los costes de mano de obra, de los materiales y de otros costes de producir los bienes o suministrar los servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden tales costes).*

Como evidencia adicional la NICE 21⁸² incluye las siguientes:

- *la moneda en la cual se generan los fondos de las actividades de financiación (esto es, la que corresponda a los instrumentos de deuda y de patrimonio neto emitidos).*
- *la moneda en que se mantengan los importes cobrados por las actividades de explotación.*
- *Si las actividades del negocio en el extranjero se llevan a cabo como una extensión de la entidad que informa, en lugar de hacerlo con un grado significativo de autonomía. Un ejemplo de la primera situación descrita será cuando el negocio en el extranjero sólo venda bienes importados de la entidad que informa, y remita a la misma los importes obtenidos. Un ejemplo de la segunda situación descrita se producirá cuando el negocio acumule efectivo y*

⁷⁸ Artículo 61 de las nuevas NOFCAC.

⁷⁹ El método de conversión de monedas extranjeras con altas tasas de inflación se regula en la NICE 29.

⁸⁰ NICE 21, párrafo 8.

⁸¹ NICE 21, párrafo 9.

⁸² NICE 21, párrafos 10 y 11.

otras partidas monetarias, incurra en gastos, genere ingresos y tome préstamos utilizando, sustancialmente, su moneda local.

- *Si las transacciones con la entidad que informa constituyen una proporción elevada o reducida de las actividades del negocio en el extranjero.*
- *Si los flujos de efectivo de las actividades del negocio en el extranjero afectan directamente a los flujos de efectivo de la entidad que informa, y están disponibles para ser remitidos a la misma.*
- *Si los flujos de efectivo de las actividades del negocio en el extranjero son suficientes para atender las obligaciones por deudas actuales y esperadas, en el curso normal de la actividad, sin que la entidad que informa deba poner fondos a su disposición.*

2. Métodos de conversión de estados financieros

El método de conversión de estados financieros en moneda extranjera contemplado en artículo 61 de las nuevas NOFCAC es, como se ha indicado anteriormente, el método del tipo de cambio de cierre, que es el que se ha aplicado de forma general según las NOFCAC, y el único aplicable conforme a la NICE 21. El precitado artículo 61. *Conversión de estados financieros en moneda funcional distinta de la moneda de presentación, establece:*

1. La conversión de las cuentas anuales de una sociedad cuya moneda funcional sea distinta del euro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los activos y pasivos se convertirán al tipo de cambio de cierre. Se entiende por tipo de cambio de cierre el tipo de cambio medio de contado existente en esa fecha.
- b) Las partidas de patrimonio neto, incluido el resultado del ejercicio, se convertirán al tipo de cambio histórico.
- c) La diferencia entre el importe neto de los activos y pasivos y las partidas de patrimonio neto, se recogerá en un epígrafe del patrimonio neto, bajo la denominación “*diferencia de conversión*”, en su caso, neta del efecto impositivo, y una vez deducida la parte de dicha diferencia que corresponda a los socios externos.

2. A los efectos del apartado anterior se considerará tipo de cambio histórico:

- a) Para las partidas de patrimonio neto existentes en la fecha de adquisición de las participaciones que se consolidan: el tipo de cambio a la fecha de la transacción.
- b) En el caso de ingresos y gastos, incluyendo los reconocidos en el patrimonio neto: el tipo de cambio a la fecha en que se produjo cada transacción. En particular, la transferencia a la cuenta de pérdidas y ganancias o al valor contable de activos y pasivos no financieros, de ingresos y gastos reconocidos en el patrimonio neto se realizará de conformidad con los tipos de cambio históricos a los que se reconocieron los citados ingresos y gastos. No obstante, se podrá utilizar un tipo medio ponderado del periodo (como máximo mensual), representativo de los tipos de cambio existentes en las fechas de las transacciones, siempre que éstos no hayan variado de forma significativa.
- c) Reservas generadas tras las fechas de transacción como consecuencia de resultados no distribuidos: el tipo de cambio efectivo resultante de convertir los gastos e ingresos que produjeron dichas reservas.

3. El fondo de comercio de consolidación y los ajustes a los valores razonables de activos y pasivos derivados de la aplicación del método de adquisición se consideran elementos de la sociedad adquirida, convirtiéndose, por tanto, al tipo de cambio de cierre.

4. Cuando el negocio adquirido esté compuesto por negocios en diferentes monedas funcionales, el proceso de asignación de valores a activos y pasivos, así como el fondo de comercio resultante, se deberá realizar para cada una de dichas monedas funcionales, de tal forma que tanto los activos y pasivos ajustados como el fondo de comercio quedarán identificados a nivel de los negocios de cada moneda funcional, como activos y pasivos de cada uno de ellos.

5. Los cálculos necesarios para determinar el valor recuperable del fondo de comercio se realizarán considerando que los flujos de efectivo se producen en la moneda funcional de cada unidad generadora de flujos de efectivo. El importe que se hubiera asignado a un grupo de unidades generadoras de efectivo, se calculará empleando la moneda funcional de la sociedad inversora.

6. Los socios externos se convertirán al tipo de cambio histórico. De acuerdo con la letra c) del apartado 1 de este artículo, la diferencia de conversión atribuible a éstos, en su caso, neta del efecto impositivo, se reconocerá en la partida socios externos del balance consolidado.

7. La diferencia de conversión contabilizada en el estado consolidado de ingresos y gastos, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada del periodo en que se enajene o se liquide por otra vía la inversión en la sociedad consolidada de acuerdo con los criterios incluidos en el artículo 66.

8. Los flujos de efectivo se convertirán al tipo de cambio de la fecha en que se produjo cada transacción o empleando un tipo de cambio medio ponderado del periodo (como máximo mensual) siempre que no haya variaciones significativas. En el estado de flujos de efectivo consolidado se incluirá una partida que recoja el efecto en el saldo final de efectivo de las variaciones en el tipo de cambio. Este importe se presentará al margen de los flujos procedentes de las actividades de explotación, de inversión y de financiación.

9. En el caso de que se integren en la consolidación cuentas anuales cuya fecha de cierre sea diferente de la fecha a la que se refieran las cuentas anuales consolidadas, los tipos de cambio aplicables para su conversión serán los correspondientes al periodo al que se refieran las cuentas anuales de la sociedad extranjera, sin perjuicio de los ajustes que fueran procedentes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, cuando entre la fecha de cierre de la sociedad extranjera y la del grupo se produzca una variación significativa en el tipo de cambio aplicable.

Conforme a la NICE 21 se aplicarán las reglas de conversión a moneda funcional que se han examinado en el apartado 1.2. (Transacciones en moneda extranjera) anterior. Posteriormente, si la moneda funcional de una sociedad que interviene en la consolidación no coincide con la moneda de presentación de las cuentas anuales consolidadas se deberá proceder a la conversión de los estados financieros en moneda funcional de la entidad a estados financieros en la moneda de presentación.

Para esta conversión se aplicará las siguientes reglas⁸³:

⁸³ NICE 21, párrafo 39. Cuando la moneda funcional sea la correspondiente a una economía hiperinflacionaria se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos 42 y 43.

- “(a) los activos y pasivos de cada uno de los balances presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán al tipo de cambio de cierre en la fecha del correspondiente balance;*
- (b) los ingresos y gastos de cada una de las cuentas de resultados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a los tipos de cambio en la fecha de cada transacción; y*
- (c) todas las diferencias de cambio que se produzcan como resultado de lo anterior, se reconocerán como un componente separado del patrimonio neto”.*

3. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación

Esta cuestión está regulada en el artículo 62. Conversión a euros de cuentas anuales con monedas de economías afectadas por altas tasas de inflación, de las nuevas NOFCAC, que establece:

1. Se considera que existen altas tasas de inflación cuando se den determinadas características en el entorno económico de un país, entre las que se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- a) La tasa acumulativa de inflación en tres años se aproxime o sobrepase el 100%.
- b) La población en general prefiera conservar su riqueza en activos no monetarios o en otra moneda extranjera estable.
- c) Las cantidades monetarias se suelen referenciar en términos de otra moneda extranjera estable, pudiendo incluso los precios establecerse en otra moneda.
- d) Las ventas y compras a crédito tengan lugar a precios que compensen la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto, o
- e) Los tipos de interés, salarios y precios se ligen a la evolución de un índice de precios.

2. La conversión a euros de cuentas anuales expresadas en una moneda funcional que corresponda a una economía hiperinflacionaria se realizará aplicando las siguientes reglas:

- a) Con carácter previo a su conversión a euros, se ajustarán los saldos de las cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.
- b) Los activos, pasivos, partidas de patrimonio neto, gastos e ingresos, se convertirán a euros al tipo de cambio de cierre correspondiente a la fecha del balance más reciente.
- c) Las cifras comparativas serán las que fueron presentadas como importes corrientes de cada año, salvo las correspondientes al primer ejercicio en que deba practicarse la reexpresión. En consecuencia, no se ajustarán por las variaciones posteriores que se hayan producido en el nivel de precios o en los tipos de cambio.

3. Las cuentas anuales de una sociedad cuya moneda funcional sea la moneda correspondiente a una economía sometida a altas tasas de inflación, a efectos de su posterior conversión en euros, serán reexpresadas mediante la utilización de un índice

general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, aplicando las reglas siguientes:

- a) No se actualizará el valor de aquellos elementos que ya están contabilizados en términos de la unidad monetaria corriente, tales como las partidas monetarias y los elementos no monetarios contabilizados al valor razonable.
- b) Los activos y pasivos no monetarios contabilizados al coste histórico, incluidas amortizaciones acumuladas, se actualizarán desde la fecha de adquisición o de revalorización. Este importe ajustado será objeto de pérdida por deterioro del valor, de acuerdo con las disposiciones del Plan General de Contabilidad, cuando su cuantía exceda del importe recuperable.

Los activos y las obligaciones vinculadas, mediante acuerdos o convenios, a cambios en los precios, tales como los bonos o préstamos indexados, se ajustarán en función del acuerdo o convenio para expresar el saldo pendiente a la fecha del balance. Tales partidas se contabilizarán en el balance convertido por la cuantía calculada de esta forma.

- c) Al comienzo del primer ejercicio en que se realicen los ajustes por inflación, las partidas de patrimonio neto, excepto las reservas y los ajustes por cambios de valor, se actualizarán desde las fechas en que fueron aportadas, o desde el momento en que surgieron por otra vía. El importe de las reservas se determinará por diferencia con el resto de partidas del balance. Al final del primer ejercicio, así como en los ejercicios siguientes, se actualizarán todas las cuentas de patrimonio neto desde el inicio del periodo o desde la fecha de aportación, si fuese posterior.
- d) Los gastos e ingresos se actualizarán desde la fecha en que fueron incurridos.
- e) La cuenta de pérdidas y ganancias incluirá una partida con la denominación “*pérdida o ganancia monetaria neta*” que exprese la pérdida o ganancia de poder adquisitivo derivada de mantener activos y pasivos monetarios. Su importe se corresponderá con el de los ajustes realizados para actualizar las partidas no monetarias a la unidad monetaria corriente, incluyendo los realizados a partidas de gastos e ingresos y patrimonio neto y que se deriven de cambios en el índice de precios del ejercicio. Este importe se podrá calcular también multiplicando la media ponderada de la posición monetaria neta mantenida en el ejercicio por la variación del índice en dicho ejercicio.

La partida anterior se clasificará como gasto o ingreso financiero, según el caso. A efectos del cálculo de la capitalización de gastos financieros, cuando así lo prevean las disposiciones del Plan General de Contabilidad, esta partida no se incluirá dentro de los gastos susceptibles de capitalización.

- f) Las partidas del estado de flujos de efectivo se actualizarán desde el momento en que se produjo el flujo correspondiente.

4. En el ejercicio en que una sociedad identifique que una economía deja de tener altas tasas de inflación, dejará de aplicar los criterios anteriores. En tal caso, las cifras expresadas en la unidad de valoración corriente al final del ejercicio anterior, tendrán la consideración de coste histórico de dichas partidas.

En el ámbito de las Normas Internacionales de Contabilidad, es la NICE 29. *Información financiera en economías hiperinflacionarias*, la encargada de regular la conversión de estados financieros de una entidad cuya moneda funcional sea la moneda

correspondiente a una economía hiperinflacionaria, estableciendo los siguientes criterios para la conversión de estados financieros en economías hiperinflacionarias:

- Los estados financieros se establecerán en términos de la unidad de medida corriente⁸⁴ en la fecha del balance, ya estén elaborados utilizando el método del coste histórico o el del coste corriente⁸⁵.
- Las cifras del balance se reexpresarán aplicando un índice general de precios excepto⁸⁶:
 - las partidas monetarias
 - los activos y pasivos referenciados a índices de precios por acuerdos o convenios
 - las partidas no monetarias valoradas a su valor de mercado o valor neto realizable
- *Al comienzo del primer ejercicio de aplicación de esta Norma, los componentes del patrimonio neto, excepto las reservas por ganancias acumuladas y las reservas por revalorización de activos, se reexpresarán aplicando un índice general de precios a las diferentes partidas, desde las fechas en que fueron aportadas, o desde el momento en que surgieron por cualquier otra vía. Por su parte, cualquier plusvalía de revalorización surgida con anterioridad, se eliminará, y los importes de las reservas por ganancias acumuladas se determinarán tomando como base el resto de las partidas, ya reexpresadas, del balance (párrafo 24 de NICE 29).*
- *Al final del primer ejercicio de aplicación, así como en los ejercicios siguientes, se reexpresarán todos los componentes del patrimonio neto aplicando un índice general de precios a las partidas desde el principio del ejercicio, o desde la fecha de aportación si es posterior. Los movimientos habidos, durante el ejercicio, en el patrimonio neto se presentan de acuerdo con la NICE 1, Presentación de Estados Financieros (párrafo 25 de NICE 29).*
- La pérdida o ganancia derivada de la posición monetaria neta (exceso de activos monetarios sobre pasivos monetarios) se incluirá en la ganancia del período⁸⁷.
- Aunque las cifras estén registradas al coste corriente las ventas y los gastos que se registran por sus importes monetarios al ser llevados a cabo deberán ser reexpresados en la unidad de valoración corriente en la fecha del balance, y ello se hace aplicando un índice general de precios⁸⁸.

El propio libro del profesor ALVAREZ MELCÓN (2002; pág. 205) señala que:

“El estado de hiperinflación viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales la NICE 29 incluye las siguientes:

“a) La población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;

⁸⁴ El párrafo 100 del Marco Conceptual del IASB define:

(b) *Coste corriente*. Los activos se contabilizan según el importe de efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, que debería pagarse si se adquiriese en la actualidad el mismo activo u otro equivalente. Los pasivos se registran contablemente por el importe sin descontar de efectivo u otras partidas equivalentes al efectivo que se precisaría para liquidar el pasivo en el momento presente.

⁸⁵ Párrafo 8 de NICE-29.

⁸⁶ Párrafos 11 a 14 de NICE-29.

⁸⁷ Párrafos 27 y 28 de NICE-29.

⁸⁸ Párrafo 30 de NICE-29.

b) La población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda;

c) Las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el período es corto;

d) Los tipos de interés, salarios y precios se ligan con la evolución de un índice de precios; y ,

e) La tasa acumulativa de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100 por 100⁸⁹.

Recordemos también un aspecto importante relacionado con esta cuestión y es que, de acuerdo con la NICE 29⁹⁰: *las pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta, deben incluirse en el resultado neto, revelando esta información en una partida separada*. Ello supone que el resultado del ejercicio ha de contemplar la incidencia que se deriva de la diferencia entre activos monetarios y pasivos monetarios corregidos por el ajuste por inflación.

4. Homogeneización por transacciones en moneda extranjera en las cuentas consolidadas

Las transacciones en moneda extranjera, conforme a lo indicado páginas atrás, se pueden contabilizar de distinta forma en las diversas sociedades del grupo. En este caso, así como cuando las sociedades del grupo apliquen individualmente un criterio distinto al aplicable en las cuentas anuales consolidadas, será necesario realizar las homogeneizaciones necesarias para agregar las partidas de las cuentas individuales, como paso previo a las eliminaciones necesarias para obtener los estados financieros consolidados.

⁸⁹ Párrafo 3 de NICE-29.

⁹⁰ Párrafo 9 de NICE-29.

ANEXO: Norma de Registro y Valoración n.º 11: “Moneda extranjera” del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

11.ª Moneda extranjera

1. Transacciones en moneda extranjera

Una transacción en moneda extranjera es aquélla cuyo importe se denomina o exige su liquidación en una moneda distinta de la funcional.

La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la moneda funcional de las empresas domiciliadas en España es el euro.

A los efectos de esta norma, los elementos patrimoniales se diferenciarán, según su consideración, en:

a) Partidas monetarias: son el efectivo, así como los activos y pasivos que se vayan a recibir o pagar con una cantidad determinada o determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los préstamos y partidas a cobrar, los débitos y partidas a pagar y las inversiones en valores representativos de deuda que cumplan los requisitos anteriores.

b) Partidas no monetarias: son los activos y pasivos que no se consideren partidas monetarias, es decir, que se vayan a recibir o pagar con una cantidad no determinada ni determinable de unidades monetarias. Se incluyen, entre otros, los inmovilizados materiales, inversiones inmobiliarias, el fondo de comercio y otros inmovilizados intangibles, las existencias, las inversiones en el patrimonio de otras empresas que cumplan los requisitos anteriores, los anticipos a cuenta de compras o ventas, así como los pasivos a liquidar mediante la entrega de un activo no monetario.

1.1. Valoración inicial

Toda transacción en moneda extranjera se convertirá a moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, del tipo de cambio de contado, es decir, del tipo de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata, entre ambas monedas, en la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento.

Se podrá utilizar un tipo de cambio medio del periodo (como máximo mensual) para todas las transacciones que tengan lugar durante ese intervalo, en cada una de las clases de moneda extranjera en que éstas se hayan realizado, salvo que dicho tipo haya sufrido variaciones significativas durante el intervalo de tiempo considerado.

1.2. Valoración posterior

1.2.1. Partidas monetarias

Al cierre del ejercicio se valorarán aplicando el tipo de cambio de cierre, entendido como el tipo de cambio medio de contado, existente en esa fecha.

Las diferencias de cambio, tanto positivas como negativas, que se originen en este proceso, así como las que se produzcan al liquidar dichos elementos patrimoniales, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surjan.

En el caso particular de los activos financieros de carácter monetario clasificados como disponibles para la venta, la determinación de las diferencias de cambio producidas por la variación del tipo de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha del cierre del ejercicio, se realizará como si dichos activos se valorasen al coste amortizado en la moneda extranjera, de forma que las diferencias de cambio serán las resultantes de las variaciones en dicho coste amortizado como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, independientemente de su valor razonable. Las diferencias de cambio así calculadas se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surjan, mientras que los otros cambios en el importe en libros de estos activos financieros se reconocerán directamente en el patrimonio

neto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.6.2 de la norma relativa a instrumentos financieros.

1.2.2. Partidas no monetarias

1.2.2.1. Partidas no monetarias valoradas a coste histórico

Se valorarán aplicando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Cuando un activo denominado en moneda extranjera se amortice, las dotaciones a la amortización se calcularán sobre el importe en moneda funcional aplicando el tipo de cambio de la fecha en que fue registrado inicialmente.

La valoración así obtenida no podrá exceder, en cada cierre posterior, del importe recuperable en ese momento, aplicando a este valor, si fuera necesario, el tipo de cambio de cierre; es decir, de la fecha a la que se refieren las cuentas anuales.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros, se deba determinar el patrimonio neto de una empresa participada corregido, en su caso, por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración, se aplicará el tipo de cambio de cierre al patrimonio neto y a las plusvalías tácitas existentes a esa fecha.

No obstante, si se tratase de empresas extranjeras que se encuentren afectadas por altas tasas de inflación, los citados valores a considerar deberán resultar de estados financieros ajustados, con carácter previo a su conversión. Los ajustes se realizarán de acuerdo con los criterios incluidos sobre «Ajustes por altas tasas de inflación» en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.

Se considera que existen altas tasas de inflación cuando se den determinadas características en el entorno económico de un país, entre las que se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- a) La tasa acumulativa de inflación en tres años se aproxime o sobrepase el 100%.*
- b) La población en general prefiera conservar su riqueza en activos no monetarios o en otra moneda extranjera estable.*
- c) Las cantidades monetarias se suelen referenciar en términos de otra moneda extranjera estable, pudiendo incluso los precios establecerse en otra moneda.*
- d) Las ventas y compras a crédito tengan lugar a precios que compensen la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto, o*
- e) Los tipos de interés, salarios y precios se ligen a la evolución de un índice de precios.*

1.2.2.2. Partidas no monetarias valoradas a valor razonable

Se valorarán aplicando el tipo de cambio de la fecha de determinación del valor razonable.

Cuando se reconozcan directamente en el patrimonio neto las pérdidas o ganancias derivadas de cambios en la valoración de una partida no monetaria, tal como las inversiones en instrumentos de patrimonio clasificados como activos financieros disponibles para la venta, cualquier diferencia de cambio, incluida en esas pérdidas o ganancias, también se reconocerá directamente en el patrimonio neto. Por el contrario, cuando las pérdidas o ganancias derivadas de cambios en la valoración de una partida no monetaria se reconozcan en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, tal como las inversiones en instrumentos de patrimonio clasificadas como activos financieros mantenidos para negociar o en otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, cualquier diferencia de cambio, incluida en esas pérdidas o ganancias, también se reconocerá en el resultado del ejercicio.

2. Conversión de las cuentas anuales a la moneda de presentación

La moneda de presentación es la moneda en que se formulan las cuentas anuales, es decir, el euro.

Excepcionalmente, cuando la moneda o monedas funcionales de una empresa española sean distintas del euro, la conversión de sus cuentas anuales a la moneda de presentación se realizará aplicando los criterios establecidos sobre «Conversión de estados financieros en moneda funcional distinta de la moneda de presentación» en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, que desarrollan el Código de Comercio.

Las diferencias de conversión se registrarán directamente en el patrimonio neto.

Cuando una empresa española sea partícipe en activos o explotaciones en el extranjero controlados conjuntamente según se definen en la norma relativa a negocios conjuntos y la moneda funcional de esos negocios no sea el euro, se seguirán los procedimientos de conversión a moneda de presentación indicados anteriormente. Para los negocios conjuntos que se integren en las cuentas anuales del partícipe, las transacciones en moneda extranjera realizadas por dichos negocios se convertirán a moneda funcional aplicando las reglas contenidas en el apartado primero de esta misma norma. Estos mismos criterios serán aplicables a las sucursales de la empresa en el extranjero.

APARTADO 5: ADENDA TEMA 7: EFECTO IMPOSITIVO EN CUENTAS CONSOLIDADAS

1. Esquema general

1.1. Impuestos diferidos que no se registran

1.2. Forma de registro de impuestos corrientes y diferidos

1.3. Impuesto sobre beneficios y cuentas anuales

2. Efecto impositivo en grupos de sociedades

2.1. Efecto impositivo de participaciones en sociedades vinculadas

2.2. Procedimiento de consolidación y efecto impositivo.

1. Esquema general

La regulación del método del efecto impositivo en las Normas Internacionales de Contabilidad, ha experimentado múltiples cambios desde su redacción inicial en la NIC 12, aprobada en 1979, hasta la vigente NICE 12⁹¹, “Impuesto sobre las Ganancias”, publicada en el Reglamento (CE) 1725/2003^{92 93}. El enfoque de esta NICE 12 es, como se verá en este apartado, el que sigue la norma de registro y valoración número 13 (Impuesto sobre beneficios) del PGC de 2007 y, recientemente, las nuevas NOFCAC, que regulan esta materia en los artículos 69 a 73.

El gasto por impuesto sobre beneficios será la suma del impuesto corriente⁹⁴ (impuesto a pagar), integrado por el importe de los pagos e ingresos a cuenta y del importe a ingresar o devolver en la liquidación-declaración del impuesto, y de la variación de impuestos diferidos. Hay que aclarar que, tanto el impuesto a pagar como la variación de los impuestos diferidos, se pueden configurar como un gasto en la cuenta de resultados o ser registrados directamente en fondos propios. Estos importes se complementarán con los créditos por bases imponibles negativas y los derivados de deducciones de la cuota pendientes de aplicar.

En este sentido, la NRV 13.^a del PGC de 2007, según redacción del R.D. 1159/2010, establece lo siguiente:

⁹¹ Posteriormente se produjeron ciertas modificaciones y, además, se han publicado las siguientes interpretaciones: SIC-21, Recuperación del Valor de los Activos no Depreciables Revaluados (IASB; SIC 21), y SIC-25, Cambios en la Situación Fiscal de la Empresa o de sus Accionistas (IASB; SIC 25).

⁹² Posteriormente, esta norma ha sido objeto de adaptaciones entre las que se pueden indicar las producidas en diciembre de 2003 y en marzo de 2004.

⁹³ Concretamente:

- a) *No se reconocerá un pasivo por impuesto diferido por las diferencias temporarias que surjan por la diferencia entre el valor contable y fiscal derivado del reconocimiento inicial del fondo de comercio.*
- b) *Se reconocerán, conforme a los criterios generales, los activos y pasivos por impuesto diferido por las diferencias temporarias derivadas de la valoración conforme a la NRV 19^a de los activos identificables y pasivos asumidos de la sociedad adquirida (es decir, lo que comúnmente se denomina “asignación del coste de la combinación negocios”).*
- c) *Se reconocerán los pasivos por diferencias temporarias derivadas de la diferencia de conversión de estados financieros en moneda distinta al euro (antes de su asignación, en su caso, a socios externos), salvo que no proceda su reconocimiento conforme a lo previsto en la NRV 13^a, apartado 2.2 c) –si la inversora puede controlar el momento de la reversión y además es probable que tal diferencia no revierta en un futuro previsible-. Los activos por impuesto diferido derivados de la conversión de estados financieros (antes de la asignación, en su caso, a socios externos) se reconocerán conforme a los criterios generales previstos en la NRV 13^a, apartado 2.3.*
- d) *Los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión.*

⁹⁴ El impuesto corriente será el impuesto a pagar resultante de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades cuando no existan retenciones ni pagos a cuenta.

4. Gasto (ingreso) por impuesto sobre beneficios

El gasto (ingreso) por impuesto sobre beneficios del ejercicio comprenderá la parte relativa al gasto (ingreso) por el impuesto corriente y la parte correspondiente al gasto (ingreso) por el impuesto diferido.

El gasto o el ingreso por impuesto corriente se corresponderá con la cancelación de las retenciones y pagos a cuenta así como con el reconocimiento de los pasivos y activos por impuesto corriente.

El gasto o el ingreso por impuesto diferido se corresponderá con el reconocimiento y la cancelación de los pasivos y activos por impuesto diferido, así como, en su caso, por el reconocimiento e imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del ingreso directamente imputado al patrimonio neto que pueda resultar de la contabilización de aquellas deducciones y otras ventajas fiscales que tengan la naturaleza económica de subvención.

Los impuestos diferidos de un ejercicio se calculan a partir de las diferencias temporarias⁹⁵, que se cuantifican por diferencia entre el valor contable de los elementos patrimoniales, activos o pasivos, con la base o valor fiscal de los mismos. Esta última magnitud se define para:

- **Activo**, como el importe deducible fiscalmente cuando se recupere el valor en libros. Como caso particular, si no tributarán los beneficios originados, la base fiscal será igual al valor contable (párrafo 7 de NICE 12)⁹⁶.
- **Pasivo**, será el valor en libros menos los importes deducibles fiscalmente en períodos futuros (párrafo 8 de NICE 12).

Como se puede observar, la base fiscal se define en todos los casos en función de los importes deducibles en la base imponible de ejercicios futuros. Así, la diferencia temporaria será la diferencia entre el importe computable en resultados (o patrimonio neto cuando no se contabilice el ingreso o gasto directamente en resultados⁹⁷) y los importes deducibles en la base imponible de ejercicios futuros. Es decir, una “diferencia temporaria” es igual a la suma de las diferencias entre resultado global y base imponible de ejercicios futuros, correspondiente al elemento patrimonial al que corresponda, que son las diferencias de esos ejercicios en el enfoque de resultados, un enfoque de resultados, que ha sido el vigente en las normas españolas hasta 2007, en el que se distingue entre diferencias permanentes y diferencias temporales. No obstante, se podían incluir en éstas últimas la mayoría de las diferencias temporarias.⁹⁸

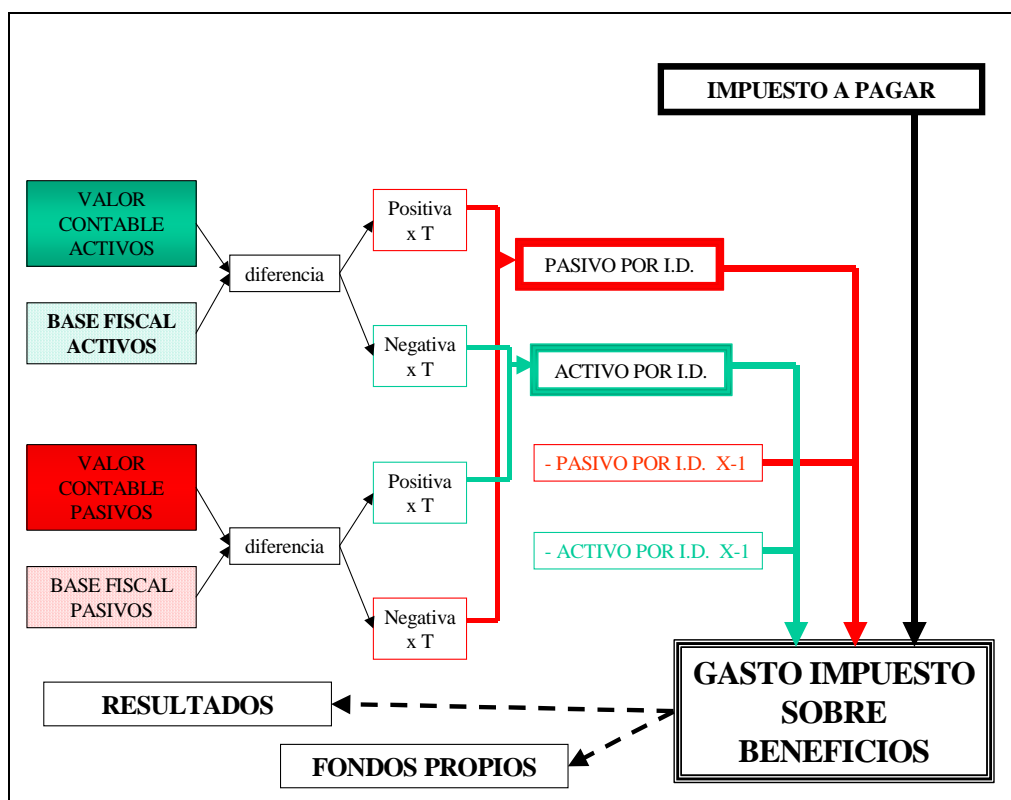
⁹⁵ Además, hay que tener en cuenta los créditos fiscales por bases imponibles negativas y por deducciones de la cuota pendientes. También se pueden producir variaciones de impuestos diferidos, activos o pasivos, por ajustes.

⁹⁶ Existen partidas que no figuran en balance que sin embargo tienen base fiscal, como es el caso de los gastos de I + D que no fueron deducibles fiscalmente (NICE 12, párrafo 10).

⁹⁷ A los efectos de la aplicación de las normas españolas, para identificar las diferencias temporales se considera que los ingresos y gastos, incluidos aumentos y reducciones de valor, que deben contabilizarse directamente en el patrimonio neto son equivalentes a los que se registraran directamente en resultados. Por ello, no se considera que se trate de una diferencia temporaria y no temporal las revalorizaciones de activos a las que se refiere la NICE 12.8.

⁹⁸ Cf. CORONA ROMERO, E. (1997): “Valoración e imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades en 1997”, apud *El Impuesto sobre Sociedades: la Ley y su nuevo Reglamento* (Manual II, Expansión. Madrid, pp. 131 a 215).

Hay que tener en cuenta que en las normas españolas de 1990, además de los impuestos diferidos, activos o pasivos, derivados de las diferencias temporales, con ciertas excepciones, se incluyen otros supuestos según la doctrina del ICAC (Este es el caso, por ejemplo, de la consulta 3 del BOICAC nº 41 (marzo de 2000), sobre el tratamiento contable del efecto impositivo que puede generarse en las aportaciones no dinerarias consistentes en acciones en la constitución o ampliación de capital, en la que especifica que: *si de acuerdo con el régimen fiscal aplicable pudiera derivarse un diferimiento de la carga tributaria derivada del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia*



Cuadro 1

El impuesto diferido se calcula aplicando el tipo impositivo a la diferencia temporaria, y la variación de impuestos diferidos por diferencia entre el importe de los impuestos diferidos del ejercicio y el del ejercicio anterior.

Las normas internacionales establecen reglas de valoración para activos y pasivos por impuesto sobre beneficios en función de las normas fiscales aplicables, incluidos los tipos impositivos⁹⁹, que se hayan aprobado, o estén a punto de aprobarse, en la fecha del balance. En el caso de los pasivos y activos corrientes su valor será el importe a ingresar o devolver pendiente de realizar al final del ejercicio, procedan del ejercicio presente o de ejercicios anteriores (NICE 12: 46).

Para los activos y pasivos diferidos precisa que cuando sean a largo plazo se valorarán aplicando los tipos impositivos de los ejercicios en los que se espere realizar los activos o pagar los pasivos (NICE 12: 47) y, en todo caso, que hay que tener en cuenta las

de la existencia de valores contables distintos (en este caso mayores) a los fiscales ,.... parece razonable que se contabilice el efecto impositivo derivado de la operación anterior en los términos señalados, teniendo en cuenta que la valoración de la partida impuesto diferido, deberá realizarse de acuerdo con la Norma primera de la Resolución de 9 de octubre de 1997, de este Instituto, sobre algunos aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad.), que son las “diferencias mixtas” antes indicadas. De acuerdo con ello no cabe duda que añadiendo los ajustes necesarios, a pesar de que la forma de cálculo es diferente a la establecida en las vigentes normas españolas, el importe del gasto por impuesto sobre beneficios, registrado en resultados o eventualmente de forma directa en los fondos propios, así como los activos y pasivos por efecto impositivo, tienen que ser semejantes a los obtenidos aplicando las normas internacionales de contabilidad, como mantiene el LIBRO BLANCO de la reforma contable (COMISIÓN DE EXPERTOS, 2002). No obstante, señalar que existe una consulta del ICAC, respecto a las normas actuales, en sentido contrario (consulta 3 del BOICAC nº 72 (enero de 2008)).

⁹⁹ NICE 12: 49:

En los casos en que se apliquen diferentes tipos impositivos según los niveles de ganancia fiscal, los activos y pasivos por impuestos diferidos se valorarán utilizando los tipos medios que se espere aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los ejercicios en los que se espere que vayan a revertir las correspondientes diferencias.

consecuencias fiscales en función de la forma en que se espera recuperar el importe en libros de sus activos o liquidar el importe en libros de sus pasivos (NIC12: 51). La forma en que la empresa vaya a recuperar (liquidar) el importe en libros de un activo (pasivo), según el párrafo 52 de la NICE 12, puede hacer que varíe el tipo impositivo aplicable o la base fiscal del activo; por tanto, los impuestos diferidos se cuantificarán aplicando criterios coherentes con la forma en que se espere que se produzca la recuperación o el pago de la partida correspondiente.

Por su parte, la NRV 13.^a del PGC establece lo siguiente:

2. Activos y pasivos por impuesto diferido

2.1. Diferencias temporarias

Las diferencias temporarias son aquéllas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura.

La valoración fiscal de un activo, pasivo o instrumento de patrimonio propio, denominada base fiscal, es el importe atribuido a dicho elemento de acuerdo con la legislación fiscal aplicable. Puede existir algún elemento que tenga base fiscal aunque carezca de valor contable y, por tanto, no figure reconocido en el balance.

Las diferencias temporarias se producen:

- a) Normalmente, por la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en periodos subsiguientes.
- b) En otros casos, tales como:
 - En los ingresos y gastos registrados directamente en el patrimonio neto que no se computan en la base imponible, incluidas las variaciones de valor de los activos y pasivos, siempre que dichas variaciones difieran de las atribuidas a efectos fiscales;
 - *En una combinación de negocios, cuando los elementos patrimoniales se registran por un valor contable que difiere del valor atribuido a efectos fiscales; y*
 - *En el reconocimiento inicial de un elemento, que no proceda de una combinación de negocios, si su valor contable difiere del atribuido a efectos fiscales.*

Las diferencias temporarias se clasifican en:

- a) Diferencias temporarias imponibles, que son aquellas que darán lugar a mayores cantidades a pagar o menores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.
- b) Diferencias temporarias deducibles, que son aquellas que darán lugar a menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros, normalmente a medida que se recuperen los activos o se liquiden los pasivos de los que se derivan.

Y respecto a la valoración de los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido:

Los activos y pasivos por impuesto corriente se valorarán por las cantidades que se espera pagar o recuperar de las autoridades fiscales, de acuerdo con la normativa vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio.

Los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo.

En su caso, la modificación de la legislación tributaria –en especial la modificación de los tipos de gravamen– y la evolución de la situación económica de la empresa dará lugar a la correspondiente variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido.

Los activos y pasivos por impuesto diferido no deben ser descontados.

1.1. Impuestos diferidos que no se registran

En general, cualquier diferencia temporaria, imponible o deducible, requiere que se reconozca, respectivamente, un activo¹⁰⁰ o un pasivo por impuestos diferidos, salvo que se origine por:

- el reconocimiento inicial del fondo de comercio,
- el reconocimiento inicial de un activo o pasivo que no sea una combinación de negocios y que en el momento de realizarla no haya afectado ni al resultado contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal (párrafo 15 y 24 de la NICE 12).

No se permite a las empresas reconocer el activo o pasivo por impuestos diferidos, ya sea en el momento del registro inicial o posteriormente, ya que tampoco se registrarán los cambios siguientes en el activo o el pasivo por impuestos diferidos que no se haya registrado inicialmente (NICE 12: 22. ejemplo ilustrativo de párrafo 22 (c)).

En los instrumentos financieros compuestos, cuando se clasifique un componente como un pasivo financiero y el componente de capital como una partida del patrimonio neto, si: *la base fiscal del componente de pasivo es igual al importe inicial en libros de la suma de los componentes de pasivo y patrimonio*, entonces: *la diferencia temporaria imponible aparecerá al registrar, ya desde el momento inicial, el componente de pasivo y el de patrimonio del instrumento por separado*; para este caso, el párrafo 23 de la NICE 12 prevé que: *la excepción establecida en el párrafo 15(b) no será aplicable y: en consecuencia, la empresa procederá a reconocer el correspondiente pasivo por impuestos diferidos*¹⁰¹. A la vista de esta excepción a la regla de no registrar activo o pasivo por impuestos diferidos en el reconocimiento inicial de elementos patrimoniales, surgen dudas sobre el alcance de la excepción que, dejando aparte que se trate de una combinación de negocios, se refiere a que en el momento de realizarla, no haya afectado ni al resultado contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal. La cuestión es determinar qué

¹⁰⁰ NICE 12: 24:

En la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar las deducciones por diferencias temporarias.

¹⁰¹ “Según el párrafo 61, el impuesto diferido se carga directamente al importe en libros del componente de patrimonio neto del instrumento en cuestión. De igual manera, según el párrafo 58, los cambios siguientes en el valor del pasivo por impuestos diferidos se reconocerán, en la cuenta de resultados, como gastos (ingresos) por impuestos diferidos.”

significa afectar “al resultado contable bruto” o “a la ganancia (pérdida) fiscal”, ya que, en principio, los instrumentos financieros descritos no originan en el momento de su emisión ni un resultado contable ni fiscal.

Debe reconocerse un pasivo diferido de carácter fiscal, con las precauciones establecidas en el párrafo 39 de la NICE 12¹⁰², por diferencias temporarias imponibles o un activo por impuestos diferidos, de acuerdo con lo establecido en la NICE 12: 44¹⁰³, para las diferencias temporarias deducibles asociadas con inversiones en empresas dependientes, sucursales y asociadas, o con participaciones en negocios conjuntos. Esto quiere decir que no en todos los casos se registrarán los impuestos diferidos, activos o pasivos, derivados de estas inversiones, constituyendo otra excepción¹⁰⁴.

La NRV 13.^a del PGC, según redacción del R.D. 1159/2010, establece respecto a los pasivos por impuesto diferido, que:

2.2. Pasivos por impuesto diferido

En general, se reconocerá un pasivo por impuesto diferido por todas las diferencias temporarias imponibles, a menos que éstas hubiesen surgido de:

- a) El reconocimiento inicial de un fondo de comercio. Sin embargo, los pasivos por impuesto diferido relacionados con un fondo de comercio, se registrarán siempre que no hayan surgido de su reconocimiento inicial.
- b) El reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que no es una combinación de negocios y además no afectó ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.

Y, en relación con los activos por impuesto diferido que:

2.3. Activos por impuesto diferido

De acuerdo con el principio de prudencia solo se reconocerán activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos.

Siempre que se cumpla la condición anterior, se reconocerá un activo por impuesto diferido en los supuestos siguientes:

- a) Por las diferencias temporarias deducibles;
- b) Por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las pérdidas fiscales;
- c) Por las deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar fiscalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, no se reconocerá un activo por impuesto diferido cuando la diferencia temporaria deducible haya surgido por el reconocimiento inicial de un activo

¹⁰² “(a) la dominante o inversora es capaz de controlar el momento de reversión de la diferencia temporaria; y (b) es probable que la diferencia temporaria no revierta en un futuro previsible”.

¹⁰³ “(a) las diferencias temporarias vayan a revertir en un futuro previsible; y (b) se espere disponer de ganancias fiscales contra las cuales cargar las citadas diferencias temporarias”.

¹⁰⁴ A la vista de estas excepciones, la mayor parte referidas a las diferencias temporarias que no son diferencias temporales, los impuestos diferidos según las normas IASB son similares a los que se obtienen aplicando las vigentes normas contables españolas, basadas fundamentalmente en las diferencias temporales, con ciertos requisitos.

o pasivo en una transacción que no sea una combinación de negocios y además no afectó ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.

En la fecha de cierre de cada ejercicio, la empresa reconsiderará los activos por impuesto diferido reconocidos y aquéllos que no haya reconocido anteriormente. En ese momento, la empresa dará de baja un activo reconocido anteriormente si ya no resulta probable su recuperación, o registrará cualquier activo de esta naturaleza no reconocido anteriormente, siempre que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente que permitan su aplicación.

1.2. Forma de registro de impuestos corrientes y diferidos

Los impuestos corrientes y diferidos se registrarán (NICE 12: 58):

- Los que corresponden a una transacción o suceso económico que se ha reconocido directamente contra patrimonio neto¹⁰⁵: directamente en el patrimonio neto.

En algunos casos puede ser difícil determinar los impuestos, corrientes o diferidos, que se corresponden con estas partidas¹⁰⁶; cuando ocurra esto, se prorratearán razonablemente o se utilizará “otro método con el que se consiga una distribución apropiada, según las circunstancias” (NICE 12: 63).

Los activos que se revalorizan a efectos fiscales, si tal revalorización está relacionada con una de carácter contable realizada en ejercicios anteriores o con una que se espera que se realice en ejercicios posteriores, el efecto impositivo se registrará contra el patrimonio neto, en caso contrario se registrará en resultados (NICE 12: 65).

- Los originados por una combinación de negocios (adquisición): se registrarán, con carácter general, al contabilizar la combinación de negocios, ya que se computará para determinar el importe del fondo de comercio. Los impuestos diferidos derivados de una combinación de negocios se deberán registrar, excepto los correspondientes al fondo de comercio, sin perjuicio de aplicar a los activos por impuestos diferidos el principio de prudencia (NICE 12: 66). Los impuestos diferidos, no contabilizados, anteriormente de la sociedad adquirida se pueden contabilizar en la combinación de negocios, afectando igualmente al importe del fondo de comercio (NICE 12: 67); en caso de no registrarse en ese

¹⁰⁵ El párrafo 62 de la NICE 12 incluye los siguientes ejemplos:

(a) un cambio en el importe en libros procedente de la revalorización del inmovilizado material (véase la NICE 16, Inmovilizado Material); (b) un ajuste del saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas procedente de un cambio en las políticas contables, que se aplique retrospectivamente, o de la corrección de un error fundamental (véase la NICE 8 Ganancia o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables); (c) las diferencias de cambio producidas por la conversión de los estados financieros de una entidad extranjera (véase la NICE 21, Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera); y (d) los importes que surgen del reconocimiento inicial, en un instrumento financiero compuesto, del componente de patrimonio neto (véase el párrafo 23.

¹⁰⁶ Los siguientes ejemplos se han tomado del párrafo 62 de la NICE 12: “(a) exista una escala progresiva en el impuesto sobre las ganancias, y sea imposible calcular el tipo al cual ha tributado un componente específico de la ganancia o la pérdida fiscal; (b) un cambio en el tipo impositivo u otra norma fiscal afecte a un activo o pasivo por impuestos diferidos relacionados, en todo o en parte, con una partida que haya sido llevada directamente al patrimonio neto; o (c) la empresa determine que debe reconocer, o debe dar de baja, por su importe total, un activo por impuestos diferidos, cuando tal activo se relacione, en todo o en parte, con una partida que ha sido llevada directamente al patrimonio neto”.

momento, cuando se reconozca posteriormente deberá registrarse en resultados, sin perjuicio de ajustar el fondo de comercio (sin reconocer un valor superior a aquel (fondo de comercio negativo), y reducir su importe como un gasto contra resultados (NICE 12: 68 ; NIIF 3: 65).

- Los restantes impuestos corrientes y diferidos deberán registrarse contra resultados (NICE 12: 58), fundamentalmente es el caso de las diferencias temporales¹⁰⁷ (NICE 12: 59). Los cambios en el importe de impuestos diferidos (puede ocurrir por causa de un cambio en los tipos o en las normas fiscales; una reestimación de la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos; o un cambio en la forma esperada de recuperar el importe en libros de un activo) se registrará normalmente en resultados, salvo que correspondan a partidas previamente cargadas o abonadas directamente a las cuentas del patrimonio neto (NICE 12.60).

La NRV 13.^a del PGC, según redacción del R.D. 1159/2010, establece en este sentido que:

Tanto el gasto o el ingreso por impuesto corriente como diferido, se inscribirán en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, en los siguientes casos los activos y pasivos por impuesto corriente y diferido tendrán como contrapartida las que a continuación se indican:

- a) Si se relacionasen con una transacción o suceso que se hubiese reconocido directamente en una partida del patrimonio neto, se reconocerán con cargo o abono a dicha partida.
- b) Si hubiesen surgido a causa de una combinación de negocios, se reconocerán como los demás elementos patrimoniales del negocio adquirido, salvo que constituyan activos o pasivos de la adquirente, en cuyo caso, su reconocimiento o baja no formará parte de la combinación de negocios. El gasto por impuesto corriente que se ponga de manifiesto como consecuencia de la anulación de la participación previa en la sociedad adquirida, se inscribirá en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando la modificación de la legislación tributaria o la evolución de la situación económica de la empresa hayan dado lugar a una variación en el importe de los pasivos y activos por impuesto diferido, dichos ajustes constituirán un ingreso o gasto, según corresponda, por impuesto diferido, en la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto en la medida en que se relacionen con partidas que por aplicación de las normas de este Plan General de Contabilidad debieron ser previamente cargadas o abonadas directamente a patrimonio neto, en cuyo caso se imputarán directamente en éste.

En el caso de combinaciones de negocios, cuando en la contabilización inicial de la combinación no se reconocieron separadamente activos por impuesto diferido de la empresa adquirida, por no cumplir los criterios de reconocimiento, y posteriormente proceda reconocer dichos activos, se actuará de la forma siguiente¹⁰⁸:

¹⁰⁷ Ejemplos de NICE 12: 59: “(a) los ingresos ordinarios por intereses, regalías o dividendos que se reciban al final de los períodos a los que corresponden y se computen en la cuenta de resultados de forma proporcional al tiempo que ha transcurrido hasta el cierre, según la NICE 18, Ingresos Ordinarios, pero se incluyan en la ganancia o pérdida fiscal cuando sean cobrados ; y (b) los costes de activos inmateriales, que se hayan capitalizado de acuerdo con la NICE 38, Activos Inmateriales , y se amorticen posteriormente, mientras que se deducen para efectos fiscales en el mismo ejercicio en que se hayan incurrido”.

¹⁰⁸ Por su parte, las nuevas NOFCAC establecen:

Artículo 73. Reconocimiento posterior de activos fiscales adquiridos.

- a) Los activos por impuesto diferido que se reconozcan dentro del periodo de valoración al que hace referencia el apartado 2.6 de la norma de registro y valoración sobre combinaciones de negocios, y que procedan de nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, reducirán, en su caso, el importe en libros del fondo de comercio relacionado con esa adquisición. Si el importe en libros de ese fondo de comercio es nulo, cualquier activo por impuesto diferido se deberá reconocer como un ajuste a la diferencia negativa.
- b) Los activos por impuesto diferido que se reconozcan después del citado periodo de valoración, o dentro del periodo de valoración pero que traigan causa de hechos o circunstancias que no existían en la fecha de adquisición, no darán lugar a ajustes en el importe en libros del fondo de comercio o de la diferencia negativa, debiendo reconocerse en resultados, o si la norma lo requiere, directamente en el patrimonio neto.

En el caso particular de una empresa en la que todas las diferencias temporarias al inicio y cierre del ejercicio hayan sido originadas por diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos, el gasto (ingreso) por impuesto diferido se podrá valorar directamente mediante la suma algebraica de las cantidades siguientes, cada una con el signo que corresponda:

- a) Los importes que resulten de aplicar el tipo de gravamen apropiado al importe de cada una de las diferencias indicadas, reconocidas o aplicadas en el ejercicio, y a las bases imponibles negativas a compensar en ejercicios posteriores, reconocidas o aplicadas en el ejercicio;
- b) Los importes de las deducciones y otras ventajas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios posteriores, reconocidas o aplicadas en el ejercicio, así como, en su caso, por el reconocimiento e imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias del ingreso directamente imputado al patrimonio neto que pueda resultar de la contabilización de aquellas deducciones y otras ventajas fiscales en la cuota del impuesto que tengan una naturaleza económica asimilable a las subvenciones;
- c) Los importes derivados de cualquier ajuste valorativo de los pasivos o activos por impuesto diferido, normalmente por cambios en los tipos de gravamen o de las circunstancias que afectan a la eliminación o reconocimiento posteriores de tales pasivos o activos.

También en este caso particular, el gasto (ingreso) total por el impuesto sobre beneficios comprenderá la parte relativa al impuesto corriente y la parte correspondiente al impuesto diferido calculado de acuerdo con lo expresado en este caso.

Cuando en la fecha de adquisición no se reconocieron separadamente activos por impuesto diferido de la empresa adquirida, por no cumplir los criterios de reconocimiento, y posteriormente proceda reconocer dichos activos, se actuará de la forma siguiente:

- a) Los activos por impuestos diferidos adquiridos que se reconozcan dentro del periodo de valoración previsto en el apartado 2.6 de la norma de registro y valoración 19ª *Combinaciones de Negocios* del Plan General de Contabilidad, y que procedan de nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, reducirán el importe en libros de cualquier fondo de comercio relacionado con esa adquisición. Si el importe en libros de ese fondo de comercio es nulo, cualquier activo por impuesto diferido que permanezca deberá reconocerse en la partida "*Diferencia negativa en combinaciones de negocios*".
- b) Cualesquiera otros activos por impuesto diferido adquiridos que aparezcan deberán reconocerse en resultados, o si la norma de registro y valoración 13ª *Impuestos sobre Beneficios* del Plan General de Contabilidad lo requiere, directamente en el patrimonio neto.

Ejercicio nº 1. Efecto impositivo: comparación entre las antiguas normas españolas y la NRV 13.ª del PGC de 2007, que sigue los criterios de las normas internacionales.

Se conocen los siguientes datos de la sociedad XX:

* En relación con los elementos patrimoniales del balance:

PARTIDA	VALOR CONTABLE	VALOR FISCAL
Activo A (cartera de valores- depreciación) ¹	1.800.000	2.500.000
Activo B (libertad de amortización) ²	1.000.000	0

¹ La dotación no deducible del ejercicio ha sido 400.000.

² Toda la diferencia es amortización fiscal del ejercicio.

* En relación con las partidas de pérdidas y ganancias:

PARTIDA	VALOR CONTABLE	VALOR FISCAL
Depreciación cartera de valores	400.000	0
Amortización (libertad amortización)	0	1.000.000

A partir de los datos de la cuenta de pérdidas y ganancias se pueden calcular las diferencias temporales y los correspondientes impuestos anticipados y diferidos:

PÉRDIDAS Y GANANCIAS						
PARTIDA	VALOR CONTABLE	VALOR FISCAL	DIFERENCIAS TEMPORALES		EFECTO IMPOSITIVO (T = 30%)	
			Positivas	Negativas	Impuesto anticipado	Impuesto diferido
Depreciación cartera de valores	400.000	0	400.000		120.000	
Amortización (libertad amortización)	0	1.000.000		1.000.000		300.000

El importe del Impuesto a pagar según la liquidación del Impuesto sobre Sociedades será:

Resultado antes de impuestos	10.000.000
Aumentos (exceso de provisión)	400.000
Disminuciones (libertad de amortización)	-1.000.000
Base imponible	9.400.000
Cuota íntegra (tipo impositivo: 30%)	2.820.000
Deducciones y bonificaciones	0
Impuesto a pagar	2.820.000

El cálculo del gasto por impuesto sobre beneficios devengado:

Resultado antes de impuestos	10.000.000
Diferencias permanentes	0
Resultado contable ajustado	10.000.000
Impuesto bruto (tipo impositivo: 30%)	3.000.000
Deducciones y bonificaciones	0
Impuesto devengado	3.000.000
Impuesto anticipado	120.000
Impuesto diferido	-300.000
Impuesto a pagar	2.820.000

A partir de los datos de balance se pueden calcular las diferencias temporarias y los correspondientes activos y pasivos por impuestos diferidos:

BALANCE						
PARTIDA	VALOR CONTABLE	VALOR FISCAL	DIFERENCIAS TEMPORALES		EFECTO IMPOSITIVO (T = 30%)	
			Positivas (imponibles)	Negativas (deducibles)	Activo por Imp. Dif.	Pasivo por Imp. Dif.
Activo A (cartera de valores-depreciación) ¹	1.800.000	2.500.000		700.000	210.000	
Activo B (libertad de amortización) ²	1.000.000	0	1.000.000	0		300.000

El cálculo del impuesto corriente según la NRV 13.^a del PGC de 2007 y, por ende, la NICE 12 es al igual que el impuesto a pagar:

Resultado antes de impuestos		10.000.000
Aumentos		400.000
- Exceso de provisión	400.000	
Disminuciones		-1.000.000
- Libertad de amortización	-1.000.000	
Base imponible		9.400.000
Cuota íntegra (tipo impositivo: 30%)		2.820.000
Deducciones y bonificaciones		0
Impuesto corriente		2.820.000

Cálculo del gasto por impuesto sobre beneficios según la NRV 13.^a del PGC de 2007 (NICE 12):

IMPUESTO CORRIENTE (impuesto a pagar)		2.820.000
VARIACIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS		-120.000
- Final de ejercicio anterior	90.000 (1)	
- Final de ejercicio actual	-210.000	
VARIACIÓN DE PASIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS		300.000
- Final de ejercicio actual	300.000	
- Final de ejercicio anterior	0	
GASTO POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES		3.000.000

(1) De ejercicio anterior: 300.000 X 0,30.

Como se puede observar, el gasto por impuesto sobre beneficios es el mismo en ambos métodos.

El registro será:

NORMAS ESPAÑOLAS (PGC 1990)	PGC de 2007 (NICE 12)
3.000.000 Impuesto beneficios (630)	2.820.000 GIS
120.000 Impuesto anticipado (474)	a H.P. Acreedor 2.820.000
a (4752) H.P. Acreedor 2.820.000	180.000 GIS
a (479) Impuesto diferido 300.000	120.000 Activo por I D
	a Pasivo por I D 300.000

1.3. Impuesto sobre beneficios y cuentas anuales

La información en cuentas anuales, según la NICE 12, se realizará aplicando las reglas siguientes:

- Balance: se reflejarán los activos y pasivos derivados del impuesto sobre las ganancias, aplicando una serie de reglas, entre las que destacan la necesidad de que aparezcan separados de cualquier otro activo o pasivo (NICE 12: 69), distinguiendo los activos y pasivos por impuestos diferidos de los corrientes (NICE 12: 69). En materia de compensación de activos y pasivos:
 - Por impuestos corrientes: “si, y sólo si, la entidad: (a) tiene reconocido legalmente un derecho para compensar frente a la autoridad fiscal los importes reconocidos en esas partidas; y (b) tiene la intención de liquidar las deudas netas que resulten, o bien de realizar los activos y liquidar simultáneamente las deudas que ha compensado con ellos” (NICE 12: 71).
 - Por impuestos diferidos: ”si, y sólo si: (a) tiene reconocido legalmente el derecho de compensar, frente a la autoridad fiscal, los importes reconocidos en esas partidas; y (b) los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos se derivan del impuesto sobre las ganancias correspondientes a la misma autoridad fiscal, que recaen sobre: (i) la misma entidad o sujeto fiscal; o bien (ii) diferentes entidades o sujetos a efectos fiscales que pretenden, ya sea liquidar los activos y pasivos fiscales corrientes por su importe neto, ya sea realizar los activos y pagar los pasivos simultáneamente, en cada uno de los ejercicios futuros en los que se espere liquidar o recuperar cantidades significativas de activos o pasivos por los impuestos diferidos” (NICE 12: 74)¹⁰⁹.
- Cuenta de Resultados: en la cuenta de resultados se reflejará el gasto/ ingreso por impuesto sobre beneficios correspondiente a las actividades ordinarias (NICE 12: 77).
- Memoria, se incluirá la siguiente información:
 - Los componentes del gasto (ingreso) por el impuesto sobre beneficios deben “revelarse” por separado (párrafos 79 y 80 de NICE 12).
 - Importe total de impuestos, corrientes o diferidos, de partidas cargadas o abonadas directamente al patrimonio neto (párrafo 81.a) de NICE 12).
 - Gasto (ingreso) por el impuesto de resultados extraordinarios del ejercicio (párrafo 81.b) de NICE 12); Puede presentarse agregado cuando sea

¹⁰⁹ NICE 12: “75 A fin de evitar la necesidad de establecer un calendario detallado de los momentos en que cada diferencia temporal revertirá, esta Norma exige a las empresas la compensación de activos y pasivos por impuestos diferidos de la misma entidad o sujeto fiscal si, y sólo si, se relacionan con impuestos sobre las ganancias correspondientes a la misma administración fiscal, siempre y cuando la empresa tenga reconocido legalmente el derecho de compensar los activos corrientes por impuestos diferidos, con los pasivos corrientes de la misma naturaleza.

76. En algunas circunstancias, muy raras en la práctica, la empresa puede tener reconocido legalmente el derecho de compensar, y la intención de liquidar en términos netos, las deudas fiscales de unos determinados ejercicios, pero no de otros. En tales casos muy especiales, puede requerirse una programación temporal detallada para determinar si el pasivo por impuestos diferidos, de una entidad o sujeto fiscal, producirá un incremento en los pagos por impuestos, en el mismo ejercicio en que un activo por impuestos diferidos, de otra entidad o sujeto fiscal, vaya a producir una disminución en los pagos de esta segunda entidad fiscal”.

difícil distribuir el impuesto entre las distintas partidas (párrafo 83 de NICE 12).

- Conciliación numérica entre el gasto (ingreso) por el impuesto y el resultado contable, en términos de gravamen o de tasa impositiva (párrafo 81.c) de NICE 12)¹¹⁰.
- Cambios en tipos impositivos aplicables respecto a los del ejercicio anterior (párrafo 81.d) de NICE 12).
- Importe y plazo de diferencias temporarias deducibles, pérdidas o créditos filiales no registrados (párrafo 81.e) de NICE 12).
- Diferencias temporarias de inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas y negocios conjuntos sin pasivos fiscales (párrafo 81.f) de NICE 12)¹¹¹.
- Importe de activos y pasivos por impuestos diferidos por diferencias temporarias deducibles e impositivos y pérdidas y créditos fiscales no utilizados y sobre gastos (ingresos) reconocidos en el estado de resultados (párrafo 81.g) de NICE 12).
- Informe sobre el gasto por impuesto, derivado de operaciones discontinuadas, relativo al resultado de la discontinuación y otra información (párrafo 82.h) de NICE 12).
- Importe del activo por impuesto diferido, indicando la naturaleza de la evidencia utilizada para su reconocimiento, si la realización del activo depende de las ganancias futuras y la empresa ha experimentado una pérdida (párrafo 83 de NICE 12).
- Contingencias (párrafo 88 de NICE 12)¹¹²

Entre esta información requerida por el IASB se puede destacar, por comparación con las normas españolas, la siguiente:

- Impuestos diferidos: En relación con este punto la información requerida en las normas del IASB tienen más detalle que el previsto específicamente en las normas españolas, aunque muchas de ellas se tienen que incorporar bien por exigencias de información concreta sobre efecto impositivo bien como consecuencia de exigencias generales, como es el caso de los cambios de políticas y errores fundamentales.
- Sobre el tipo impositivo efectivo contable (TIEC) se tiene que hacer una conciliación numérica, bien entre el gasto o ingreso por impuesto y el resultado de aplicar el tipo o tipos impositivos al resultado antes de impuesto, bien entre el TIEC y el tipo impositivo aplicable.

2. Efecto impositivo en grupos de sociedades

El efecto impositivo en cuentas anuales consolidadas es el mismo que en cuentas individuales, pero existen ciertas especificaciones contenidas en los artículos 69 a 72¹¹³ de las nuevas NOFCAC. Asimismo, si en cuentas individuales se aplicasen reglas contables diferentes a las utilizadas en las consolidadas (modelo dual de contabilidad),

¹¹⁰ Ver párrafo 84 de NICE 12: (ofrece una explicación de la utilidad de la información) y los párrafos 85 y 86 de NICE 12 (el modo de efectuarlo).

¹¹¹ Explicación en párrafo 87 de NICE 12.

¹¹² Véase NICE 10.

¹¹³ Además, para el reconocimiento posterior a la fecha de adquisición de activos fiscales adquiridos, se incluye el artículo 73 de las nuevas NOFCAC.

entonces en el proceso de consolidación habría que tener en cuenta el efecto impositivo de los cambios de criterios señalados (homogeneización), aspecto que se tratará posteriormente.

En el ámbito de las normas internacionales de contabilidad, las especialidades que expresamente trata la NICE 12 se refieren a las diferencias temporarias, a los impuestos diferidos y a los impuestos corrientes, precisando algunos aspectos específicos de las cuentas consolidadas, que se van a examinar seguidamente junto a aspectos prácticos derivados del pago de dividendos¹¹⁴. Se trata, en definitiva, del mismo enfoque que el adoptado en la NRV 13.^a del PGC de 2007, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por el R.D. 1159/2010.

En materia de diferencias temporarias se especifica, por una parte, que la base fiscal puede ser distinta en grupos, por aplicar tributación consolidada o tributación en el extranjero de filiales, y, por otra se indica que las diferencias temporarias en las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante pueden ser diferentes a las registradas en las cuentas consolidadas si la sociedad dominante: *contabiliza, en sus estados financieros, la inversión al coste o por su valor revalorizado* (NICE 12: 38). También serán distintas las diferencias en cuentas anuales consolidadas cuando en el proceso de consolidación se produzcan ajustes y eliminaciones en el valor de los elementos patrimoniales de las sociedades del grupo.

Las características de las diferencias temporarias en cuentas anuales consolidadas se describen en el párrafo 11 de la NICE 12 del siguiente modo:

En los estados financieros consolidados, las diferencias temporarias se determinarán comparando el valor en libros de los activos y pasivos, incluidos en ellos, con la base fiscal que resulte apropiada para los mismos. La base fiscal se calculará tomando como referencia la declaración fiscal consolidada en aquellas jurisdicciones, o países en su caso, en las que tal declaración se presenta. En las demás jurisdicciones o países, la base fiscal se determinará tomando como referencia las declaraciones fiscales de cada empresa del grupo en particular.

Como se puede observar, se consideran sólo dos escenarios de consolidación: tributación individual y tributación consolidada de todo el grupo. En realidad, el escenario de muchos grupos de sociedades españoles no es ni uno ni otro, sino un tercer escenario mixto, en el que una parte de las sociedades que lo forman tributa en régimen de tributación consolidada y otra parte en régimen individual. Esto se produce por la definición restrictiva del grupo fiscal de sociedades en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (anteriormente la Ley 43/1995) y por la existencia de sociedades dependientes extranjeras que tributarán independientemente en otra administración tributaria distinta.

¹¹⁴ A veces, puede no ser practicable el cálculo del importe total de las potenciales consecuencias que, sobre el impuesto, va a tener el pago de dividendos a los accionistas. Este podría ser el caso, por ejemplo, para una empresa que tuviera un gran número de dependientes extranjeras. No obstante, incluso en tales circunstancias, algunas porciones de la cuantía total pueden ser fácilmente determinables. Por ejemplo, en un grupo consolidado, la dominante y alguna de sus dependientes pueden haber pagado impuestos sobre las ganancias a un tipo más alto por haber dejado ganancias sin distribuir, y tener conciencia de las cuantías que les podrían ser reembolsadas en el caso de pago de dividendos a los accionistas en el futuro, con cargo a las reservas por ganancias acumuladas consolidadas. En tal caso, se revelará la cuantía de estos reembolsos. Cuando sea aplicable, la empresa revelará también que existen consecuencias adicionales potenciales, en el impuesto sobre las ganancias, que no es posible determinar. En los estados financieros individuales de la dominante, si los hubiere, las revelaciones de las consecuencias potenciales en el impuesto sobre las ganancias serán las relativas a las reservas por ganancias acumuladas de la propia dominante (NICE.12: 87B).

La NRV 13.^a del PGC de 2007, según redacción del R.D. 1159/2010, contempla el caso de reconocimiento de un activo por impuestos diferidos que no se ha reconocido en la fecha de primera consolidación entre los activos identificables de la empresa adquirida estableciendo que:

En el caso de combinaciones de negocios, cuando en la contabilización inicial de la combinación no se reconocieron separadamente activos por impuesto diferido de la empresa adquirida, por no cumplir los criterios de reconocimiento, y posteriormente proceda reconocer dichos activos, se actuará de la forma siguiente:

- a) Los activos por impuesto diferido que se reconozcan dentro del periodo de valoración al que hace referencia el apartado 2.6 de la norma de registro y valoración sobre combinaciones de negocios, y que procedan de nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, reducirán, en su caso, el importe en libros del fondo de comercio relacionado con esa adquisición. Si el importe en libros de ese fondo de comercio es nulo, cualquier activo por impuesto diferido se deberá reconocer como un ajuste a la diferencia negativa.
- b) Los activos por impuesto diferido que se reconozcan después del citado periodo de valoración, o dentro del periodo de valoración pero que traigan causa de hechos o circunstancias que no existían en la fecha de adquisición, no darán lugar a ajustes en el importe en libros del fondo de comercio o de la diferencia negativa, debiendo reconocerse en resultados, o si la norma lo requiere, directamente en el patrimonio neto.

El párrafo 68 de la NICE 12 y el 65 de la NIIF 3 establece, por su parte:

Si el beneficio potencial de las pérdidas por impuestos compensables en el futuro, o de otros activos por impuestos diferidos no cumplierse los criterios que impone la NIIF 3 para su reconocimiento por separado cuando se contabilice inicialmente la combinación, pero fuese posteriormente realizado, la entidad adquirente reconocerá el correspondiente ingreso por el impuesto diferido en el resultado del ejercicio. Además, la adquirente:

- (a) reducirá el importe en libros del fondo de comercio a la cantidad que hubiese reconocido si se hubiese contabilizado el activo por impuestos diferidos como un activo identificable desde la fecha de adquisición; y
- (b) reconocerá la reducción en el importe en libros del fondo de comercio como un gasto.

No obstante, este procedimiento no podrá dar lugar a la aparición de un exceso de la participación de la entidad adquirente en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la adquirida sobre el coste de la combinación, ni incrementará el importe previamente reconocido para dicho exceso.

Los impuestos corrientes en cuentas consolidadas podrán compensarse con ciertos requisitos. En efecto, se permite la compensación de un activo fiscal de naturaleza corriente en una empresa con un pasivo corriente fiscal de otra empresa del grupo:

Si, y sólo si, las empresas correspondientes tienen reconocido legalmente el derecho de pagar o recibir una sola cantidad que cancele la situación neta, en el caso de que tales empresas tengan la intención de hacer o recibir tal pago neto o recuperar el activo y pagar, simultáneamente, el pasivo (NICE 12: 73).

Por último, los artículos 69 a 73 de las nuevas NOFCAC establecen las especificaciones propias de la consolidación que en su gran mayoría se verán a continuación.

2.1. Efecto impositivo de participaciones en sociedades vinculadas

La NICE 12 regula el efecto impositivo de las “Inversiones en subsidiarias, sucursales y asociadas, y participaciones en negocios conjuntos” en los párrafos 38 a 45. A continuación se van a describir estas reglas, dejando al margen los problemas de sociedades situadas en países con moneda distinta del euro¹¹⁵, que no tienen equivalente expreso en las normas españolas.

En otras normas internacionales de contabilidad también se trata el efecto impositivo relacionado con estas inversiones, es el caso de:

- La NICE 27 que establece, con carácter general, que “los impuestos a pagar, ya sea por la controladora o las subsidiarias, por causa de la distribución a la controladora de las ganancias retenidas en las subsidiarias, se tratan contablemente de acuerdo con la NICE 12, Impuesto a las Ganancias” (párrafo 16).
- La NICE 28 (párrafo 25) que hace una remisión general ¹¹⁶ a las normas generales de efecto impositivo de la indicada NICE 12.

Se tratarán primero las reglas generales y posteriormente las aplicables a sociedades asociadas y a sociedades multigrupo, “entidades conjuntas” en terminología IASB.

Las reglas generales, aplicables a las participaciones en el capital de las sociedades dependientes, se pueden agrupar en los siguientes puntos:

1ª.- Diferencia temporaria:

Cuando el valor en libros de las inversiones (participaciones en el capital) de las sociedades vinculadas sea diferente a su valor fiscal (“base fiscal”) surgirá una diferencia temporaria¹¹⁷, de acuerdo con lo que establece el párrafo 38 de la NICE 12.

En ese párrafo se especifica que: “En los estados financieros consolidados, la diferencia temporaria puede ser diferente de la diferencia temporaria registrada en los estados financieros individuales de la controladora, sí ésta contabiliza, en sus estados financieros, la inversión al costo o por su valor revaluado”.

¹¹⁵ Se regula en el párrafo 41 de la NICE 12, a cuyo tenor: “La empresa contabilizará, en la moneda de los estados financieros, los activos y pasivos no monetarios de una operación en el extranjero que es parte integrante de las actividades de la empresa (véase la NICE 21, Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera). Si la ganancia o pérdida fiscal de la operación en el extranjero (y, por tanto, la base fiscal de sus activos y pasivos no monetarios) se calcula en la divisa correspondiente, los cambios de cotización en la misma pueden dar lugar a diferencias temporarias. Puesto que tales diferencias temporarias se relacionan con los activos y pasivos de la operación en el extranjero, y no con las inversiones en la operación extranjera por parte de la empresa que presenta sus estados financieros, se procederá a reconocer por parte de la entidad los correspondientes activos o pasivos por impuestos diferidos (en las condiciones establecidas en el párrafo 24). El impuesto diferido resultante será cargado o acreditado al estado de resultados (véase el párrafo 58)”.

¹¹⁶ “Los impuestos sobre las ganancias, que se deriven de las inversiones en empresas asociadas, se registran según lo establecido en la NICE 12, Impuesto a las Ganancias” (párrafo 25 de NICE 28).

¹¹⁷ El párrafo 38 de la NICE 12, tras indicar que esas “diferencias pueden surgir en las más variadas circunstancias”, propone los siguientes ejemplos: “(a) por la existencia de ganancias no distribuidas en las subsidiarias, sucursales, asociadas o negocios conjuntos; (b) por las diferencias de cambio, cuando la controladora y su subsidiaria estén situadas en diferentes países, o (c) por una reducción en el valor en libros de las inversiones en una asociada, como consecuencia de haber disminuido el importe recuperable de la misma”.

Hay que advertir que esas diferencias podrían también deberse a otras circunstancias, además, en función del régimen de tributación que se utilice y, sobre todo, por la generalización o no del procedimiento de puesta en equivalencia en las cuentas anuales individuales (circunstancia esta que bajo las NICE 27 y 28 solo se aplicará en estados separados) y, en todo caso, por la parte de las sociedades dependientes que corresponda a los socios externos.

El apartado 1 del artículo 70 de las nuevas NOFCAC precisa que: “El efecto impositivo de las diferencias temporarias derivadas de homogeneizaciones, eliminaciones de resultados y los ajustes al valor razonable de los activos y pasivos identificables por aplicación del método de adquisición se contabilizará de acuerdo con los criterios generales previstos en la norma de registro y valoración 13ª Impuesto sobre Beneficios del Plan General de Contabilidad. Por tanto, solo se reconocerán activos por impuestos diferidos en la medida en que sea probable la existencia de ganancias fiscales que permitan la aplicación de estos activos.”. Como se puede observar no distingue los impuestos diferidos que se registren en la cuenta de resultados y los que carguen o abonen directamente a fondos propios. Se trata de una regla muy general similar a la prevista en el párrafo 18 de la NICE 27, precisa que “las diferencias temporarias que nazcan de la eliminación de pérdidas o ganancias no realizadas, derivadas de transacciones intragrupo se tratarán de acuerdo con la NICE 12, Impuesto sobre las Ganancias”.

2ª. Excepciones al registro de impuestos diferidos:

El apartado 4 del artículo 72¹¹⁸ de las nuevas NOFCAC establece dos excepciones al registro de impuestos diferidos, en el primer caso los de pasivo y,

¹¹⁸ El resto del precepto establece:

Artículo 72. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal.

1. La diferencia entre la base fiscal de una participación en una sociedad dependiente, multigrupo o asociada y su valor contable consolidado constituirá una diferencia temporaria en cuentas consolidadas cuando pueda dar lugar a importes impositivos o deducibles al enajenarse dicha inversión o revertir la diferencia temporaria por pérdidas o deterioro.

A estos efectos, se considerará como valor contable consolidado:

- a) En el caso de participaciones en dependientes consolidadas por integración global: El valor de los activos y pasivos de la sociedad dependiente reconocidos en el balance consolidado, deducida la participación de socios externos.
- b) En el caso de sociedades consolidadas por integración proporcional: El valor neto de los activos y pasivos de la entidad consolidada reconocidos en el balance consolidado.
- c) En el caso de sociedades consolidadas por puesta en equivalencia: El saldo de la cuenta donde se recoge dicha participación.

2. La diferencia entre el valor contable consolidado de una participación y su base fiscal surgirá principalmente como consecuencia del efecto conjunto que se deriva de:

- a) La existencia de resultados acumulados generados desde la fecha de adquisición por la participada,
- b) Deducciones fiscales asociadas a la inversión, y
- c) La diferencia de conversión.

Dichas diferencias se compensarán a medida que converja el valor contable y la base fiscal, lo que tendrá lugar, entre otros casos, por el reparto de dividendos, la venta de la participación, pérdidas acumuladas de la participada, o la reversión del saldo de la diferencia de conversión.

3. Estas diferencias se valorarán de acuerdo con los criterios generales previstos en el Plan General de Contabilidad, es decir, se contabilizarán por la cantidad que se espera pagar o recuperar de la autoridad fiscal, teniendo en cuenta las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la empresa espera recuperar dichas inversiones.

4. (...)

5. Los activos y pasivos por impuestos diferidos anteriores se reconocerán utilizando la partida o partidas que correspondan, atendiendo a su origen, ya sean pérdidas y ganancias, reservas, ajustes valorativos, diferencias de conversión u otra partida.

en el segundo, conforme a las reglas generales de “prudencia”, para los de activo. Concretamente:

4. Las diferencias temporarias reguladas en este artículo no se reconocerán en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de diferencias imponibles, si la inversora puede controlar el momento de la reversión de la diferencia y además es probable que tal diferencia no revierta en un futuro previsible.
- b) En el caso de diferencias deducibles, si se espera que dicha diferencia revierta en un futuro previsible y sea probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente.

En el artículo 71, por su parte:

Artículo 71. Fondo de comercio de consolidación.

1. En el reconocimiento inicial, el valor contable del fondo de comercio de consolidación será superior a la base fiscal, cuando una parte, o su totalidad, no sea deducible. En este caso, no se reconocerá el pasivo por impuesto diferido asociado a dicha diferencia.

Sin embargo, los pasivos por impuesto diferido relacionados con un fondo de comercio, se registrarán siempre que no hayan surgido de su reconocimiento inicial.

2. Si en el reconocimiento inicial del fondo de comercio su valor contable es inferior a su base fiscal, se reconocerá el activo por impuesto diferido correspondiente en la medida en que sea probable la obtención de ganancias fiscales que permitan su aplicación. Dicho reconocimiento se realizará como parte de la contabilización inicial de la adquisición, afectando por tanto, al valor inicial del fondo de comercio.

3. El efecto impositivo que pueda surgir de la diferencia negativa de consolidación será tratado de acuerdo con las normas generales para el registro de las diferencias temporarias.

No se incluyen las excepciones previstas en los párrafos 39 a 44 de la NICE 12 que establecen que los **impuestos diferidos de pasivo** no se registrarán en balance cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: “(a) la controladora o inversora es capaz de controlar el momento de reversión de la diferencia temporaria, y (b) es probable que la diferencia temporaria no revierta en un futuro previsible”.

Este planteamiento se basa en el supuesto que no se graven los resultados de filiales en la sociedad dominante, circunstancia que se podría producir en el caso de tributación consolidada o cuando la sociedad dominante integrara en su base imponible individual tales resultados.

Hay que tener en cuenta que si operan exenciones o deducciones por doble imposición, interna o internacional, no se produciría ninguna diferencia temporaria.

En todo caso, el IASB justifica esa excepción (párrafo 40 de NICE 12) estableciendo que, en la medida que la sociedad dominante puede determinar la política de distribución de dividendos de las sociedades dependientes¹¹⁹, puede a su vez fijar la fecha de tributación de la misma (“reversión de las diferencias temporarias”). Concluyendo que “por tanto, cuando la controladora haya estimado que tales ganancias no serán objeto de distribución en un futuro previsible, no procederá a reconocer un pasivo por impuestos diferidos”. También señala que: “con frecuencia podría ser muy difícil estimar la cuantía de impuestos a pagar cuando las diferencias temporarias reviertan”.

También se excepciona por el IASB, no así en las vigentes normas españolas, el registro de los **impuestos diferidos de activo**, pero se trata de una causa distinta a la excepción aplicable a los pasivos. Como se indicó anteriormente, se trata de la aplicación del principio de prudencia. Se registrarán estos impuestos diferidos de activo cuando se produzca que: “(a) las diferencias temporarias vayan a revertir en un futuro previsible, y (b) se espere disponer de ganancias fiscales contra las cuales cargar las citadas diferencias temporarias”. Por tanto, en los demás casos no se contabilizarán estos impuestos anticipados; se trata en definitiva de una aplicación al caso de las reglas generales sobre estos activos por impuestos diferidos, tal y como queda claro en el párrafo 45 de la NICE 12¹²⁰.

Para las sociedades asociadas y para los negocios conjuntos (sociedades multigrupo), de acuerdo con la NICE 12, se aplica el mismo criterio para identificar las diferencias temporarias por los beneficios no distribuidos o las pérdidas. Sin embargo, existen reglas particulares en el ámbito de las excepciones establecidas para los impuestos diferidos de pasivo (párrafo 44 de la NICE 12), ya que para los de activo operan las mismas reglas que para las participaciones en sociedades dependientes.

En el caso de participaciones en el capital de sociedades asociadas no puede operar la excepción porque la sociedad dominante, generalmente, según señala el párrafo 42 de la NICE 12, no está en condiciones de poder determinar la política de dividendos de dichas sociedades asociadas. Y, aunque no se pueda determinar el importe de los impuestos a pagar al recuperar el coste de la inversión sí puede: *determinar que serán iguales o superiores a un mínimo*, en cuyo caso precisa que: *el pasivo por impuestos diferidos se mide por referencia a ese mínimo*.

En las participaciones en sociedades multigrupo, (en general el párrafo 43 de la NICE 12 lo extiende a cualquier tipo de negocios conjuntos¹²¹), sí puede operar la excepción para el registro de los impuestos diferidos de pasivo porque: *normalmente, el acuerdo entre las partes para crear un negocio conjunto contempla el reparto de ganancias, y establece si la decisión de distribución exige el consentimiento de todos los participantes, o de una determinada mayoría de los mismos. Cuando el participante puede controlar el reparto de ganancias, y es probable que no se repartan dividendos en un futuro previsible, no tendrá que reconocer ningún pasivo por impuestos diferidos*.

¹¹⁹ Este razonamiento lo extiende también a las “sucursales”, lo cual no sería aplicable con el régimen tributario español, ya que la base imponible de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (Ley 43/1995) es la “renta mundial”.

¹²⁰ 45. Al decidir reconocer o no activos por impuestos diferidos, por las diferencias temporarias asociadas con sus inversiones en empresas subsidiarias, sucursales y asociadas, o con participaciones en negocios conjuntos, la empresa considerará las guías establecidas en los párrafos 28 a 31.

¹²¹ De acuerdo con la Ley 43/1995 vigente sólo será aplicable para el caso de las sociedades multigrupo.

2.2. Procedimiento de consolidación y efecto impositivo.

En el proceso de consolidación, además de la agregación, procede realizar ciertos ajustes y eliminaciones en el importe de las partidas individuales de las sociedades del grupo¹²². Estos ajustes y eliminaciones son consecuencia de la necesaria homogeneización y eliminaciones por operaciones internas que se debe realizar al elaborar las cuentas consolidadas del grupo a partir de las cuentas individuales de las sociedades que lo integran. Además, si se utilizan criterios distintos en cuentas consolidadas, será necesario hacer los ajustes pertinentes para registrar, en cuentas consolidadas, activos o pasivos que no se reflejan en cuentas individuales, o viceversa, para ajustar el valor de los elementos patrimoniales.

Tales ajustes y eliminaciones darán origen a modificaciones en el importe de los impuestos diferidos y en el importe del gasto por impuesto sobre beneficios. Este criterio está establecido en el artículo 69. *Diferencias temporarias en consolidación de las nuevas NOFCAC*, al regular que:

Artículo 69. Diferencias temporarias en consolidación.

1. El reflejo contable del impuesto sobre sociedades consolidado se realizará considerando como diferencias temporarias las existentes entre el valor en cuentas consolidadas de un elemento y su base fiscal.
2. Por lo tanto, si en la consolidación se modifican o incorporan valores, el importe de tales diferencias temporarias puede verse afectado. Esto podría ocurrir principalmente como consecuencia de las homogeneizaciones y eliminaciones de resultados, de las plusvalías y minusvalías por aplicación del método de adquisición, del reconocimiento del fondo de comercio de consolidación, y en el caso de que el valor en cuentas consolidadas atribuible a la participación en una sociedad dependiente, multigrupo o asociada sea diferente a su valor en cuentas individuales.

Cuando se utilicen criterios contables diferentes en cuentas anuales individuales y en consolidadas, entonces se podría producir un doble efecto en el cálculo de las magnitudes fiscales a registrar contablemente. Por ejemplo, por un lado, el gasto por impuesto sobre beneficios, contabilizado en resultados, se deberá registrar directamente en el patrimonio neto en la parte que corresponda, conforme a las normas internacionales y al PGC de 2007. Además, si se aplicaran también criterios diferentes en el registro de los impuestos diferidos sería necesario realizar los ajustes pertinentes. Por otro lado, si se utilizan criterios de registro y de valoración diferentes para elementos patrimoniales pueden surgir nuevas diferencias temporarias o temporales que originarán nuevos ajustes en los importes de los impuestos diferidos consolidados, pudiendo así mismo modificar el ajuste en resultados por operaciones internas.

Cuando el criterio de reconocimiento sea distinto en cuentas anuales consolidadas que en las individuales, se deberá modificar el importe de los impuestos diferidos y del gasto por impuesto sobre beneficios. Por ejemplo, un activo registrado en cuentas individuales que no se pudiera registrar en cuentas consolidadas, requeriría un ajuste de consolidación, que originará una diferencia temporaria y el reflejo de un impuesto diferido de activo, o una reducción del impuesto diferido de pasivo, y la disminución del gasto por impuesto sobre beneficios.

¹²² Ver detalle en ALVAREZ MELCON, S. (1999): Consolidación de estados financieros. (2ª edición) McGraw-Hill. Madrid.

Si se produce una transacción interna con un activo al que se aplica el criterio valorativo de valor razonable, y el precio de la operación interna coincide con el importe del valor razonable registrado del activo, entonces no hay que eliminar ningún resultado interno. Sólo si la variación del valor razonable debe imputarse directamente a patrimonio neto, procedería una reclasificación que implicaría, en caso de que el valor razonable sea mayor que el precio de adquisición, una reducción del resultado del ejercicio y un aumento de patrimonio neto.

Si el precio de la operación interna es distinto al valor razonable del activo procedería un ajuste valorativo del mismo y, según el signo de la desviación del precio respecto a dicho valor razonable, aumentar o disminuir el resultado para ajustarlo al mencionado precio razonable. Consecuentemente, se produciría una nueva diferencia temporaria, por el ajuste indicado, que originará el correspondiente impuesto diferido activo o pasivo, o su ajuste¹²³, según su signo.

Además, cuando la variación del valor razonable se lleve a patrimonio neto, en cuentas consolidadas, habría que proceder a reclasificar el resultado en patrimonio neto, entonces, si toda la variación del valor razonable respecto al precio de adquisición o valoración inicial se ha reflejado como resultado en la transacción interna, tal importe se debería reclasificar en patrimonio neto. Paralelamente, habría que reclasificar el gasto por impuesto sobre beneficios del estado de resultados al patrimonio neto.

En definitiva, hay que considerar dos supuestos; por una parte, que se haya contabilizado un resultado en la transacción interna o que no se haya registrado un resultado en la transacción interna. En este último supuesto, evidentemente, no hay que realizar ningún ajuste, mientras que cuando se registre un resultado en unos casos será necesario el ajuste mientras que en otros no. Será necesario hacer un ajuste cuando se haya registrado un resultado y, de acuerdo con el criterio contable aplicado, no hubiera procedido su reflejo en cuentas anuales individuales si no se hubiera producido la operación interna.

Cuando el precio de la operación interna coincida con el valor razonable, no será necesario hacer un ajuste en resultados, aún cuando en las cuentas anuales individuales se hubiera reflejado resultado por operación interna, si las variaciones del valor razonable se llevan directamente a resultados; es decir, si se aplica el valor razonable sólo hay que realizar ajustes cuando las variaciones del mismo proceda llevarlos directamente a patrimonio neto. El ajuste no afectará al valor del activo sino que implicará una reclasificación del resultado a ajustes por valoración o a reservas y la correspondiente reclasificación del gasto por impuesto sobre beneficios.

Un caso particular es el de la aplicación del valor razonable a las “instalaciones, plantas y equipos” que según los párrafos 29 y 32 de la NICE 16¹²⁴ se tiene que determinar el valor revaluado con una determinada frecuencia, pero no todos los ejercicios. Para estos casos, se deberá ajustar el valor de los activos eliminando (no reclasificando) el correspondiente resultado (de la operación interna, diferencia entre precio de la operación interna-que coincidirá con el valor razonable en esa fecha- y el último valor revaluado), para que refleje el importe del valor revaluado correspondiente a la última revaluación. A partir de ese valor se seguirá aplicando el criterio del valor revaluado

¹²³ Cf. ALVAREZ MELCÓN, S. (2002): Contabilidad y Fiscalidad: Impuestos sobre Sociedades e IVA. Ediciones Estudios Financieros. Madrid. (pp.177 y ss.).

¹²⁴ No está previsto la aplicación de este criterio en la reforma contable derivada de la Ley 16/2007.

con la regularidad preestablecida, generándose el correspondiente impuesto diferido y la modificación del gasto por impuesto sobre beneficios.

En todas las operaciones anteriores se debe aplicar el artículo 70 de las nuevas NOFCAC, que establece:

Artículo 70. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición.

1. El efecto impositivo de las diferencias temporarias derivadas de homogeneizaciones, eliminaciones de resultados y los ajustes al valor razonable de los activos y pasivos identificables por aplicación del método de adquisición se contabilizará de acuerdo con los criterios generales previstos en la norma de registro y valoración 13ª *Impuesto sobre Beneficios* del Plan General de Contabilidad. Por tanto, solo se reconocerán activos por impuestos diferidos en la medida en que sea probable la existencia de ganancias fiscales que permitan la aplicación de estos activos.

2. Las homogeneizaciones y eliminaciones de resultados de la consolidación originarán diferencias temporarias si dan lugar a la corrección del valor de un activo o pasivo sin que se realice una corrección similar a efectos fiscales. En ese caso, surgirán activos o pasivos por impuesto diferido que no habrán sido reconocidos en las cuentas anuales individuales.

Las homogeneizaciones y eliminaciones de resultados de la consolidación también podrán requerir la anulación, total o parcial, de un activo o pasivo por impuesto diferido reconocido en cuentas anuales individuales, si el ajuste reduce o anula una diferencia entre el valor contable y la base fiscal de un elemento patrimonial, lo que ocurrirá, entre otras situaciones, cuando las sociedades tributen en base consolidada.

Para la valoración de las diferencias temporarias derivadas de eliminaciones de resultados se utilizará el tipo impositivo de la sociedad que ha contabilizado dicho resultado en sus cuentas anuales individuales, es decir, el correspondiente a la sociedad transmitente interna.

La consolidación de sociedades con moneda funcional distinta a la de la tributación será realizada teniendo en cuenta las diferencias que surgen por la variación del tipo de cambio. Dichas diferencias se originarán porque el valor contable de los activos y pasivos no monetarios esté contabilizado al tipo de cambio de cierre, mientras que su base fiscal se referirá al tipo de cambio histórico. El efecto impositivo de estas diferencias deberá ser incorporado mediante ajustes de homogeneización en el caso de que no haya sido recogido en las cuentas anuales individuales.

3. Los ajustes al valor razonable de los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos como consecuencia de la aplicación inicial del método de adquisición pueden generar diferencias temporarias, que, en caso de que hayan de ser reconocidas, afectarán al valor inicial del fondo de comercio de consolidación, o diferencia negativa de consolidación, según proceda.

APARTADO 6: ADENDA. TEMA 8. CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

El Código de Comercio, según redacción Ley 16/2007, establece en el artículo 44, que: *Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados.*

El apartado 3 del artículo 45, por su parte, establece que: *La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código para las cuentas anuales individuales.*

Las nuevas NOFCAC, por su parte, destinan el capítulo VI. *Cuentas anuales consolidadas*, a regular esta materia, estableciendo:

Artículo 74. Documentos que integran las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenden el balance consolidado, la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el estado de flujos de efectivo consolidado y la memoria consolidada. Estos documentos forman una unidad.
2. Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el Plan General de Contabilidad y en cualquier otra norma de desarrollo de las anteriores, incluyendo estas normas; en particular, sobre la base del Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad y con la finalidad de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo.
3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para dar la imagen fiel, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.
4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

Artículo 75. Formulación de cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha de cierre y por el mismo período que las cuentas anuales de la sociedad dominante.
2. Las cuentas anuales consolidadas deberán ser formuladas por los administradores de la sociedad dominante, en el mismo plazo establecido para la formulación de las cuentas anuales de dicha sociedad dominante. A estos efectos, las cuentas anuales expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los administradores de la sociedad dominante, y si faltara la firma de alguno de ellos, se hará expresa indicación de la causa, en cada uno de los documentos en que falte.
3. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria consolidados deberán estar

debidamente identificados. Se indicará de forma clara y en cada uno de dichos documentos el grupo de sociedades al que corresponden y el ejercicio al que se refieren.

4. Las cuentas anuales se elaborarán expresando sus valores en euros; no obstante lo anterior, podrán expresarse los valores en miles o millones de euros cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, debiendo indicarse esta circunstancia en las cuentas anuales consolidadas.

Artículo 76. Estructura de las cuentas anuales.

La estructura de las cuentas anuales consolidadas se adaptará a lo establecido en el anexo de esta norma.

Artículo 77. Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo consolidados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo consolidados, se formularán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. No obstante para el primer ejercicio que se formulen cuentas consolidadas de forma voluntaria u obligatoria podrán omitirse las cifras del ejercicio anterior.

Cuando las cifras del ejercicio corriente no sean comparables con las del precedente, bien por haberse producido una modificación en la estructura, bien por realizarse un cambio de criterio contable o subsanación de error, se deberá proceder a adaptar el ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, informando de ello detalladamente en la memoria.

Cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, deberá incluirse, en la memoria la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados muestre los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.

2. No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

3. No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

4. Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

5. Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos.

6. Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes en el balance y estado de cambios en el patrimonio neto consolidados, o letras en la cuenta de pérdidas y ganancias y estado de flujos de efectivo consolidados, si solo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

7. Cuando proceda, cada partida contendrá una referencia cruzada a la información correspondiente dentro de la memoria.

8. Las cuentas anuales consolidadas que resultan de una adquisición inversa, en aplicación de los criterios recogidos en el artículo 33, se elaborarán por la sociedad dominante (adquirida). En consecuencia, el capital social que debe lucir en el patrimonio neto será el correspondiente a la empresa dominante (adquirida). No obstante se considerarán una continuación de las de la sociedad dependiente (adquirente), y en consecuencia:

- a) La información comparativa de periodos anteriores a la combinación estará referida a la de la sociedad dependiente. A tal efecto, los fondos propios de la empresa dominante (adquirida) deberán ajustarse retroactivamente para mostrar los que teóricamente hubiesen correspondido a la empresa dependiente (adquirente). Este ajuste se realizará considerando que la variación relativa del capital social debe corresponderse con la que se hubiera producido en el supuesto de que la adquirente, legal y económica, fuese la misma empresa.
- b) En el ejercicio en que se realiza la operación de adquisición, la cuenta de pérdidas y ganancias y el estado de cambios en el patrimonio neto consolidados incluirán los ingresos y gastos de la sociedad dependiente correspondientes a dicho ejercicio y los ingresos y gastos de la sociedad dominante desde la fecha en que tiene lugar la operación hasta el cierre. Se aplicarán estos mismos criterios en la elaboración del estado de flujos de efectivo.

Artículo 78. Balance consolidado.

1. El balance consolidado comprenderá, con la debida separación, los activos y pasivos de la sociedad dominante y de las dependientes, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan, así como el patrimonio neto que incluirá en partida específica separada la parte que corresponda a socios externos al grupo.

Además se integrarán en el balance consolidado los activos y pasivos de las sociedades multigrupo a las que se les aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social y sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

2. En el balance consolidado también lucirán las partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos de consolidación y del procedimiento de puesta en equivalencia.

3. Los créditos y deudas con empresas incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia, o integración proporcional en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo o pasivo.

4. Los créditos y deudas con empresas del grupo, asociadas y multigrupo, definidas en los términos de la norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del Plan General de Contabilidad, no incluidas en el perímetro de la consolidación lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo y del pasivo. Este mismo criterio se aplicará a las inversiones en instrumentos de patrimonio de empresas del grupo, asociadas y multigrupo, no incluidas en el perímetro de la consolidación. En particular, se utilizarán las partidas de los epígrafes relativos a empresas del grupo y asociadas que no se refieran a sociedades puestas en equivalencia.

5. El balance consolidado deberá formularse teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 a 18 de la norma de elaboración de las cuentas anuales 6ª *Balance* del Plan General de Contabilidad.

Artículo 79. Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias consolidada comprenderá con la debida separación, los ingresos y los gastos de la sociedad dominante y de las sociedades dependientes, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las Normas de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan, y el resultado consolidado, con distinción de la parte atribuida a la sociedad dominante y a los socios externos al grupo.

Además se integrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada los ingresos y gastos de las sociedades multigrupo a las que se aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las Normas de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad, y sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

2. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada también lucirán las partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos de consolidación y del procedimiento de puesta en equivalencia.

3. Los ingresos y gastos derivados de transacciones con sociedades incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia, o por el método de integración proporcional en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas de ingresos o gastos.

4. La cuenta de pérdidas y ganancias consolidada deberá formularse teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 a 12 de la norma de elaboración de las cuentas anuales *7ª Cuenta de pérdidas y ganancias* del Plan General de Contabilidad.

Artículo 80. Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.

El estado de cambios en el patrimonio neto consolidado tiene dos partes.

1. La primera, denominada “Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado”, recoge los cambios en el patrimonio neto derivados de:

- a) El resultado consolidado del ejercicio de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- b) Los ingresos y gastos de la sociedad dominante y de las sociedades dependientes a las que se les aplique el método de integración global y que, según lo requerido por las Normas de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad, deban imputarse directamente al patrimonio neto de la empresa, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.
- c) Los ingresos y gastos de las sociedades multigrupo a las que se aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social y que, según lo requerido por las Normas de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad, deban imputarse directamente al patrimonio neto de la empresa, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.
- d) Las transferencias realizadas a la cuenta de pérdidas y ganancias según lo dispuesto por el Plan General de Contabilidad y por estas normas.

Este documento se formulará teniendo en cuenta los apartados 1.1 a 1.3 de la norma de elaboración de las cuentas anuales 8ª *Estado de Cambios en el Patrimonio Neto* del Plan General de Contabilidad.

2. La segunda, denominada “Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado”, informa de todos los cambios habidos en el patrimonio neto derivados de:

- a) El saldo total de los ingresos y gastos consolidados reconocidos.
- b) Las variaciones originadas en el patrimonio neto por operaciones con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, incluidas las variaciones originadas en el patrimonio neto por adquisiciones o ventas de participaciones de socios externos en sociedades dependientes, que no supongan la pérdida del control.
- c) Las restantes variaciones que se produzcan en el patrimonio neto.
- d) También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores, conforme a lo establecido a este respecto en el apartado 2 de la norma de elaboración de las cuentas anuales 8ª *Estado de Cambios en el Patrimonio Neto* del Plan General de Contabilidad.

Este documento se formulará teniendo en cuenta los apartados 2.1 y 2.2 de la citada norma 8ª.

3. En el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado también lucirán las partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos de consolidación y del procedimiento de puesta en equivalencia.

Artículo 81. Estado de flujos de efectivo consolidado.

1. El estado de flujos de efectivo consolidado informa sobre el origen y la utilización de los activos monetarios representativos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando la variación neta de dicha magnitud en el ejercicio.

2. El estado de flujos de efectivo consolidado comprenderá con la debida separación, los cobros y los pagos de la sociedad dominante y de las sociedades dependientes, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

Además se integrarán en el estado de flujos de efectivo consolidado los cobros y pagos de las sociedades multigrupo a las que se aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

3. Este documento se formulará teniendo en cuenta los apartados 1 a 11 de la norma de elaboración de las cuentas anuales 9ª *Estado de flujos de efectivo* del Plan General de Contabilidad.

4. La clasificación de los flujos de efectivo en actividades de explotación, inversión y financiación, se hará considerando al grupo como una unidad, por lo que se eliminarán los flujos de efectivo por operaciones entre empresas del conjunto consolidable, en la parte que corresponda.

5. Figurarán de forma separada los pagos y cobros por inversiones y desinversiones en empresas del grupo y multigrupo netas de efectivo, en sociedades consolidadas, y en empresas asociadas.

Artículo 82. Memoria consolidada.

La memoria consolidada completa, amplía y comenta la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales. Se formulará teniendo en cuenta que:

- a) El modelo de la memoria consolidada recoge la información mínima a cumplimentar; no obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa no se cumplimentarán los apartados correspondientes.
- b) Deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de la memoria consolidada que sea necesaria para permitir el conocimiento de la situación y actividad de la empresa en el ejercicio, facilitando la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa; en particular, se incluirán datos cualitativos correspondientes a la situación del ejercicio anterior cuando ello sea significativo. Adicionalmente, en la memoria consolidada se incorporará cualquier información que otra normativa exija incluir en este documento de las cuentas anuales.
- c) La información cuantitativa requerida en la memoria consolidada deberá referirse al ejercicio al que corresponden las cuentas anuales, así como al ejercicio anterior del que se ofrece información comparativa, salvo que específicamente una norma contable indique lo contrario.
- d) Lo establecido en la nota 4 (*normas de registro y valoración*) de la memoria consolidada se deberá adaptar para su presentación, en todo caso, de modo sintético y conforme a la exigencia de claridad.

Artículo 83. Partes vinculadas.

1. A efectos de la presentación de las cuentas anuales consolidadas, una parte se considera vinculada a otra cuando una de ellas o un conjunto que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas o partícipes, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra, sin que se trate de sociedades o entidades que formen parte del perímetro de la consolidación.

2. En cualquier caso se considerarán partes vinculadas:

- a) Las empresas del grupo, multigrupo y asociadas definidas en los términos de la norma de elaboración de las cuentas anuales 13ª *Empresas del grupo, multigrupo y asociadas* del Plan General de Contabilidad, no incluidas en el perímetro de la consolidación.
- b) Las personas físicas que posean directa o indirectamente alguna participación en los derechos de voto de la sociedad dominante de la misma, de manera que les permita ejercer sobre ésta una influencia significativa. Quedan también incluidos los familiares próximos de las citadas personas físicas.
- c) El personal clave de la sociedad dominante o de las sociedades del grupo, entendiéndose por tal las personas físicas con autoridad y responsabilidad sobre la planificación, dirección y control de las actividades del grupo, ya sea directa o indirectamente, entre las que se incluyen los administradores y los directivos.

Quedan también incluidos los familiares próximos de las citadas personas físicas.

- d) Las empresas sobre las que cualquiera de las personas mencionadas en las letras b) y c) pueda ejercer una influencia significativa y que no se encuentren dentro del perímetro de la consolidación.
- e) Las empresas que compartan algún consejero o directivo con las empresas incluidas en la consolidación, salvo que éste no ejerza una influencia significativa en las políticas financiera y de explotación de ambas.
- f) Las personas que tengan la consideración de familiares próximos del representante de los administradores de la sociedad dominante, cuando el mismo sea persona jurídica.
- g) Los planes de pensiones para los empleados de las empresas incluidas en la consolidación o de alguna otra que sea parte vinculada de ésta.

3. A los efectos de esta norma, se entenderá por familiares próximos a aquellos que podrían ejercer influencia en, o ser influidos por, esa persona en sus decisiones relacionadas con el grupo. Entre ellos se incluirán:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; y
- d) Las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.

Artículo 84. Información segmentada.

1. En la memoria de las cuentas anuales consolidadas deberá informarse de forma segmentada de las actividades empresariales del grupo.

2. A tal efecto, son segmentos operativos los componentes de la entidad, que desarrollan actividades en las que se obtienen ingresos y se incurre en costes, cuyo resultado sea objeto de revisión, discusión y evaluación de forma regular por la máxima autoridad en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

3. En particular, se deberá informar de cualquier componente que acumule el 10 por ciento o más de la suma de las cifras de negocios de todos los segmentos de la entidad, incluyendo tanto las ventas intragrupo como las externas, o que acumule el 10 por ciento o más de la suma de todos los activos de la entidad.

4. Igualmente, se deberá informar por separado de cualquier componente que en términos absolutos presente unos resultados que sean iguales o superiores al 10 por ciento del mayor de los dos importes siguientes: beneficio bruto combinado de todos los segmentos que no hayan presentado pérdidas, y pérdida combinada de todos los segmentos que hayan presentado pérdidas.

5. Si el total de la cifra de negocios de los segmentos sobre los que se informa no sobrepasa el 75 por ciento de la cifra de negocios combinada de todos los segmentos, se

identificarán nuevos segmentos operativos a efectos de ofrecer información financiera sobre los mismos.

6. Si el grupo desarrolla actividades reguladas por el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la información relativa a cada una de las mismas constituirá un segmento separado del resto.

7. En la memoria se detallarán los criterios de asignación e imputación utilizados para ofrecer la información de cada uno de los segmentos, y en caso de que por razones excepcionales o justificadas se llegaran a modificar dichos criterios, deberá informarse de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración, aplicando de forma retroactiva los nuevos criterios desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información conforme a lo dispuesto en la Norma de registro y valoración 22ª *Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables* del Plan General de Contabilidad.

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

BALANCE CONSOLIDADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

ACTIVO	Notas de la Memoria	200X	200X-1
A) ACTIVO NO CORRIENTE			
I. Inmovilizado intangible. 1. Fondo de comercio de consolidación. 2. Otro inmovilizado intangible. II. Inmovilizado material. 1. Terrenos y construcciones. 2. Instalaciones técnicas, y otro inmovilizado material. 3. Inmovilizado en curso y anticipos. III. Inversiones inmobiliarias. IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo. 1. Participaciones puestas en equivalencia. 2. Créditos a sociedades puestas en equivalencia. 3. Otros activos financieros. V. Inversiones financieras a largo plazo. VI. Activos por impuesto diferido.			
B) ACTIVO CORRIENTE			
I. Activos no corrientes mantenidos para la venta. II. Existencias. III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar. 1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios. 2. Sociedades puestas en equivalencia. 3. Activos por impuesto corriente. 4. Otros deudores. IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo. 1. Créditos a sociedades puestas en equivalencia. 2. Otros activos financieros. V. Inversiones financieras a corto plazo. VI. Periodificaciones a corto plazo. VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.			
TOTAL ACTIVO (A+B)			

PATRIMONIO NETO Y PASIVO	Notas de la Memoria	200X	200X-1
A) PATRIMONIO NETO			
A-1) Fondos propios. I. Capital. 1. Capital escriturado. 2. (Capital no exigido). II. Prima de emisión. III. Reservas. IV. (Acciones y participaciones de la sociedad dominante). V. Otras aportaciones de socios. VI. Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante. VII. (Dividendo a cuenta). VIII. Otros instrumentos de patrimonio neto. A-2) Ajustes por cambios de valor. I. Diferencia de conversión II. Otros ajustes por cambios de valor A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos. A-4) Socios externos.			
B) PASIVO NO CORRIENTE			
I. Provisiones a largo plazo. II Deudas a largo plazo. 1. Obligaciones y otros valores negociables. 2. Deudas con entidades de crédito. 3. Acreedores por arrendamiento financiero. 4. Otros pasivos financieros. III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo. 1. Deudas con sociedades puestas en equivalencia. 2. Otras deudas. IV. Pasivos por impuesto diferido. V. Periodificaciones a largo plazo.			
C) PASIVO CORRIENTE			
I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta. II. Provisiones a corto plazo. III. Deudas a corto plazo. 1. Obligaciones y otros valores negociables. 2. Deudas con entidades de crédito. 3. Acreedores por arrendamiento financiero. 4. Otros pasivos financieros. IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo. 1. Deudas con sociedades puestas en equivalencia. 2. Otras deudas. V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. 1. Proveedores. 2. Proveedores, sociedades puestas en equivalencia. 3. Pasivos por impuesto corriente. 4. Otros acreedores. VI. Periodificaciones a corto plazo.			
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)			

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

	Notas	(Debe) Haber	
		200X	200X-1
A) OPERACIONES CONTINUADAS			
1. Importe neto de la cifra de negocios.			
a) Ventas.			
b) Prestaciones de servicios.			
2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.			
3. Trabajos realizados por el grupo para su activo.			
4. Aprovisionamientos.			
a) Consumo de mercaderías.			
b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles.			
c) Trabajos realizados por otras empresas.			
d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos.			
5. Otros ingresos de explotación.			
a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.			
b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio.			
6. Gastos de personal.			
a) Sueldos, salarios y asimilados.			
b) Cargas sociales.			
c) Provisiones.			
7. Otros gastos de explotación.			
a) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales.			
b) Otros gastos de gestión corriente.			
8. Amortización del inmovilizado.			
9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.			
10. Excesos de provisiones.			
11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.			
a) Deterioros y pérdidas.			
b) Resultados por enajenaciones y otras.			
12. Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas.			
a) Resultado por la pérdida de control de una dependiente.			
b) Resultado atribuido a la participación retenida.			
13. Diferencia negativa en combinaciones de negocios.			
A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12+13)			
14. Ingresos financieros.			
a) De participaciones en instrumentos de patrimonio.			
b) De valores negociables y otros instrumentos financieros.			
15. Gastos financieros.			
16. Variación de valor razonable en instrumentos financieros.			
a) Cartera de negociación y otros.			
b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta.			
17. Diferencias de cambio.			
a) Imputación al resultado del ejercicio de la diferencia de conversión.			
b) Otras diferencias de cambio.			
18. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros.			
a) Deterioros y pérdidas.			
b) Resultados por enajenaciones y otras.			
A.2) RESULTADO FINANCIERO (14+15+16+17+18)			
19. Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia.			
20. Deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa de participaciones puestas en equivalencia o del control conjunto sobre una sociedad multigupo.			
21. Diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia.			
A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A.1+A.2+19+20+21)			
22. Impuestos sobre beneficios.			
A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+22)			
B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS			
23. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos			
A.5) RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (A.4+23)			
Resultado atribuido a la sociedad dominante			
Resultado atribuido a socios externos			

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

A) ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

	Notas en la Memoria	200X	200X-1
A) Resultado consolidado del ejercicio			
Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto			
I. Por valoración de instrumentos financieros.			
1. Activos financieros disponibles para la venta.			
2. Otros ingresos/gastos.			
II. Por coberturas de flujos de efectivo.			
III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes.			
V. Diferencia de conversión.			
VI. Efecto impositivo.			
B) Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto consolidado (I+II+III+IV+V+VI)			
Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada			
VII. Por valoración de instrumentos financieros.			
1. Activos financieros disponibles para la venta.			
2. Otros ingresos/gastos.			
VIII. Por coberturas de flujos de efectivo.			
IX. Subvenciones, donaciones y legados recibidos.			
X. Diferencia de conversión.			
XI. Efecto impositivo.			
C) Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada (VII+VIII+IX+X+XI)			
TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS CONSOLIDADOS RECONOCIDOS (A + B + C)			
Total de ingresos y gastos atribuidos a la sociedad dominante			
Total de ingresos y gastos atribuidos a socios externos.....			

B) ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL... DE 200x

	Capital	Prima de emisión	Reservas y resultados ejercicios anteriores	(Acciones o participaciones de la sociedad dominante)	Otras aportaciones de socios	Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante	(Dividendo a cuenta)	Otros instrumentos de patrimonio neto	Ajustes por cambios de valor	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	Socios externos	TOTAL
A. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X – 2												
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-2 y anteriores.												
II. Ajustes por errores 200X-2 y anteriores.												
B. SALDO AJUSTADO, INICIO AÑO 200X-1												
I. Total ingresos y gastos consolidados reconocidos.												
II. Operaciones con socios o propietarios.												
1. Aumentos (reducciones) de capital.												
2. Conversión pasivos financieros en patrimonio neto												
3. (-) Distribución de dividendos.												
4. Operaciones con acciones o participaciones de la sociedad dominante (netas).												
5. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios.												
6. Adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos.												
7. Otras operaciones con socios o propietarios.												
III. Otras variaciones del patrimonio neto.												
C. SALDO, FINAL AÑO 200X – 1												
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-1.												
II. Ajustes por errores 200X-1.												
D. SALDO AJUSTADO, INICIO AÑO 200X												
I. Total ingresos y gastos consolidados reconocidos.												
II. Operaciones con socios o propietarios.												
1. Aumentos (reducciones) de capital.												
2. Conversión pasivos financieros en patrimonio neto												
3. (-) Distribución de dividendos.												
4. Operaciones con acciones o participaciones de la sociedad dominante (netas).												
5. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios.												
6. Adquisiciones (ventas) de participaciones de socios externos.												
7. Otras operaciones con socios o propietarios.												
III. Otras variaciones del patrimonio neto.												
E. SALDO, FINAL AÑO 200X												

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
TERMINADO EL ... DE 200X

	NOTAS	200X	200X-1
A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN			
<p>1. Resultado del ejercicio antes de impuestos</p> <p>2. Ajustes del resultado.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amortización del inmovilizado (+). b) Correcciones valorativas por deterioro (+/-). c) Variación de provisiones (+/-). d) Imputación de subvenciones (-) e) Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-). f) Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-). g) Ingresos financieros (-). h) Gastos financieros (+). i) Diferencias de cambio (+/-). j) Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-). k) Otros ingresos y gastos (-/+). l) Participación en beneficios (pérdidas) de sociedades puestas en equivalencia neto de dividendos (-/+) <p>3. Cambios en el capital corriente.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Existencias (+/-). b) Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-). c) Otros activos corrientes (+/-). d) Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-). e) Otros pasivos corrientes (+/-). f) Otros activos y pasivos no corrientes (+/-). <p>4. Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pagos de intereses (-). b) Cobros de dividendos (+). c) Cobros de intereses (+). d) Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-). e) Otros pagos (cobros) (-/+) <p>5. Flujos de efectivo de las actividades de explotación (1+2+3+4)</p>			
B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN			
<p>6. Pagos por inversiones (-).</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sociedades del grupo, neto de efectivo en sociedades consolidadas. b) Sociedades multigrupo, neto de efectivo en sociedades consolidadas. c) Sociedades asociadas. d) Inmovilizado intangible. e) Inmovilizado material. f) Inversiones inmobiliarias. g) Otros activos financieros. h) Activos no corrientes mantenidos para la venta. i) Otros activos. <p>7. Cobros por desinversiones (+).</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sociedades del grupo, neto de efectivo en sociedades consolidadas. b) Sociedades multigrupo, neto de efectivo en sociedades consolidadas. c) Sociedades asociadas. d) Inmovilizado intangible. e) Inmovilizado material. f) Inversiones inmobiliarias. g) Otros activos financieros. h) Activos no corrientes mantenidos para la venta. i) Otros activos. <p>8. Flujos de efectivo de las actividades de inversión (6+7)</p>			

C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN			
9. Cobros y pagos por instrumentos de patrimonio. a) Emisión de instrumentos de patrimonio (+). b) Amortización de instrumentos de patrimonio (-). c) Adquisición de instrumentos de patrimonio de la sociedad dominante (-). d) Enajenación de instrumentos de patrimonio de la sociedad dominante (+). e) Adquisición de participaciones de socios externos (-). f) Venta de participaciones a socios externos (+). g) Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+). 10. Cobros y pagos por instrumentos de pasivo financiero. a) Emisión 1. Obligaciones y otros valores negociables (+). 2. Deudas con entidades de crédito (+). 3. Otras deudas (+). b) Devolución y amortización de 1. Obligaciones y otros valores negociables (-). 2. Deudas con entidades de crédito (-). 3. Otras deudas (-). 11. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio. a) Dividendos (-). b) Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-). 12. Flujos de efectivo de las actividades de financiación (9+10+11)			
D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO			
E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (5+8+12+D)			
Efectivo y equivalentes al comienzo del ejercicio.			
Efectivo y equivalentes al final del ejercicio.			

CONTENIDO DE LA MEMORIA CONSOLIDADA

Nota: se indican sólo los títulos de las notas.

1. Sociedades del grupo
 - 1.1. Sociedad dominante
 - 1.2. Sociedades dependientes
2. Sociedades asociadas y multigrupo
3. Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas
4. Normas de registro y valoración
5. Combinaciones de negocios
 - 5.1. Consolidación de sociedades dependientes
 - 5.2. Combinaciones de negocios reconocidas en las cuentas individuales de las sociedades a las que se aplica el método de integración global o proporcional
6. Fondo de comercio
 - 6.1. Fondo de comercio de consolidación
 - 6.2. Fondo de comercio reconocido en las cuentas individuales de las sociedades a las que se aplica el método de integración global o proporcional
7. Diferencias negativas
 - 7.1. Diferencias negativas de consolidación
 - 7.2. Diferencias negativas reconocidas en las cuentas individuales de las sociedades a las que se aplica el método de integración global
8. Socios externos
9. Cambios en el porcentaje de participación en las sociedades del grupo
10. Negocios conjuntos
11. Participaciones en sociedades puestas en equivalencia
12. Inmovilizado material
13. Inversiones inmobiliarias
14. Inmovilizado intangible
15. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar
 - 15.1. Arrendamientos financieros
 - 15.2. Arrendamientos operativos
16. Instrumentos financieros
 - 16.1. Condiciones generales
 - 16.2. Información sobre la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y los resultados del grupo
 - 16.3. Información sobre la naturaleza y el nivel de riesgo procedente de instrumentos financieros
 - 16.4. Fondos propios
 - 16.5 Otros ajustes por cambios de valor

17. Existencias
18. Moneda extranjera
19. Situación fiscal
 - 19.1. Impuestos sobre beneficios
 - 19.2. Otros tributos
20. Ingresos y Gastos
21. Provisiones y contingencias
22. Información sobre medio ambiente
23. Retribución a largo plazo al personal
24. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio
25. Subvenciones, donaciones y legados
26. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas
27. Hechos posteriores al cierre
28. Operaciones con partes vinculadas
29. Otra información
30. Información segmentada